

40761



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

1
1.29.

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LOS DELITOS ECOLÓGICOS
Y EL DERECHO PENAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:

EL LIC. FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA

Asesor:

MTRO. BERNABÉ LUNA RAMOS



San Juan de Aragón, Edo. de Méx., 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

264051



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA VIDA ES SENCILLA, NOSOTROS LA COMPLICAMOS.

**INFINITAS GRACIAS A MI PADRE, POR COLMARME DE
BENDICIONES, Y QUE SEA SU CARIDAD EL LOGRAR ESTE
PELDAÑO MÁS.**

A mi compañera Claudia
a mis bодоques: Bren y Paquito.

Gracias al Sr. Jesús Ferrer Rodríguez y a la Sra. María Elena Vega Rodríguez, mis padres, por darme la vida y el empuje para vivirla.

A Don Beto, por ser como es y por todo lo que nos ayuda, gracias por su amistad.

Para mis hermanos de carne y hueso, que esto sea un incentivo para seguir adelante.

Gracias a Don Joaquín y Doña Elvira, mis suegros; a mis cuñados y sobrinos.

Mi agradecimiento incondicional para el Maestro Bernabé Luna Ramos, mi maestro, mi profesor, mi asesor y lo más importante, mi amigo.

Gracias a los Maestros Pedro Ugalde Segundo, Jaime Flores Cruz, Isidro Casas Resendiz y Miguel Angel Medina Mendez, mi sínodo, compañeros y amigos.

Mi agradecimiento especial a la Maestra Victoria Alicia Avila Ceniceros, por su confianza, apoyo y amistad.

GRACIAS:

A mi amiga María Elena Vega Vite, por todo su apoyo.

Al Ing. Armando López Martínez, a Bety, Margarita, Enrique, y a todos aquellos que me han apoyado en la ENEP Aragón.

A la Sra. Concepción G. Urbina, por ser mi tapadera y por todo su apoyo.

Al Señor Magistrado Cesar Castañeda Rivas, por soportarme cuando lo hizo y por su amistad.

Al Magistrado Antonio Casas Cadena, por consecuentarme y por su confianza.

A todos mis amigos y amigas, a mis compañeros y compañeras de trabajo.

A mis alumnos y ex-alumnos, a mis Maestros; a los Profesores con quienes colaboramos.

MI AGRADECIMIENTO ESPECIAL:

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de llegar a este momento.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por cobijarme en sus aulas y permitirme ser alumno y profesor, por permitirme ser quien soy.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO PRIMERO	
DERECHO AMBIENTAL	
1.1. TERMINOLOGÍA	1
1.2. DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL	6
1.3. DERECHO COMPARADO	12
1.3.1. AMÉRICA	13
1.3.1.1. BOLIVIA	14
1.3.1.2. BRASIL	18
1.3.1.3. COLOMBIA	21
1.3.1.4. CUBA	27
1.3.1.5. CHILE	28
1.3.1.6. ECUADOR	32
1.3.1.7. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	35
1.3.1.8. GUATEMALA	37
1.3.1.9. GUYANA	40
1.3.1.10. HONDURAS	42
1.3.1.11. NICARAGUA	46
1.3.1.12. PANAMÁ	48
1.3.1.13. PARAGUAY	49
1.3.1.14. PERÚ	51
1.3.1.15. VENEZUELA	56
1.3.2. EUROPA	72
1.3.2.1. ALEMANIA	72
1.3.2.2. FRANCIA	75
1.3.2.3. ITALIA	78
1.3.2.4. ESPAÑA	81

CAPITULO SEGUNDO	
LOS DELITOS AMBIENTALES EN MÉXICO	
2.1. ASPECTOS GENERALES	94
2.2. DEFINICIÓN DE BIEN JURÍDICO	100
2.3. EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO	112
2.4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	119
2.4.1. ARTÍCULO 14	119
2.4.2. ARTÍCULO 25 PÁRRAFO SEXTO	122
2.4.3. ARTÍCULO 27	125
2.4.4. ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVI INCISO 4°	134
2.5. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE	137
CAPITULO TERCERO	
LA RESPONSABILIDAD Y PENA EN LOS DELITOS AMBIENTALES	152
3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES	155
3.2. ANÁLISIS TÍPICO DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 417, 418, 419 Y 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL	157
3.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO	216
3.3.1. PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS	229
3.4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	235
3.5. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES PENALES	245
CONCLUSIONES	254
BIBLIOGRAFÍA	258
LEGISLACIÓN	264

INTRODUCCIÓN

La preservación de los recursos naturales en los últimos veinte años ha tenido una gran importancia para diversos grupos sociales; diversos gobiernos, principalmente europeos han generado legislación tanto administrativa como penal pretendiendo tipificar las conductas que dañan o alteran el ambiente.

En nuestro país este desarrollo ha sido un poco lento , pero al mismo tiempo se ha vitalizado, pues hasta hace 10 años surge la primera legislación de protección al ambiente y antes de ella existían en diversas normas la protección a los recursos naturales así como el adecuado uso de los mismos.

Sin embargo las normas administrativas no han logrado cumplir con sus objetivos, y en 1996 se adicionan al Código Penal Federal diversos artículos, donde se establecen los tipos penales de los delitos ambientales.

El presente trabajo se inició en el momento en que se hablaba de delitos ecológicos y con lo señalado en el punto anterior nos damos cuenta que se puede considerar que el nombre ha cambiado, sin embargo no lo es totalmente, toda vez que al hablar de ambiente hablamos del entorno en que vivimos y dentro de este aspecto entra la ecología como una forma de

estudio del ambiente, razón por la cual podemos considerar que tienen estrecha relación y en un momento dado nos referimos al mismo tema.

Con este trabajo, se pretende hacer un análisis de la situación que prevalece en el ámbito penal relacionado con el ambiente, utilizando una investigación documental apoyada en un método positivista a fin de entender la problemática que se vive en el Derecho Ambiental y en relación al Derecho Penal.

Se realiza un estudio comparativo entre legislaciones extranjeras y la nacional con el propósito de entender en que nivel de protección ambiental nos encontramos.

Estudiaremos los tipos penales contemplados en el Código Penal Federal, en relación a los delitos ambientales así como la Legislación Mexicana relacionada con los mismos.

Se analiza la posible responsabilidad penal en que puedan incurrir los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de la legislación ambiental, toda vez que en Código Penal no se establece específicamente un tipo para estos casos.

Sirva pues el presente trabajo para iniciar un proyecto de análisis más profundo en relación a los delitos ambientales, que en los últimos años han tenido un gran desarrollo.

CAPITULO PRIMERO

DERECHO AMBIENTAL

1.1. TERMINOLOGÍA

Dentro del Derecho Ambiental existen términos que nos dan cuenta de los aspectos que conforman al Medio que nos rodea; las definiciones nos indican la importancia de conocer y manejar los diversos conceptos que integran la terminología que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, y que en su artículo tercero, señala lo siguiente:

AMBIENTE

El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y el desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

BIODIVERSIDAD

La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprenden la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

CONTAMINACIÓN

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

CONTAMINANTE

Toda materia o energía en cuales quiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CRITERIOS ECOLÓGICOS

Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

DESARROLLO SUSTENTABLE

El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO

La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecte negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ECOSISTEMA

La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO

La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ELEMENTO NATURAL

Los elementos físicos, químicos y biológicos que representan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

FAUNA SILVESTRE

Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE

Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

IMPACTO AMBIENTAL

Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

PRESERVACIÓN

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

PREVENCIÓN

El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCIÓN

El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECURSO NATURAL

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

RESIDUO

Cualquier material generado en el proceso de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS PELIGROSOS

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente.

RESTAURACIÓN

Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Así mismo utilizaremos la palabra "ambiente" en lugar de "medio ambiente" ya que esta última está conformada con términos equivalentes; pero aún y cuando lingüísticamente es incorrecto utilizar el término "medio ambiente", este se utiliza de manera generalizada en diversas legislaciones, tal es el caso de que en

nuestro país existe una Secretaría del Medio Ambiente; pero para nuestro estudio utilizaremos el término "ambiente".

Por lo que se refiere a la costumbre de utilizar el término "delito ecológico", existe una impropiedad ya que lo correcto es decir "los ilícitos contra el ambiente natural" ya que aún y cuando existe una relación estos son diferentes; esto se debe a que el Derecho Ambiental, es uno de los más recientes y por lo tanto sus términos no ha sido totalmente definidos esto conlleva a utilizar términos equivalentes los cuales en ocasiones son inadecuados y consecuentemente producen confusión.

Julio Cesar Rodas Monsalve, señala: "... la "ecología", nos remite a una realidad demasiado amplia que escapa a cualquier precisión jurídica. Una cosa es que en la configuración del ambiente repercutan consideraciones ecológicas y otra, querer englobar como bien jurídico a proteger la multiplicidad de factores que inciden en las relaciones del hombre con el medio y de los que se ocupa la ecología humana como ciencia casual explicativa. Preocupaciones "ecológicas" son la demografía, la agricultura, la actividad minera o industrial, pero no por ello encaminables en el bien jurídico con miras a su protección penal."¹

¹ RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; **Protección Penal y Medio Ambiente**; Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.; Barcelona, 1993; p. 15.

1.2. DEFINICIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

El Derecho del Ambiente, es relativamente nuevo, ya que surge aproximadamente hace más de dos décadas, éste nace como consecuencia del constante peligro en que se encuentra nuestro ambiente. Este derecho al igual que su predecesor el Derecho Económico forma parte del Derecho Administrativo. De tal suerte que se da la necesidad de crear una ley con la cual se señalen incriminaciones concretas, relativas a la contaminación y sus causas y no únicamente lo referente a los efectos que causa la contaminación en la vida de todo ser vivo.

Como lo señala Lucio Cabrera, el derecho ambiental pretende establecer diversas causas naturales y sociales, tecnológicas y humanas que deterioran el ambiente o hábitat, tanto del hombre actual como el de las futuras generaciones.²

Existen infinidad de definiciones relacionadas con el Derecho Ambiental, en virtud de que diversos autores, como lo manifiesta Ramón Martín en su obra Tratado de Derecho Ambiental, han considerado al mismo como una rama de la Ciencia Jurídica, otros como parte del Derecho Público, otros lo ubican dentro del Derecho Social y otros más dicen que es parte del Derecho Administrativo. Asimismo este autor nos señala cuales son los elementos que deben de incluirse

² CABRERA ACEVEDO, LUCIO; *El Derecho de Protección al Ambiente en México*; UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1981; p. 19.

en toda definición; aún y cuando él no llega a definir que es el Derecho Ambiental. Por lo que en este momento procedemos a señalar los principales caracteres que considera el autor se deben de tomar en consideración:

1. " Sustratum Ecológico.- Lo que distingue al ordenamiento propiamente ambiental, de la normatividad sectorial de carácter sanitario, paisajístico o económico, precedente en muchos países, es precisamente el tratamiento sistemático, integral e integrador que hace para con los elementos ambientales, su equilibrio y sus problemas.
2. Especialidad Singular.- Las necesidades de protección y restauración del entorno ecológico, en la mayoría de los casos, han rebasado las demarcaciones político-administrativas locales y nacionales, lo que impide que se tenga un marco preciso de acción.
3. Énfasis Preventivo.- Aunque en toda protección jurídica del ambiente, encontramos disposiciones que prometen sanciones para las conductas nocivas o atentatorias al ambiente, esas hipótesis buscan en primer orden la prescripción de esas acciones. Para el Derecho Ambiental el castigo administrativo o penal posterior al deterioro es doblemente ilógico, pues ello no restablecería la situación ambiental precedente, y tampoco los efectos psicológicos del castigo tendrían efecto, ya que en la mayoría de los casos el autor de la infracción o del delito prefiere pagar una multa que variar su comportamiento.

El componente Técnico Reglado.- El Derecho Ambiental, bajo la idea de sustentabilidad, requiere en gran medida de normas técnicas que establezcan cuales son las actividades y los niveles permitidos de contaminantes, por razones económicas son ineludibles, para de ahí operar; situación que en materia de protección penal al ambiente ha estimulado el uso de "leyes penales en blanco", que además requieren para su actualización de la violación de reglamentos, autorizaciones administrativas, normas técnicas, o bien de la ausencia de dichas autorizaciones.

4. La Vocación Redistributiva.- El Derecho Ambiental, bajo la noción de sustentabilidad, ha planteado muy bien el problema de los costos ambientales, es decir, se pretende trasladar el costo que representa la conservación y protección de los recursos naturales-productivos, no al precio final de los productos o al presupuesto estatal, sino a cargo de quien se beneficia de la explotación de esos recursos. En otras palabras cumplir con el principio de quien contamina paga.

5. Primicia de Intereses Colectivos.- El Derecho Ambiental por su especial naturaleza ha sido ubicado en definitiva dentro del Derecho Público, particularmente dentro del Derecho Administrativo, reconoce instrumentos jurídicos de concentración entre el Estado y los contaminantes, y hasta emplea figuras penales de protección ambiental. Por ello, en todos los casos, los intereses colectivos siempre deben ser preponderantes para las decisiones políticas y jurídicas.³

Brañes, nos señala en su trabajo presentado ante el Banco Interamericano de Desarrollo, que "la legislación ambiental se encuentra constituida por el conjunto de las normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."⁴

Como observamos este autor utiliza la expresión "legislación" para referirse a las normas jurídicas emitidas por el Estado, las cuales tendrán la característica de ser generales y abstractas; refiriéndose al ambiente como un todo y no se limita a factores sociales y naturales relacionados con los seres humanos.

³ MARTÍN MATEO, RAMÓN; *Tratado de Derecho Ambiental*; Editorial Trivium; Madrid, España; 1991; pp. 92-94.

⁴ BRAÑES, RAÚL; *Aspectos Institucionales y Jurídicos del Medio Ambiente, incluida la participación de las Organizaciones no Gubernamentales en la Gestión Ambiental*; Banco Interamericano de Desarrollo, Comité del Medio Ambiente; Washington, D.C., 1991; p. 12.

Sharp Vargas, menciona que es: "Una rama del derecho Público destinado a regular la relación hombre-naturaleza en un marco de desarrollo sustentable".⁵

En la definición anterior, podemos decir que contiene tintes jurídicos y económicos, primeramente porque señala una relación entre el hombre y la naturaleza y en segundo término , se refiere a un desarrollo sustentable.

Para el Dr. Henrique Meier, el Derecho Ambiental es una rama del Derecho Público, y define a este como: " la consagración de normas jurídicas, de reglas e instituciones cuya finalidad es la conservación del medio natural, el aprovechamiento científico y planificado (racional) de los recursos naturales, y en definitiva el establecimiento de nuevas relaciones sociedad-naturaleza, hombre-hábitat social, mediante la aplicación de una ordenada política de distribución de la población y sus actividades económicas en función de la calidad, ubicación y capacidad de los recursos que constituyen el ambiente como totalidad."⁶

La Maestra María del Carmen Carmona, establece que: " ... Derecho Ecológico como un conjunto de normas que no necesariamente tienen que poseer la característica de normas jurídicas en el sentido clásico del término de derecho

⁵ SHARP VARGAS, PETER A.; **La Necesidad de un Derecho Penal Ecológico** ; Revista de Derecho; Universidad de Concepción Chile, Año LXI, Número 194, Julio-Diciembre, 1993; p. 85.

⁶ MEIER E., HENRIQUE; **Estudios de Derecho y Administración del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables**; Colección Congresos Venezolanos de Conservación 3; Ministerio del Ambiente e de los Recursos Naturales Renovables; Caracas, Venezuela; p. 139.

positivo, ya que una gran parte de la normatividad ecológica cae en un espacio de la no regulación estatal, y que tiene como origen, en algunas ocasiones, a la autoridad científica y tecnológica, y en otras, su validez de detentar una serie de usos y costumbres que se han arraigado en la cotidianeidad de las formas de convivencia humana⁷; así mismo abunda en el tema diciendo que "no consideramos al Derecho Ecológico como rama autónoma del Derecho, sino como categoría conceptual que permite la revisión crítica y el análisis de todo el sistema jurídico con el fin de llevar a cabo los principios en los que se sustenta, tanto de índole filosófico como constitucional."⁸

Después de haber dado las definiciones de diversos autores, nos corresponde dar nuestra opinión al respecto, por lo que podemos decir que: el Derecho Ambiental o también llamado Derecho Ecológico, es el conjunto de normas jurídico restrictivas que regulan la conducta del ser humano con y hacia el ambiente natural que lo rodea, con el fin de preservar los recursos naturales por y para el bienestar colectivo. Esto es por la condición normativa que rodea al derecho ambiental y va dirigido a establecer las restricciones o conductas que debe observar el ser humano tendiente a conservar todos aquellos recursos

⁷ CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN; **Derecho Ecológico**; Serie A. Fuentes; b) Textos y Estudios Legislativos, Número 81; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; México, 1991; p. 8.

⁸ *ibidem*; p. 43.

naturales renovables o no con el único fin de mantener la salud y el bienestar de los ciudadanos presentes y futuros.

Como ha quedado anotado, son muchos y variados los conceptos que rodean al aspecto ambiental, algunos de ellos vistos como una cuestión del Derecho Administrativo otros dentro del ámbito del Derecho Social y en algunos casos como parte del Derecho Civil, pero en nuestra postura ,preponderantemente es una situación que también debe ser regulada por el Derecho Penal.

1.3. DERECHO COMPARADO

A últimas fechas la humanidad se ha interesado más y más en la protección y conservación del hábitat de todo ser viviente; ya que el hombre es el único ser que puede transformar el medio ambiente.

La legislación en los últimos 20 años ha tenido un desarrollo impresionante, y se observa que las características de las conductas que atentan contra las disposiciones legales han variado, pues en un principio el castigo a dichas conductas ilícitas se daba en atención a una falta administrativa, pero actualmente se ha luchado por tratar de tipificar como delitos este tipo de conductas, lo que algunos países ya han logrado, pero aun falta mucho por hacer, ya que debe de existir "respeto y armonía" entre la naturaleza y el hombre.

De tal suerte , que dentro del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Penal de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, se establece la figura de *crimen ecológico*; el cual manifiesta en su artículo 19, 3d) como crimen internacional: " una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y la protección del medio humano como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares".⁹

⁹ TERRADILLOS BASOCO, JUAN (comp.); *El Delito Ecológico*; Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Ed. Trotta, S.A.; Madrid, 1992; p. 26.

Pero la verdadera y debida aplicación de las normas, depende mucho de que tan avanzados estén los mecanismos institucionales, así como la cultura, las condiciones o situaciones de los diversos países que conforman nuestro planeta.

A continuación trataremos de mencionar algunas legislaciones que ya han logrado establecer de un modo u otro un tipo penal dentro de sus leyes, y algunos aún y cuando no son todavía considerados como tales establecen de alguna forma una protección a su hábitat. Para tal efecto se ha dividido en dos secciones, una en donde se maneja un bloque que contiene a los países de América y otro que se refiere a Europa.

1.3.1. AMÉRICA

Por lo que refiere a este punto, existen sólo en algunos países una legislación que trata de proteger el medio que nos rodea, para lo cual se hace mención de los países que cuentan, de alguna manera, con un capítulo dentro de sus leyes que establecen como proteger el entorno natural, posteriormente se hará una crítica o análisis a las mismas con el fin de dar nuestra opinión.

1.3.1.1. BOLIVIA.

Hasta antes de 1992, este país no contaba con una legislación especial que regulara de una manera sistemática la protección al ambiente; la legislación ambiental boliviana se encuentra constituida por un conjunto de ordenamientos jurídicos que regulan en forma dispersa diversas áreas mismos que se encontraban plasmados dentro de diversas disposiciones jurídicas y que a saber son:

- a). Recursos Naturales Renovables:
 - Ley General de Aguas de 1906,
 - Ley General Forestal de 1974, y
 - Ley General de Vida Silvestre, Parques Nacionales, Caza y Pesca de 1975.
- b). Recursos Naturales no Renovables:
 - Código de Minería de 1965, y
 - Ley General de Hidrocarburos de 1972.
- c). Asentamientos Humanos,
 - Ley Fundamental de la Vivienda.
- d). Asentamiento Ambiental,
 - Código de Salud de 1978.

Posteriormente surge la Ley del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, misma que se fue quedado pendiente por algún tiempo y fue dada a conocer con el nombre de Ley General del Ambiente el 15 de junio de 1992, la cual a continuación se transcribe en sus aspectos más trascendentes.

"LEY No. 1333 DEL 27 DE ABRIL DE 1992

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

(G.O. del 15 de junio de 1992)

CAPITULO V

DE LOS DELITOS AMBIENTALES

ARTICULO 103° Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice los actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

ARTICULO 104° Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de la libertad de dos a cuatro años.

ARTICULO 105° Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216° del Código Penal. Específicamente cuando una persona:

a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecer en la reglamentación respectiva.

b) Quebrante normas de sanidad pecuniaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno a diez años.

ARTICULO 106° Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

ARTICULO 107° El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químico o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, capaces de contaminar o degradar la aguas que excedan los límites a

establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

ARTICULO 108° El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas, al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

ARTICULO 109° Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparando por propiedad, causando daño o degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

ARTICULO 110° Todo el que con o sin autorización cace, pesque, o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas o en períodos de veda causando daño o degradación del ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

ARTICULO 111° El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados, sin autorización, o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a sus hábitat natural, si fuera aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.

ARTICULO 112° El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos, sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad hasta dos años.

ARTICULO 113° El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tráfico ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de diez años.

ARTICULO 114° Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y Sancionadas por la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 115° Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines sufrirá el doble de la correspondiente conducta.¹⁰

¹⁰ SERIE LEGISLACIÓN AMBIENTAL N° 1: Legislación Ambiental General en América Latina y el Caribe; Publicado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; PNUMA, 1992; pp. 29-32.

1.3.1.2. B R A S I L

La idea de establecer en un ordenamiento jurídico la política nacional del ambiente y los instrumentos y medios para su adecuada aplicación, se da a inicios de los ochentas con la Ley 6.938 misma que trataremos de interpretar y las disposiciones subsecuentes fueron establecidas en diversas leyes, que establecían lo siguiente:

a). Ley N° 6.938, la cual establece la política nacional a seguir del medio ambiente, su finalidad y mecanismos e instrumentos de formulación y aplicación.

Dichos instrumentos consistían:

- Establecer patrones de calidad ambiental,
- Zonificación ambiental,
- Evaluar los impactos ambientales,
- Otorgamiento de licencia y la inspección de actividades efectivas o potencialmente contaminadoras.
- Los incentivos para la producción e instalación de equipos, así como la creación de tecnología con la finalidad de mejorar la calidad ambiental.
- Crear reservas y estaciones ecológicas, áreas de protección ambiental, y áreas de interés ecológico para el Poder Público Federal, Estatal y Municipal.
- Sistema Nacional de información sobre el ambiente.
- Catastro Técnico Federal de Actividades e Instrumentos

de Defensa Ambiental.

- Sanciones disciplinarias o compensatorias para el caso de incumplimiento de las medidas necesarias para la preservación o la corrección de la degradación ambiental.
- Ley N° 4.504, en donde se establecen los estatutos de la tierra.
- Ley N° 6.662 señala las disposiciones a seguir en relación a la irrigación.
- Ley 4.771, la cual establece el Código Forestal.
- Ley N° 5.197, que regula la protección de la fauna.
- Decreto Ley N° 227, en el cual se aprueba el Código de Minería y en donde se regulan los Recursos Naturales no Renovables.
- Ley N° 5.357, la cual marca las sanciones para aquellos que incurran en ilícitos en contra del medio marino.
- Ley N° 6.894, regula la inspección y fiscalización de la producción y comercio de fertilizantes y/o productos agroquímicos.

Propiamente dentro de la Legislación brasileña no existe una tipificación penal y solo se da una regulación civil pública de responsabilidad por daños causados al ambiente; por lo que el 24 de julio de 1985, surge la Ley N° 7.347, misma que a la letra dice:

"Artículo 1º Se rigen por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de la acción popular las acciones de responsabilidad por daños causados:

- I.- al medio ambiente;
- II.- al consumidor;
- III.- a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico y paisajístico;
- IV.- a cualquier otro interés difuso o colectivo.

Artículo 2° Las acciones previstas en esta Ley serán promovidas en el lugar donde ocurra el daño, cuyo juez tendrá competencia funcional para tramitar y juzgar sobre la causa.

Artículo 3° La acción civil podrá tener por objeto la imposición de una pena en dinero o el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer.

Artículo 6° Cualquier persona podrá, y el servidor público deberá provocar la iniciativa del Ministerio Público, proporcionándole la información sobre los hechos que constituyan el objeto de la acción civil e indicándole los elementos de convicción.

Artículo 9° Si el órgano del Ministerio Público, agotadas todas las diligencias, se convenciera de la inexistencia del fundamento para el ejercicio de la acción civil, solicitará, de manera fundada, el archivo de los autos de la investigación civil y de los documentos informativos.

Parágrafo 1° Los autos de investigación civil y de los documentos informativos archivados serán remitidos, bajo pena de incurrir en falta grave, en el plazo de tres días al Consejo Superior del Ministerio Público.

Parágrafo 2° Hasta que, en sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, sea aprobada o rechazada la solicitud de archivo, las asociaciones legitimadas podrá presentar alegatos escritos o documentos, que serán anexados a los autos de la investigación o a los documentos de información del proceso.

Parágrafo 3° La solicitud de archivo será sometida a examen y deliberación del Consejo Superior del Ministerio Público, conforme dispone su Reglamento.

Parágrafo 4° Si el Consejo Superior no aprueba la solicitud de archivo, designará, desde luego, a otro órgano del Ministerio Público para el ejercicio de la acción.

Artículo 10 Constituye un crimen, castigado con pena de prisión de uno a tres años, más una multa de 10 a 1.000 Obligaciones Reajustables del Tesoro Nacional -ORTN, la negativa, retardo u omisión de los datos técnicos indispensables para promover la acción civil requeridos por el Ministerio Público.¹¹

¹¹ *ibidem*; pp. 67-70.

1.3.1.3. C O L O M B I A

Colombia, es uno de los primeros países en Latinoamérica que introduce en 1980 en su Código Penal la tipificación de conductas que atentan contra los recursos naturales; esto se encuentra debidamente establecido en su título VII denominado de los "Delitos contra el orden económico-social" el cual en su capítulo segundo establece los "Delitos contra los recursos naturales" en donde se establecen las siguientes conductas:

- Artículo 242. Ilícito aprovechamiento de recursos naturales.
- Artículo 243. Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
- Artículo 244. Explotación ilícita de yacimiento minero.
- Artículo 245. Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
- Artículo 246. Daños en los recursos naturales.
- Artículo 247. Contaminación ambiental.

Esta legislación tiene un concepto amplio de lo referente al bien jurídico protegido en virtud de que se está protegiendo tanto los factores bióticos así como los abióticos del ambiente natural. Ahora bien, dentro de esta legislación existe una característica importante, la cual la distingue de las demás, y consiste en que se dan conjuntamente las conductas contaminadoras y las que se refieren a la utilización indebida o irracional de los recursos naturales, dando en consecuencia una cobertura amplia de los atentados más graves que pudiesen sufrir los bienes jurídicos protegidos o tutelados.

Aún cuando se ha dado un gran paso; existen todavía cierta deficiencias, primeramente no se le reconoce o se le da una verdadera autonomía a los bienes ambientales ya que la regularización de estos se encuentra dentro de los delitos contra el orden económico-social, pero en lo que se refiere a su estructura típica se dan supuestos de delitos de peligro abstracto como lo señalan los artículos 243 y 244 lo cual trae como consecuencia que su configuración se acerque a los ilícitos administrativos.

Existe otro contratiempo, en el artículo 246 se señala el delito de daño o lesión, lo cual trae consigo el problema de causalidad lo que implica que se de una oposición entre los intereses jurídicos tutelados en otros tipos penales. Existe también una omisión en lo que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos ya que no se da una tipificación dentro del código; así mismo no existen medidas, sanciones o tipificación alguna en contra de las personas jurídicas.

El artículo 247, por su parte establece la posibilidad de acumular sanciones penales y administrativas de tal forma que con esto se viola el principio *non bis in diem*.

En cuanto a las sanciones estas se dan dentro de los estándares tradicionales; dándose una excepción la cual consiste en penas privativas de libertad hasta de 8

años; por lo que se refiere a las sanciones pecuniarias éstas como ya se manifestó son poco atractivas ya que por su cuantía son realmente irrisorias.

Pero el artículo 58 establece una sanción alternativa la cual puede consistir en la prohibición del ejercicio hasta por un término de 5 años, de un arte, profesión u oficio.

Como podemos concluir esta codificación al igual que muchas otras, han resultado casi nulas, en virtud que existe una penalización de poca consideración, siendo importante tener mayor conciencia y daremos cuenta de que quien comete un ilícito en contra del ambiente está cometiendo un delito en contra de sí mismo.

A continuación haremos mención de lo que establece la Constitución de la República de Colombia así como la Ley que crea el Ministerio del Medio Ambiente.

“CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 1991

TITULO XI

SANCIONES

Artículo 163.- El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES.

Artículo 284.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinan por razones de orden económico o social.

Artículo 285.- También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES.

Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.¹²

LEY N° 99 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, POR LA CUAL SE CREA EL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, SE REORDENA EL SECTOR PUBLICO ENCARGADO DE LA GESTION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLE, SE ORGANIZA EL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL, SINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA

ARTICULO 83. Atribuciones de Policía. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

¹² ibidem; pp. 123, 150 y 164.

ARTICULO 84. Sanciones y denuncias, Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que prevén en el artículo siguiente. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTICULO 85. Tipo de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones Autónomas Regionales impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones;

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, líquidos al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de obra a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

2) Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requerida para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARAGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

PARAGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

PARAGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

PARAGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, provincia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTICULO 86. Del mérito ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo."¹³

¹³ *ibidem*; pp. 118-120.

1.3.1.4. C U B A

"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CUBA 1976 (REFORMADA EN 1992)

CAPITULO IV

DE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS Y DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y USO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 127.- Las acciones u omisiones no constitutivas de delito que infrinjan lo preceptuado en la presente Ley u otras disposiciones legales referidas a la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, son sancionadas con multas administrativas, y en su caso, con medidas de retención, sacrificio, destrucción, decomiso, reembarque, prohibición de descargar, reparación de los daños u otras.

La autoridad administrativa competente en cada caso, ordena el cese de la actividad infractora, así como, procede dictar las medidas necesarias para la restauración, subsanación o rehabilitación de los objetos del medio ambiente o de los recursos naturales dañados, contaminados o perjudicados.

Artículo 128.- El Consejo de Ministros establece las conductas infractoras sancionables con multa administrativa y otras medidas a que se refiere el artículo anterior, determina la autoridad competente para imponerlas y señala la multa imponible en cada caso, con arreglo a las siguientes reglas:

- a) la cuantía de la multa para cada infracción se formula con un límite mínimo y otro máximo;
- b) las multas pueden ser de carácter personal, cuando la sanción se dirige contra una persona natural o de carácter institucional, cuando la sanción se dirige contra una persona jurídica.

Asimismo, el Consejo de Ministros regula los procedimientos para la adecuación e imposición de las multas administrativas.

Artículo 129.- El cobro de las multas administrativas se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

a) en cuanto a las multas personales, mediante descuentos de hasta una quinta parte de los infractores, que se hacen en cada período de pago de su ingreso, hasta satisfacer el importe total de la multa;

b) en cuanto a las multas institucionales, de una sola vez.

El Consejo de Ministros regula los procedimientos para el cobro de las multas administrativas.

Artículo 130.- El Consejo de Ministros regula los procedimientos para ordenar el cese de las conductas que infringen disposiciones o normas dictadas para la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales y define las autoridades administrativas facultades para ello dentro del sistema de la administración del Estado.

También regula el procedimiento para disponer las medidas de rehabilitación o subsanación de la contaminación, daños o perjuicios causados, cuando procede.¹⁴

1.4.1.5. C H I L E

Se introduce en la Constitución Chilena de 1980, la idea de garantizar a todas las personas un ambiente libre de contaminación y se establece el deber que tiene el estado de velar por que este derecho no sea afectado. Y al igual que en otras legislaciones el sistema jurídico en materia ambiental se encontraba disperso en diversos ordenamientos surgiendo así infinidad de leyes como lo son.

a).Ley de Fomento Forestal,

¹⁴ *ibidem*; pp. 192.

- b). Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras,
- c). Código de Minería,
- d). Ley de Caza,
- e). Código Sanitario,
- f). Reglamento General de Instalaciones Domiciliaria de Alcantarillado y Agua Potable,
- g). Código de Aguas,
- h). Ley de Navegación,
- i). Ley de Pesca,
- j). Ley de Tránsito,
- k). Reglamento para el Control de Emisión de Contaminantes de Vehículos Motorizados de Combustión Interna, etc...

A continuación señalaremos la Ley que da las bases para el medio ambiente:

"LEY N° 19.300

LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE

(Diario Oficial N° 34.810, de 9/03/94

TITULO III DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Párrafo 1° Del Daño Ambiental.

ARTÍCULO 51. Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.
No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

ARTÍCULO 52. Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo hará lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido.

ARTÍCULO 53. Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

ARTÍCULO 54. Son titulares de la acción ambiental señalada en el artículo anterior, y con el solo objeto de obtener la reparación del medio ambiente dañado, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.

Deducida demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, se presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio.

Cualquier persona podrá requerir a la municipalidad en cuyo ámbito se desarrollen las actividades que causen daño al medio ambiente para que ésta, en su representación y sobre la base de los antecedentes que el requirente deberá proporcionarle, deduzca la respectiva acción ambiental. La municipalidad demandará en el término de 45 días, y si resolviere no hacerlo, emitirá dentro de igual plazo una resolución fundada que se notificará el requirente por carta certificada. La falta de pronunciamiento de la municipalidad en el término indicado la hará solidariamente responsable de los perjuicios que el hecho denunciado ocasionare al afectado.

ARTÍCULO 55. Cuando los responsables de fuentes emisoras sujetas a planes de prevención o descontaminación, o a regulaciones especiales para situaciones de emergencia, según corresponda, acreditaren estar dando íntegro y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en tales planes o regulaciones, sólo cabrá la acción indemnizatoria ordinaria deducida por el personal afectado, a

menos que el daño provenga de causas no contempladas en el respectivo plan, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 56. Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2º del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con:

- a) Amonestación;
- b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y
- c) Clausura temporal o definitiva.

En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas.

Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias.

Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales.

ARTÍCULO 57. Cuando el juez que coja una acción ambiental o indemnizatoria, deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera.

ARTÍCULO 58. El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar:

- a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma o el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia;

b) Las reincidencias, si las hubiere;

c) La capacidad económica del infractor, y

d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda.

ARTÍCULO 59. Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56, por las personas y en forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.¹⁵

1.3.1.6. E C U A D O R

En Ecuador existe desde 1976, una ley para la prevención y control de la contaminación ambiental, la cual específicamente regula al aire, las aguas y los suelos; la legislación restante presenta características que son comunes a los países hispanoamericanos, esto es que se encuentra dentro de las llamadas leyes sectoriales; de tal suerte que existen ordenamientos jurídicos que se ocupan en diversas leyes y que a saber son:

- a). Los ordenamientos que se relacionan con los recursos naturales renovables son:
- Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre de 1981,

¹⁵ SERIE LEGISLACIÓN AMBIENTAL; Suplemento del N° 1; **Legislación Ambiental General en América Latina y el Caribe**; PNUMA, 1994; pp. 31-34.

- Ley de la Reforma Agraria de 1973,
- Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario de 1979,
- Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero de 1974,
- Ley de Reservas Nacionales y Parques Nacionales de 1971, y
- Ley de Aguas de 1972.

b). Los recursos naturales no renovables:

- Ley de Hidrocarburos de 1978, y
- Ley de Fomento Minero de 1974.

c). De Saneamiento Ambiental:

- Código de Salud de 1971.

Ahora la ley ecuatoriana que hace mención a la prevención y control de la contaminación, misma que fue publicada en el Diario Oficial del 21 de junio de 1976, y que a la letra dice:

**"DECRETO 374
(D.O. del 21 de junio de 1976)**

El Consejo Supremo del Gobierno

**LEY PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION
AMBIENTAL.**

CAPITULO V

De la prevención y Control de la Contaminación del aire

Artículo 11. Queda prohibido expeler hacia la atmósfera o descargar en ella, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, contaminantes que, a juicio del Ministerio de Salud, puedan perjudicar la salud y vida humana, la flora, la fauna y los recursos o bienes del estado o de particulares o constituir una molestia.

CAPITULO VI

De la Prevención y Control de la Contaminación de las aguas.

Artículo 16. Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, a las redes de alcantarillado, o en las quebradas, acequias, ríos, lagos naturales o artificiales, o en las aguas marítimas, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan contaminantes que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y a las propiedades.

CAPITULO VII

De la Prevención y Control de la Contaminación de los Suelos

Artículo 20. Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, cualquier tipo de contaminantes que puedan alterar la calidad del suelo y afectar la salud humana, la flora, la fauna, los recursos naturales y otros bienes.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Artículo 26. Quien infringiere lo dispuesto en los Artículos 11, 16 y 20, será sancionado:

a) Con prisión de un año a tres años si la infracción ocasionare contaminación que produjere la muerte de una persona;

b) Con prisión de quince días a seis meses si la infracción ocasionare contaminación que produjere enfermedad que pase de diez días de curación, a una persona; y si le hubiere ocasionado lesión permanente, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Si produjere epidemia, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

c) Con prisión de tres meses a dos años si la infracción ocasionare contaminación que produjere grave destrucción de plantaciones o alguna epizootisa; y,

d) Con multa de mil a cincuenta mil sucres, según la gravedad de los efectos, si la infracción ocasionare contaminación que produjere otro daño, no previsto en los literales anteriores.

Artículo 27. Corresponde a los jueces de lo penal el juzgamiento de las infracciones a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo precedente, con sujeción al trámite establecido en el Código de Procedimiento Penal sobre atenuantes, agravantes y reincidencia.

Artículo 28. Corresponde a los comisarios de sanidad el juzgamiento de las infracciones a que se refiere el literal d) del Artículo 26, con sujeción al trámite establecido en los artículos 213 a 230 del Código de la Salud.

Artículo 29. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes, toda actividad que contamine el medio ambiente.

Artículo 30. Son supletorias de esta Ley, el Código de la Salud, la Ley de Aguas, el Código de Policía Marítima y las demás leyes que rigen en materia de aire, agua, suelo, flora y fauna.”¹⁶

1.4.1.7. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Dentro de esta legislación no existen normas propiamente aplicables a la materia penal, por lo que se da una serie de leyes ambientales sectoriales, en las que se incorporan preceptos penales.

En este país la protección penal ambiental, surge a raíz de la ineficacia de las normas civiles y administrativas; de tal manera que se retoma en 1970 la ley denominada “Refuse Act” o “Ley de Desechos” misma que fue emitida en 1899, en dicha legislación se encontraban ya establecidos los delitos ambientales. En 1972 entra en vigor la Ley Federal de Contra la Contaminación de las Aguas; por

¹⁶ SERIE DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL; *op. cit.*; pp. 224-227.

lo tanto queda en desuso la de 1899 que contemplaba normas penales específicas las cuales consistían en sanciones tales como multas y penas privativas de libertad hasta de un año. La Ley para el Control de los Residuos de 1972, establece sanciones penales; así mismo en 1977 se da la Ley del Aire Limpio, estas leyes establecen una sanción penal y a su vez disposiciones administrativa, con penas de multa o prisión.

Este sistema jurídico cuenta con algunas ventajas, ya que para imponer una sanción administrativa o penal toma en consideración la intencionalidad de la conducta y no la gravedad de del acto ilícito (mismos que se encuentra tipificado entro de la legislación); aunado a lo anterior también es posible imponer una sanción penal, a una persona jurídica así como a sus directivos, representantes, etc... lo cual se encuentra apoyado por el Principio Responsable Cormorate Officer.

1.3.1.8. G U A T E M A L A

La Constitución de Guatemala de 1985, señala que el Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que previera la contaminación del ambiente y mantuviera el equilibrio ecológico. Desde 1986 la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se encuentra en vigor; esta ley coexiste con otras anteriores que regulan distintas materias ambientales, como son:

- a). Ley Forestal de 1974,
- b). Código de Sanidad de 1936,
- c). Código de Minería de 1965, etc...

Así, tenemos que dentro de la ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, existen infracciones, sanciones y recursos, que a continuación se detalla:

“DECRETO NUMERO 68-86

LEY DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO V

CAPITULO UNICO

Infracciones, sanciones y recursos.

Artículo 29.- Toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, efectuando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará

como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos, la Comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de estos procesos para obtener la aplicación de las penas.

Artículo 30.- Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.

Artículo 31.- Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictamine, por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes:

- a) Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorada bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental;
- b) Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos.;
- c) Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- d) Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objetivos que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente;
- e) La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del Medio Ambiente.
- f) El establecimiento de multas para establecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud; y

g) Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 32.- La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Artículo 33.- Para la aplicación de lo regulado en este capítulo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, tendrá en cuenta discrecional:

- a) La mayor o menor gravedad del impacto ambiental;
- b) La trascendencia del mismo en perjuicio de la población;
- c) Las condiciones en que se produce; y
- d) La reincidencia.

Artículo 34.- Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estas sanciones las aplicará la Comisión, siguiendo el procedimiento de los incidentes en la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 35.- Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, dictará la resolución correspondiente.

En los casos de incomparecencia, sin más trámite se resolverá lo que en derecho corresponda.

Artículo 36.- Toda multa o sanción que se imponga, deberá hacerse efectiva en los plazos que la comisión establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento, se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes.

Las multas ingresarán al Fondo Común del Erario, en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.

Artículo 37.- Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a efecto que se investiguen tales hechos y se proceda conforme a esta ley.

Artículo 38.- Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrán ser renovadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revocatoria que agota la vía administrativa. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones de la Comisión y procede el recurso de lo Contencioso-Administrativo contra las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también la Comisión, cuando considere se afecten los intereses de la Nación en materia de protección del Medio Ambiente.

Artículo 39.- La Comisión Nacional del Medio Ambiente, recomendará a la Presidencia de la República, las derogatorias fiscales como otro tipo de incentivos en base a solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional del Medio Ambiente."¹⁷

1.3.1.9. G U Y A N A

En este país, existe únicamente dentro de la Constitución, disposiciones que se refieren a la materia ambiental, en la cual se señala que todos los ciudadanos tienen el deber de participar en las actividades dirigidas a mejorar el ambiente y consecuentemente proteger la salud de toda la nación. Así mismo el interés de las presentes y futuras generaciones será el estado el que protegerá y hará uso racional de su fauna y flora, y por lo tanto tomará las medidas apropiadas para conservar y mejorar el medio ambiente. Existe un proyecto de *Environmental*

¹⁷ *ibidem*; pp. 247-250.

Protection Act, que de ser aprobado en su momento requeriría de un reglamento y normas técnicas para su aplicación. La legislación ambiental vigente está integrada por numerosos ordenamientos jurídicos, que cubren diversos aspectos de la protección del ambiente como lo pueden ser: vida silvestre y recursos genéticos, sustancias peligrosas, salud, planificación del uso del suelo, recursos marinos, pesca y protección de las costas, recursos no renovables, agua y asentamientos humanos.

Como lo señalamos, dentro de la Constitución de Guyana es donde se establece de cierta forma la protección del ambiente, como se señala a continuación:

"CONSTITUCION POLITICA DE GUYANA 1980

CAPITULO 2:

Artículo 25.- Todo ciudadano tiene la obligación de participar en las actividades diseñadas para mejorar el ambiente y proteger la salud de la Nación.

Artículo 36.- En el interés de las presentes y futuras generaciones, el Estado protegerá y hará uso racional de la tierra, los recursos minerales y acuíferos, así como de su fauna y flora, y tomará las medidas para conservar y mejorar el ambiente."¹⁸

¹⁸ *ibidem*; p. 255.

1.3.1.10. HONDURAS

En la Constitución de Honduras de 1982 se dispuso que el Estado fuera el que conservará el medio ambiente a fin de proteger la salud de los habitantes, por lo que no existe realmente una ley general de protección del ambiente, existe únicamente un proyecto sobre el tema ante el Poder Legislativo, mismo que ha continuado pendiente. La poca protección al ambiente se encuentra regulada dentro de diversas leyes sectoriales las cuales se refieren a:

a). Saneamiento ambiental:

- Código Sanitario
- Ley de Policía.

b). Recursos Naturales Renovables:

- Ley de la Reforma Agraria,
- Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal,
- Ley Forestal,
- Ley de Sanidad Vegetal,
- Ley de Sanidad Animal
- Ley de Aguas,
- Ley Constitutiva del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados,
- Ley de Pesca, etc...

c). El Medio Ambiente Laboral:

- Código del Trabajo.

Como lo señalamos dentro de Constitución de la República de Honduras de 1982, se restablece y reconoce el derecho a la salud, como a continuación se indica:

Artículo 145.- Se reconoce el derecho a la protección de salud.

Es deber de todos participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

El Estado conservará el ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Posteriormente surge la Ley General del Ambiente la que trata de regular los delitos e infracciones que se cometan en relación a este bien jurídico tutelado, misma que consiste en:

“LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TITULO VI INFRACCIONES

CAPITULO I DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ASPECTOS GENERALES

Artículo 86. Todas las acciones u omisiones que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en este Título, sin perjuicio de la existencia, en su caso, de la correspondiente responsabilidad civil.

Artículo 87. Cualquier acción u omisión de la normativa ambiental que constituya delito o infracción administrativa, dará lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Reclusión decretada en su caso por la autoridad judicial ordinaria, por la comisión de un delito ambiental;
- b) Multa, cuya cuantía será la establecida en esta Ley y sus reglamentos;
- c) Clausura definitiva, total o parcial, de actividades o instalaciones, si la actividad contamina o perjudica la salud humana o el medio ambiente más allá de los límites establecidos en los reglamentos y normas técnicas;

ch) Suspensión temporal de actividades o instalaciones causantes del daño ambiental;

d) Decomiso de las artes e instrumentos utilizados en la comisión del delito o infracción;

e) Cancelación o revocación de autorizaciones generales o beneficios económicos o fiscales concedidos por las autoridades públicas;

f) Indemnización al Estado o a terceros por los daños y perjuicios ocasionados al ambiente y a los recursos naturales; y

g) Reposición o restitución de las cosas y objetos afectados, a su ser y estado naturales, si fuera posible.

Artículo 88. La imposición de las sanciones se graduarán atendiendo a la:

a) Gravedad de la acción u omisión causada al ambiente y/o a la salud y vida humana;

b) Reincidencia;

c) Repercusión social y económica; y

ch) Capacidad económica del responsable del delito o infracción debidamente comprobada.

Artículo 89. En la imposición de sanciones penales o administrativas, la autoridad sancionadora habrá de ajustarse al procedimiento penal o administrativo y, en todo caso, se notificarán al inculpado los cargos imputados, a fin de que pueda realizar las alegaciones en su defensa.

Artículo 90. Será pública la acción para denunciar y demandar ante la autoridad judicial o administrativa, todo acto u omisión que viole lo previsto en la normativa ambiental. La autoridad correspondiente queda obligada a informarle al denunciante o demandante sobre el estado del proceso iniciado por su denuncia o demanda.

Artículo 91. Las autoridades y funcionarios públicos que cometieren o participaren en cualquier delito o infracción ambiental, o violaren la presente Ley y sus reglamentos de aplicación, serán castigados con la sanción correspondiente y además con la inhabilitación del cargo desde uno (1) hasta cinco (5) años según acuerde el tribunal competente.

CAPITULO II DELITOS AMBIENTALES

Artículo 92. Constituyen delitos ambientales:

a) Expeler o descargar en la atmósfera contaminantes activos o potencialmente peligrosos, cuyo uso esté prohibido o que no haya sido objeto de los tratamientos prescritos en las normas técnicas aplicables, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o graves daños a la salud humana o el ecosistema;

b) Descargar contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares de jurisdicción nacional, incluyendo la zona marítimo-terrestre, o en los cursos o depósitos de agua continentales y subterráneas, incluyendo los sistemas de abastecimiento de agua a poblaciones, o infiltrar en el suelo o subsuelo, aguas residuales o desechos con las mismas características de las indicadas, que causen o puedan causar la muerte de una o más personas, o grave daño a la salud humana o al ecosistema en general;

c) Fabricar, almacenar, importar, comerciar, transportar, usar o disponer sin observar lo dispuesto en las disposiciones legales sobre la materia, sustancias o productos tóxicos o contaminantes que causen o puedan causar riesgo o peligro grave a la salud pública o el ecosistema en general, y;

ch) Contaminar o permitir la contaminación de alimentos y debidas;

La acción debe dirigirse contra el responsable directo del delito y debe tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 93. La comisión de los delitos tipificados en las literales a) y b) del Artículo anterior, serán sancionados, además de la pena por el delito específico que se cometiere como resultado de la acción u omisión, con pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años, pudiendo imponerse a la vez, las sanciones establecidas en los incisos c), d), e), f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 94. La comisión de los delitos tipificados en las literales c) y ch) del Artículo 92, además de la pena específica por el delito que se cometiere como resulta de la acción u omisión, será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años, pudiendo imponerse a la vez las sanciones establecidas en los incisos c), ch), d), e), f) y g), del Artículo 87 de esta Ley.

Artículo 95. Las leyes sectoriales que regulen la ordenación de los recursos naturales u otras actividades potencialmente contaminantes, podrán tipificar otras infracciones constitutivas del delito.¹⁹

1.3.1.11. N I C A R A G U A

La Constitución de este país, al igual que otras que hemos señalado con antelación, establece que debe de ser el Estado quien preserve, conserve y rescate el ambiente así como los recursos naturales, ya que este es un derecho de todos y cada uno de los habitantes el tener un ambiente saludable. Bajo el régimen de la Constitución de 1950, se expidió una Ley General de la Explotación de las Riquezas Naturales; misma que se complementó con la Ley de Explotación de la Pesca de 1961; surge así la Nueva Ley para la Protección de Nuestra Fauna Nacional en 1977; aún y cuando se dieron diversas leyes sectoriales, algunos aspectos continuaron establecidos dentro del Código Civil de 1904 y del Reglamento de Policía de 1880. Desde el Estatuto Fundamental de la República y del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses de 1979, entro en vigor una nueva legislación misma que se inicia con la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales del Ambiente de 1979; Surgiendo así la legislación sustantiva sobre la materia, como es el caso de los ordenamientos

¹⁹ *ibidem*; pp. 165-168.

jurídicos que crean la Corporación Nicaragüense de Desarrollo Minero, el Instituto Nicaragüense de Pesca, el Servicio de Parques Nacionales, la Corporación Forestal del Pueblo, el Instituto Nicaragüense de Minas e Hidrocarburos, así mismo se puso en vigor la Ley de Protección de Suelos y Control de la Erosión misma que fue emitida en 1983.

Como podremos observar, dentro de la Constitución de este país se establecen cuales son los derechos, deberes y garantías del pueblo, pero en ningún momento se señala disposición especial, ni mucho menos una regulación de carácter penal en relación a la protección ambiental.

**"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA 1987
TITULO IV**

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

**CAPITULO III
DERECHOS SOCIALES**

Arto. 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

TITULO VI

ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PUBLICAS

CAPITULO I

ECONOMÍA NACIONAL

Arto. 102.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación nacional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera."²⁰

²⁰ *ibidem*; p. 353.

1.3.1.12. P A N A M Á

La Constitución de Panamá de 1972, fue una de las primeras en incorporar una disposición referente al ambiente y se establece que es un deber del Estado velar por el medio ambiente, posteriormente, esta Constitución pasó a tener todo un capítulo sobre *régimen ecológico*. Por lo tanto se hace la reproducción de lo señalado en la Constitución de Panamá.

“CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA 1972 (reformada en 1978 y 1983)

TITULO III DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 7o. REGIMEN ECOLOGICO

ARTICULO 114.- Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO 115.- El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTICULO 116.- El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO 117.- La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.²¹

1.3.1.13. P A R A G U A Y

No existe una Ley general sobre la protección del ambiente; por lo que se dan una serie de disposiciones dispersas que tratan de regular de alguna manera este aspecto, así tenemos que en materia de recursos naturales renovables, el ordenamiento que los regula es la Ley N° 422 de 1973, misma que establece los lineamientos a seguir en cuestiones de recursos forestales así como la conservación de la fauna terrestre y acuática. En esta misma tesitura, tenemos el Código Rural de 1931 y el Estatuto Agrario de 1963. En lo referente a los recursos naturales no renovables, encontramos diversas disposiciones jurídicas como lo son, la Ley N° 675 de 1960, la cual regula algunas materias ambientales vinculadas a la explotación de los hidrocarburos; la localización de las industrias es tratada dentro de la Ley de Fomento de las Inversiones para el Desarrollo Económico y Social de 1975. Por lo que se refiere a la salud pública y el saneamiento ambiental, se encuentran establecidas dentro del Código Sanitario de 1980; y finalmente tenemos que el medio ambiente laboral se encuentra regulado por el Código del Trabajo de 1961.

²¹ *ibidem*; p. 357.

Como lo manifestamos, no existe una disposición especial que regule al ambiente, y solo encontramos dentro de la Constitución, al igual que en otros países, donde se encuentra regulada de alguna manera la protección al ambiente, por lo que a continuación hacemos el señalamiento de los preceptos Constitucionales que se refieren a esta materia.

"CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY 1992

SECCION SEGUNDA DEL AMBIENTE.

De la protección ambiental

Artículo 8. Las actividades susceptibles de producir alteraciones ambientales serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos asimismo, regulará el tráfico de recursos genéricos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.²²

²² *ibidem*; p. 362.

1.3.1.14. P E R Ú

Este país latinoamericano, al igual que otros, establece dentro de su Constitución el derecho de todos sus ciudadanos de habitar en un ambiente apropiado y el deber de todos de conservar dicho ambiente, así como la obligación del Estado de prevenir y controlar la contaminación ambiental, este principio surgió en 1979.

Este ha procurado tener una legislación debidamente establecida en materia ambiental, de tal suerte que el 8 de septiembre de 1990 surge el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, este código establece que sus normas prevalecerán sobre cualquier otra norma que sea contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales; pero esto no implica que se hayan derogado otras disposiciones que se refieran a la materia, así tenemos que podemos mencionar a:

- a). Ley de la Reforma Agraria,
- b). Ley Forestal y de la Fauna Silvestre,
- c). Ley General de Industrias,
- d). Ley de Aeronáutica Civil,
- e). Ley General de Aguas,
- f). Ley de Saneamiento Básico Rural,

- g). Ley General de Turismo,
- h). Ley General de Minería,
- i). Ley General de Pesquería,
- j). Código Sanitario, etc...

Como se observa el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, ha incluido dentro de sus ordenamientos jurídicos, algunas reglas sobre política ambiental, y es así que en su artículo 1º a grosso modo establece las bases a que debe de ajustarse su diseño, formulación y aplicación; así mismo, regula algunos instrumentos de la política ambiental, como es el caso de la planificación ambiental y la evaluación del impacto ambiental.

Posteriormente en abril de 1991, por decreto legislativo nace a la vida jurídica dentro del Código Penal, un Título dedicado a los Delitos contra la Ecología, el cual trata de establecer los lineamientos a seguir, dentro del aspecto ambiental, lo cual resulta ser un gran paso para la protección del ambiente, pero no suficiente.

A continuación señalamos los preceptos jurídicos que tutelan al ambiente, y que se encuentran regulados dentro del Código Penal de Perú, el cual consiste en:

**"DECRETO LEGISLATIVO N° 635
(D.O.: de abril de 1991)**

**CODIGO PENAL
LIBRO SEGUNDO II**

**TITULO XIII
DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA**

**CAPITULO ÚNICO
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.**

Artículo 304° El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamine vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.

Artículo 305° La pena será privativa de libertad no menor de dos no mayor de cuatro años y con trescientos sesenticinco a setecientos treinta días-multa cuando:

1. Los actos previstos en el artículo 304° ocasionan peligro para la salud de las personas o para sus bienes.
2. El perjuicio o alteración ocasionados adquieren un carácter catastrófico.
3. El agente actuó clandestinamente en el ejercicio de su actividad.
4. Los actos contaminantes afectan gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica.

Si, con efecto de la actividad contaminante, se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

- a) Privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y de trescientos sesenticinco a setecientos días-multa, en caso de lesiones graves.

b) Privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y de setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, en caso de muerte.

Artículo 306° El funcionario público que otorga licencia de funcionamiento para cualquier actividad industrial o el que, a sabiendas, informa favorablemente para su otorgamiento sin observar las exigencias de las leyes y reglamentos sobre protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1,2 y 4.

Artículo 307° El que deposita, comercializa o vierte desechos industriales o domésticos en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas sanitarias y de protección del medio ambiente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente es funcionario o servidor público, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año.

Cuando el agente contraviene leyes, reglamentos o disposiciones establecidas y utiliza los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

Artículo 308° El que caza, captura, recolecta, extrae o comercializa especies de flora o fauna que están legalmente protegidas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa cuando:

1. El hecho se comete en período de producción de semillas o de reproducción o crecimiento de las especies.
2. El hecho se comete contra especies raras o en peligro de extinción.
3. El hecho se comete mediante el uso de explosivos o sustancias tóxicas.

Artículo 309° El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades y zonas que son prohibidas o vedadas o utilizan procedimientos de

pesca o caza prohibidos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Artículo 310° El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que estén legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días multa, cuando:

1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático.
2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 311° El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.

Artículo 312° El funcionario público que autoriza un proyecto de urbanización o para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, a sabiendas de su ilegalidad será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4.

Artículo 313° El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días multa.

Artículo 314° El juez penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105°, inciso 1, sin perjuicio de los que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.²³

²³ *ibidem*; pp. 400-403.

1.3.1.15. VENEZUELA

La Ley Orgánica del Ambiente es la que preside desde 1976 el sistema jurídico para la protección del medio ambiente en este país. El objeto de esa ley es establecer los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, dentro de la política del desarrollo integral de la nación. Por lo tanto la Ley en comento no regula ningún elemento ambiental en particular. Un aspecto de gran importancia de la Ley Orgánica se encuentra constituido por la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio de 1983, que como lo expresa su denominación su objeto es establecer las disposiciones que rigen el proceso de ordenamiento del territorio. Existen aspectos ambientales que se encuentran regulados por diversos ordenamientos jurídicos especiales, como lo son:

- a). Ley de Reforma Agraria,
- b). Ley Forestal de Suelos y Aguas,
- c). Ley de Sanidad Nacional,
- d). Ley sobre Defensa Sanitaria Vegetal y Animal,
- e). Ley de Protección a la Fauna Silvestre, etc...

Dentro de esta legislación existe la Ley Penal del Ambiente, la cual regula de manera más específica los aspectos referentes a la protección del ambiente, ya que esta ley tiene como por objeto tipificar como delitos a todos aquellos que

violen las disposiciones de esta ley, mismas que se refieren a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, por lo trascendente de esta ley hacemos la transcripción pertinente.

**“LEY PENAL DEL AMBIENTE
(G.O del 3 de enero de 1992)**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto tipificar como delitos aquellos hechos que violen las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y establecer las sanciones penales correspondientes. Así mismo, determina las medidas precautelativas, de restricción y de reparación a que haya lugar.

ARTICULO 2.- Extraterritorialidad. Si el hecho punible descrito por esta Ley se comete en el extranjero, quedará sujeta a ella la persona responsable, cuando aquél haya lesionado o puesto en peligro, en Venezuela, un bien jurídico protegido en sus disposiciones.

En este caso, se requiere que el indiciado haya venido al territorio de la República y que se intente acción por el Ministerio Público. Requiérese también que el indiciado no haya sido juzgado por tribunales extranjeros, a menos que habiéndolo sido hubiere evadido la condena.

ARTICULO 3.- Requisitos de las sanciones a personas jurídicas. Independientemente de la responsabilidad de las personas naturales, las personas jurídicas serán sancionadas de conformidad con lo previsto en la presente Ley, en los casos en que el hecho punible descrito en ésta haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de la actividad propia de la entidad y con recursos sociales y siempre que se perpetre en su interés exclusivo o preferente.

ARTICULO 4. Responsabilidad de representante. Cuando los hechos punibles fueran cometidos por los gerentes, administradores o directores de personas jurídicas, actuando a nombre o en representación de éstas, aquéllos responderán de acuerdo a su participación culpable y recaerán sobre las personas jurídicas las sanciones que se especifican en esta Ley.

ARTICULO 5. Sanciones a personas naturales. Las sanciones serán principales y accesorias.

Son sanciones principales:

1º. La prisión.

2º. El arresto.

3º. La multa.

4º. Los trabajos comunitarios.

La pena de trabajo comunitario consiste en la obligación impuesta al reo de realizar, durante el tiempo de la condena, labores en beneficio de la comunidad, que indicará el juez, quien tendrá presente para tal fin la capacitación de aquél y, en todo caso, sin menoscabo de la dignidad personal.

Esta pena podrá ser impuesta en sustitución de la de arresto en los casos en que el juez lo estimare conveniente, atendida la personalidad del procesado y la mayor o menor gravedad del hecho.

Son sanciones accesorias, que se aplicarán a juicio del tribunal:

1º La inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos, hasta por dos (2) años después de cumplirse la pena principal, cuando se trate de hechos punibles cometidos por funcionarios públicos;

2º La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte o industria, hasta por un (1) año después de cumplida la sanción principal, cuando el delito haya sido cometido por el condenado con abuso de su industria, profesión o arte, o con violación de alguno de los deberes que le sean inherentes;

3º La publicación de la sentencia, a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional.

4º La obligación de destruir, neutralizar o tratar, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daño al ambiente o a la salud de las personas.

5º La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años, después de cumplida la sanción principal;

La suspensión del ejercicio de cargo directivos y de representación en personas jurídicas hasta por tres (3) años, después de cumplida la pena principal; y

7º La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años, después de cumplida la sanción principal.

Es necesariamente accesoria a otra pena principal, el comiso de los equipos, instrumentos, sustancias u objetos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezca a un tercero ajeno al hecho ; y de los efectos que él provengan.

Los objetos e instrumentos decomisados se venderán, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del penado.

ARTICULO 6.- Sanciones a personas jurídicas. La sanción aplicable a las personas jurídicas por los hechos punibles cometidos, en las condiciones señaladas en el Artículo 3º de esta Ley, será la de multa establecida para el respectivo delito y, atendida la gravedad del daño causado, la prohibición por un lapso de tres (3) meses a tres (3) años de la actividad de origen de la contaminación.

Si el daño causado fuere gravísimo, además de la multa, la sanción será la clausura de la fábrica o establecimiento o la prohibición definitiva de la actividad origen de la contaminación, a juicio del juez.

El Tribunal podrá, así mismo, imponer a la persona jurídica, de acuerdo a las circunstancias del hecho que se haya cometido, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1º La publicación de la sentencia a expensas del condenado, en un órgano de prensa de circulación nacional;

2º La obligación de destruir, neutralizar o tratar las sustancias, materiales, instrumentos u objetos fabricados, importados u ofrecidos en venta, y susceptibles de ocasionar daño al ambiente o a la salud de las personas;

3º La suspensión del permiso o autorización con que se hubiese actuado, hasta por un lapso de dos (2) años; y

4º La prohibición de contratar con la Administración Pública hasta por un lapso de tres (3) años.

ARTICULO 7.- Definición de salario mínimo. Para los efectos de esta Ley un día de salario mínimo se entiende como el día de salario mínimo para los

trabajadores urbanos, vigente al momento de dictarse la sentencia definitiva, en el cual se causó daño o donde se cometió el delito, si se trata de un delito de peligro.

ARTICULO 8.- Leyes penales en blanco. Cuando los tipos penales que esta Ley prevé, requieran de una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, ésta deberá constar en una ley, reglamento del Ejército Nacional, o en un decreto aprobado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta Oficial, sin que sea admisible un segundo reenvío.

ARTICULO 9.- Penalidades del delito culposo. Si los delitos previstos en el Título II de esta Ley fuesen cometidos por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de leyes, reglamentos, se rebajará de una tercera parte a la mitad de la normalmente aplicable. En la aplicación de esta pena, el juez apreciará el grado de culpa del agente.

ARTICULO 10.- Aumento de penalidad. Cuando por la comisión de algún delito de peligro contemplado en la presente Ley, se produzca además daño, la pena se aumentará en la mitad. Si el daño fuese de carácter grave el aumento podrá ser de las dos terceras partes.

En ambos casos, el aumento se hará tomando como base la pena normalmente aplicable.

ARTICULO 11.- Agravante. La condición de funcionario público en el sujeto activo del hecho punible, en aquellos casos en que el tipo no lo requiera y siempre que aquél actuare en ejercicio de sus funciones, constituye circunstancia agravante genérica de la responsabilidad penal.

ARTICULO 12.- Aumento de penalidad. Si los delitos tipificados en el Título II se cometieren en lugares, sitios o zonas pobladas o en sus inmediaciones y pusieren en peligro la vida o la salud de las personas, la pena correspondiente se aumentará hasta la mitad.

ARTICULO 13.- Aumento de penalidad. Cuando alguno de los delitos previstos en esta Ley, se cometiere en áreas bajo régimen de administración especial o en ecosistemas naturales, la pena se aplicará aumentada hasta la mitad. De acuerdo con la gravedad del daño se podrá aumentar la sanción hasta las dos terceras (2/3) partes, siempre y cuando no se hubiere previsto sanción especial.

ARTICULO 14.- Aumento de penalidad. La pena que corresponda a los delitos cometidos, será aumentada hasta el doble si los agentes degradantes, contaminantes o nocivos fuesen cancerígenos o radiactivos.

ARTICULO 15.- Atenuante. Cuando el hecho punible se cometiere con fines de subsistencia personal o familiar, tal circunstancia se considerará como atenuante genérica de responsabilidad penal.

ARTICULO 16.- Obligación de orden público. Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados al ambiente, por quienes resultaren responsables de los delitos previstos en esta Ley. A estos efectos, el tribunal practicará, aún de oficio, las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quien apareciera como autores o partícipes en el delito.

ARTICULO 17.- Prelación. El pago de la reparación de los daños y de la indemnización de los perjuicios a que se hubiere condenado por el hecho punible, tendrá prelación sobre cualquiera obligación que contraiga el responsable después de cometido el hecho, salvo las laborales.

ARTICULO 18.- Destino de las recaudaciones. Las cantidades recaudadas por concepto de ejecución de fianza o de garantía u otras similares ingresarán al Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables correspondiente, y serán destinadas a la reparación y corrección de daño causado al ambiente.

ARTICULO 19.- Prescripción de acciones. Las acciones penales y civiles derivadas de la presente Ley, prescribirán así:

1º A los cinco (5) años, si el delito mereciere pena de prisión de más de tres (3) años;

2º A los tres (3) años, si el delito mereciere pena de prisión de tres (3) años o menos, o arresto de más de seis (6) meses; y

3º Al año, si el hecho punible, sólo acarrear arresto por tiempo de uno (1) a seis (6) meses.

La pena de trabajos comunitarios prescriben en los mismos lapsos que la de arresto.

Los civiles, por diez (10) años.

ARTICULO 20.- Acciones derivadas del delito. De todo delito contra el ambiente, nace acción penal para el castigo del culpable. También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones a que se refiere esta ley. La acción penal derivada de los delitos previstos en esta Ley es pública y se ejerce de oficio, por denuncia o por acusación.

ARTICULO 21.- Obligación del Ministerio Público. Los fiscales del Ministerio Público tendrán la obligación de ejercer la acción civil proveniente de los delitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 22.- Competencia. El conocimiento de los delitos ambientales corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

A los efectos de esta Ley, el Ejecutivo Nacional podrá crear una policía ambiental con facultades instructoras del proceso penal.

ARTICULO 23.- Emplazamiento de personas jurídicas. Cuando quede firme el auto de detención que se dictare, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, en contra de una persona que aparezca como representante de una persona jurídica, el juez ordenará el emplazamiento de ésta, a través de quien ejerciere su representación, teniéndose desde ese momento como parte en el juicio.

En el plazo indicado en el Artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, el Fiscal del Ministerio Público, en escrito separado al de cargos, pedirá la sanción que corresponda en contra de la persona jurídica, si existieren fundamentos indicios de encontrarse ésta en los supuestos del Artículo 3º de la presente Ley. En el mismo escrito, en Capítulo distinto propondrá acción civil en contra de la persona jurídica, observándose los requisitos establecidos en el Artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

De este escrito se dará lectura en la audiencia del reo en presencia del representante legal de la persona jurídica o de su apoderado. En el mismo acto se le dará contestación, y podrán oponerse las excepciones contempladas en los artículos 227 y 228 del Código de Enjuiciamiento Criminal, siguiendo el curso del proceso conforme a su Libro Segundo.

ARTICULO 24.- Medidas judiciales precautelivas. El juez podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte o del órgano administrativo denunciante, en cualquier estado o grado del proceso, las medidas precautelivas que fuesen necesarias para eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños al ambiente o a las personas o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga podrán consistir en :

1º La ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante, o se obtengan las autorizaciones correspondientes;

2º La interrupción o prohibición de la actividad origen de la contaminación o deterioro ambientales;

3º La retención de sustancias, materiales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar contaminación o estar en mal estado;

4º La retención de materiales, maquinarias u objetos, que dañen o pongan en peligro al ambiente o a la salud humana;

5º La ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren el aspecto o el aprovechamiento racional de los recursos hídricos, medio lacustre, marino y costero o zonas bajo régimen de administración especial;

6º La inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos, capaces de producción contaminación atmosférica o sónica; y

7º Cualesquiera otras medidas tendientes a evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.

ARTICULO 25.- Experticia de los daños. A los fines de la determinación de la cuantía de los daños, el Tribunal sólo podrá nombrar como expertos a personas naturales especialistas en la materia, o a instituciones oficiales, universitarias, fundaciones u organismos no gubernamentales especializados, siempre que estas instituciones se encuentren debidamente acreditadas y legalmente constituidas.

ARTICULO 26.- Contenido de la sentencia. En la sentencia definitiva, el juez se pronunciará sobre la responsabilidad civil del enjuiciado y, en su caso, de la persona jurídica. Igualmente aplicará la sanción que corresponda según el artículo 5º de esta Ley. Para la determinación del monto o tipo de daños ocasionados, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Ambiente.

El Juez, aparte de las penas podrá condenar al procesado o a la persona jurídica a:

1º Restaurar, a su costa, las condiciones ambientales preexistentes al hecho punible de ser ello posible;

2º Modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente;

3º Devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos;

4º Restituir los productos forestales, hídricos, faúnicos o de suelos;

5º Repatriar, al país de origen, los residuos o desechos tóxicos o peligrosos;

6º Instalar los dispositivos necesarios para evitar la contaminación o degradación del ambiente.

ARTICULO 27.- Sentencia conminatoria. Cuando el juez señale un plazo para la ejecución de trabajos, y éste venciere sin haberse dado equivalente a diez (10) días de salario mínimo por cada día de retardo, hasta el cumplimiento íntegro de la obligación, sin perjuicio de ordenarse la ejecución de los trabajos por un tercero a costa del infractor, practicándose las medidas necesarias para garantizar el pago de las obras.

TITULO II DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo I

De la Degradación, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daños a las Aguas

ARTICULO 28.- Vertido ilícito. El que vierta o arroje materiales nobiodegradables, sustancias, agentes biológicos o bioquímicos, efluentes o aguas residuales no tratadas según las disposiciones técnicas dictadas por el Ejecutivo Nacional, objetos o desechos de cualquier naturaleza en los cuerpos de las aguas, sus riberas, causes, cuencas, mantos acuíferos, lagos, lagunas o demás depósitos de agua, incluyendo los sistemas de abastecimiento de aguas, capaces de degradarlas, envenenarlas o contaminarlas, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 29.- Alteración térmica. El que provoque la alteración térmica de cuerpos de agua por verter en ellos aguas utilizadas para el enfriamiento de maquinarias o plantas industriales, en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 30.- Cambio de flujos y sedimentación. El que cambie u obstruya el sistema de control, las escorrentías, el flujo de las aguas o el lecho natural de los ríos, o provoque la sedimentación de éste, en contravención a las normas técnicas vigentes y sin la autorización correspondiente, será sancionado con arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de trescientos (300) a novecientos (900) días de salario mínimo.

ARTICULO 31.- Extracción ilícita de materiales. El que contraviniendo las normas técnicas vigentes y sin la autorización de la autoridad competente, extraiga materiales granulares, como arenas, gravas o cantos rodados, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.

ARTICULO 32.- Contaminación de aguas subterráneas. El que realice trabajos que puedan ocasionar daños, contaminación o alteración de aguas subterráneas o de las fuentes de aguas minerales, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 33.- Daños a las defensas de aguas. El que rompiendo o inutilizando, en todo o en parte, barreras, esclusas, diques u otras obras destinadas a la defensa común, haya hecho surgir el peligro de inundación o de cualquier otro desastre, será penado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses y multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2.500) días de salario mínimo.

Si efectivamente se hubiere causado la inundación u otro desastre común, se aplicará la pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y la multa se elevará al doble.

ARTICULO 34.- Permisos o autorizaciones ilícitos. El funcionario que otorgue permisos o autorizaciones para la construcción de obras y desarrollo de actividades no permitidas, de acuerdo a los planes de ordenación del territorio o las normas técnicas, en los lechos, vegas y planicies inundables de los ríos u otros cuerpos de agua, será sancionado con prisión de seis (6) meses a un (1) año y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) días de salario mínimo.

Capítulo II

Del Deterioro, Envenenamiento, Contaminación y demás Acciones o Actividades capaces de causar daño al medio Lacustre, Marino y Costero

ARTICULO 35.- Descargas contaminantes. El que descargue al medio lacustre, marino y costero, en contravención a las normas técnicas vigentes, aguas residuales, efluentes, productos, sustancias o materiales no biodegradables o desechos de cualquier tipo, que contravengan contaminantes o elementos nocivos a la salud de las personas o al medio lacustre, marino o costero, será sancionado con prisión de tres (3) a doce (12) meses y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

Para los efectos de esta Ley, el medio lacustre, marino y costero comprende las playas, Mar Territorial, suelo y subsuelo del lecho marino y Zona Económica Exclusiva.

ARTICULO 36.- Construcción de obras contaminantes. El que destruya obras o utilice instalaciones, sin las autorizaciones y en contravención a las normas técnicas que rigen la materia, susceptible de causar contaminación grave del medio lacustre, marino o costero, será sancionado con arresto de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos días de salario mínimo.

ARTICULO 37.- Degradación de las playas. El que, con peligro o daño o degradación del medio lacustre, marino o costero, impida o dificulte el acceso a las playas con muros, barreras u otros obstáculos, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.

ARTICULO 38.- Contaminación por fugas o descargas. El capitán de buque que haya provocado, por fugas o descargas de hidrocarburos o de otros agentes, contaminación del medio lacustre, marino o costero, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 39.- Omisión de aviso. El capitán de buque que no diere aviso de un accidente de mar en que haya participado su navío, en aguas interiores de la República o en su medio lacustre, marino o costero susceptible de causar contaminación, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.

ARTICULO 40.- Vertido de hidrocarburos. El que vierta hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos directamente en el medio marino, con ocasiones de operaciones de explotación o explotación de la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, de modo que pueda causar daño a la salud de las personas, a la fauna o flora marinas o al desarrollo turístico de las regiones costeras, será sancionado con prisión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de trescientos (300) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 41.- Pesca ilícita. El capitán de barco pesquero que ejecute actividades de pesca en zonas o lapsos prohibidos, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.

Quedan exceptuados de la pena corporal y de las multas previstas en este Artículo, los pescadores artesanales, siempre y cuando utilicen prácticas o

técnicas de pesca conservacionistas, de acuerdo con las normas técnicas o reglamentos sobre la materia.

Capítulo III

De la Degradación, Alteración, Deterioro, Contaminación y demás Acciones capaces de causar daño a los Suelos, la Topografía y el Paisaje

ARTICULO 42.- Actividades y objetos degradantes. El que vierta, arroje, abandone, deposite o infiltre en los suelos o subsuelos, sustancias, productos o materiales nobiodegradables, agentes biológicos o bioquímicos, agroquímicos, objetos o desechos sólidos o de cualquier naturaleza, en contravención de las normas técnicas que rigen la materia, que sean capaces de degradarlos o alterarlos nocivamente, será sancionado con arresto de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 43.- Degradación de suelos, topografía y paisaje. El que degrade suelos clasificados como de primera clase para la producción de alimentos, y la cobertura vegetal, en contravención a los planes de ordenación del territorio y a las normas que rigen la materia, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo.

En la misma pena prevista en este Artículo incurrirá el que provoque la degradación o alteración nociva o deterioro de los suelos o su cobertura vegetal; la topografía o el paisaje por actividades mineras, industriales, tecnológicas, forestales, urbanísticas o de cualquier tipo, en contravención de los planes de ordenación del territorio y de las normas técnicas que rigen la materia.

Si el daño fuere gravísimo, la pena será aumentada al doble.

Capítulo IV

Del Envenenamiento , Contaminación y demás acciones capaces de alterar la Atmósfera o el Aire

ARTICULO 44.- Emisión de gases. El que emita o permita escape de gases, agentes biológicos o bioquímicos o de cualquier naturaleza, en cantidades capaces de envenenar, deteriorar o contaminar la atmósfera, o el aire con contravención a las normas técnicas que rigen la materia, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 45.- Emisiones radiactivas. El que, mediante la emisión de radiaciones ionizantes, ocasione graves daños a la salud pública o al medio ambiente, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo.

El que importe, fabrique, transporte, almacene, comercie, ceda, a título oneroso o gratuito, o emplee con fines industriales, comerciales, científicos, médicos y otros semejantes, aparatos o sustancias capaces de emitir radiaciones ionizantes o radiactivas, con violación de las normas sobre la materia, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 46.- Contaminación por unidades de transporte. Los propietarios de vehículos, cuyas unidades de transporte terrestre, aéreo o marítimo generen contaminación atmosférica del aire o sónica, en contravención a las normas técnicas vigentes sobre la materia, serán sancionados con arresto de (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo.

ARTICULO 47.- Degradación de la capa de ozono. El que viole con motivo de sus actividades económicas, las normas nacionales o los convenios, tratados o protocolos internacionales, suscritos por la República para la protección de la capa de ozono del planeta, será sancionado con prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

Capítulo V

De la Destrucción, Contaminación y demás acciones capaces de causar daño a la Flora, la Fauna, sus Hábitats o a las Areas bajo Régimen de Administración Especial

ARTICULO 48.- Incendio de plantaciones. El que haya incendiado haciendas, sementeras u otras plantaciones, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco años y multa de (1.000) a cinco mil (5.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 49.- Incendio de dehesas. El que haya incendiado dehesas o sabanas de cría, sin permiso de sus dueños, o sabanas que toquen con los bosques que surtan de agua a las poblaciones, aunque éstos sean de particulares, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses y multa de seiscientos (600) a mil seiscientos (1.600) días de salario mínimo.

ARTICULO 50.- Incendio de vegetación natural. El que provocare un incendio en selvas, bosques o cualquier área cubierta de vegetación natural, será

sancionado con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 51.- Negativa de colaboración. El que se negare a colaborar en la facilitación de la extinción de incendios forestales o entorpezca las labores que se realicen para tal finalidad será sancionado con arresto de quince (15) días a tres (3) meses y multa de cincuenta (50) a trescientos (300) días de salario mínimo.

ARTICULO 52.- Negativa de informar. El que se niegue a transmitir gratuitamente y con carácter de emergencia, las noticias, llamadas e informaciones de las autoridades sobre incendios forestales, será sancionado con arresto de uno (1) a seis (6) meses y multa de cien (100) a seiscientos (600) días de salario mínimo.

ARTICULO 53.- Destrucción de vegetación en las vertientes. El que deforeste, tale, roce o destruya vegetación donde exista vertientes que provean de agua las poblaciones, aunque aquélla pertenezca a particulares, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 54.- Difusión de gérmenes. El que ocasione una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, será sancionado con prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seis mil (6.000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 55.- Difusión de enfermedades. El que difunda una enfermedad en animales o en plantas, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

El propietario o tenedor de vegetales o animales o de sus productos respectivos, que tenga conocimiento de que uno u otros estén atacados de enfermedades contagiosas o plagas, y no haya denunciado el hecho ante la autoridad competente en la materia, será sancionado con arresto de cuatro (4) a ocho (8) meses y multa de cuatrocientos (400) a ochocientos (800) días de salario mínimo.

ARTICULO 56.- Obligación del Ministerio del Ramo. El Director Regional del Ministerio del Ramo, o quien haga sus veces, que no proceda inmediatamente a tomar las medidas pertinentes relativas a la denuncia mencionada en el artículo anterior, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 57.- Propagación ilícita de especies. El que, sin permiso de la autoridad competente o infringiendo las normas sobre la materia, introduzca, utilice o propague especies vegetales, animales o agentes biológicos o

bioquímicos capaces de alterar significativamente a las poblaciones animales o vegetales o de poner en peligro su existencia, será sancionado con prisión de tres (3) meses a un (1) año y multa de trescientos (300) a mil (1.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 58.- Actividades en áreas especiales o ecosistemas naturales. El que ocupare ilícitamente áreas bajo régimen de administración especial o ecosistemas naturales, se dedicare a actividades comerciales o industriales o efectúe labores de carácter agropecuario, pastoril o forestal o alteración o destrucción de la flora o vegetación, en violaciones de las normas sobre la materia, será sancionado con prisión de dos (2) meses a un (1) año y multa de doscientos (200) a mil (1.000) días de salario mínimo.

ARTICULO 59.- Caza y destrucción en áreas especiales ecosistemas naturales. El que dentro de los parques nacionales, monumentos naturales, refugios o santuarios de fauna, o en ecosistemas naturales practique la caza de ejemplares de la fauna silvestre, destruya o cause daños a los recursos que les sirvan de alimento o abrigo, será sancionado con arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de trescientos (300) a novecientos (900) días de salario mínimo.

Si los delitos se cometieren por medio de incendio de sustancias químicas, armas de caza no permitidas o cualesquiera otros métodos o artes que aumenten el sufrimiento de las presas o sobre ejemplares vedados o poblaciones de especies que estén en peligro de extinción, o que sin estarlo, sean puestas en peligro de extinción por el delito, cualquiera fuere la zona de la perpetración de éste, la pena será aumentada al doble y el arresto convertido en prisión.

PARAGRAFO UNICO: El que, con fines de comercio, ejerciere la caza o recolectare productos naturales de animales silvestres sin estar provisto de la licencia respectiva, o se excediere en el número de piezas permitidas o cazare durante épocas de veda, será sancionado con prisión de nueve (9) a quince (15) meses y multa de novecientos (900) a mil quinientos (1.500) días de salario mínimo.

ARTICULO 60.- Daños a monumentos y yacimientos. Los que degraden, destruyan o se apropien de monumentos naturales, históricos, petroglifos, glifos, pictografías, yacimientos arqueológicos, paleontológicos o cometan estas acciones en contra del patrimonio arquitectónico o espeleológico, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) días de salario mínimo.

Capítulo VI

De las omisiones en el Estudio y Evaluación del Impacto Ambiental

ARTICULO 61.- Omisión de requisitos sobre impacto ambiental. El funcionario público que otorgue los permisos o autorizaciones, sin cumplir con el requisito de estudio y evaluación del impacto ambiental, en las actividades para las cuales lo exige el reglamento sobre la materia, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo.

Capítulo VII

De los Desechos Tóxicos o Peligrosos

ARTICULO 62.- Gestión de desechos tóxicos. Serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) días de salario mínimo, los que en contravención a las normas técnicas sobre la materia:

1. Generen o manejen sustancias clasificadas como tóxicas o peligrosas;
2. Transformen desechos tóxicos o peligrosos que impliquen el traslado de la contaminación o la degradación ambiental a otro medio receptor;
3. Mezclen desechos tóxicos o peligrosos con basura de tipo doméstico o industrial y los boten en vertederos no construidos especialmente para tal fin;
4. Operen, mantengan o descarguen desechos tóxicos o peligrosos en sitios no autorizados;
5. Omitan, en caso de siniestros, las acciones previstas en los planes para el control de emergencias;
6. Exporten desechos tóxicos o peligrosos.

ARTICULO 63. Introducir desechos tóxicos. El que introduzca desechos tóxicos o peligrosos al Territorio Nacional, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo.

A los efectos de la presente Ley, desechos peligrosos también incluyen a los desechos o residuos nucleares o radiactivos.²⁴

²⁴ *ibidem*; pp. 449-465.

1.3.2 EUROPA

1.3.2.1. ALEMANIA

En el entorno jurídico, existen sistemas que señalan que si un acto que se encuentre establecido dentro del derecho civil o del derecho administrativo, es lícito ; de ninguna manera podrá ser ilícito en el derecho penal; lo ideal sería que todas las causas de justificación sean las mismas para el derecho positivo. De tal manera que debemos distinguir dentro de la responsabilidad penal, además del elemento legal o tipicidad un elemento de ilegalidad o antijuridicidad.

Lo anterior es retomado por el legislador alemán y crea un modelo mixto, así en 1960 se inicia la actividad legislativa en este país, a fin de controlar las actividades contaminantes, de tal manera que fueron expedidas más de 600 leyes y reglamentos los cuales se referían a temas ecológicos, dentro de los cuales ya se prevenían sanciones penales; pero dichas disposiciones no tuvieron la trascendencia que se esperaba, ya que hacia falta un programa claro y consistente.

En 1980, se promulgó la Ley de Reforma del Código Penal de la República Federal Alemana, con el objeto de conjuntar el tratamiento penal del problema e insertarlo en el Código Penal, introduciendo de esta manera el Título XXVIII, en el

que se contempla una serie de tipificaciones los que se referían a los siguientes aspectos:

- 1.- Contaminación de las aguas.
- 2.- Contaminación del aire y ruido.
- 3.- Eliminación de residuos peligrosos para el ambiente.
- 4.- Funcionamiento no autorizado de instalaciones.
- 5.- Manipulación no autorizada de combustible nuclear.
- 6.- Puesta en peligro de zonas necesitadas de protección.
- 7.- Grave puesta en peligro del ambiente.
- 8.- Grave puesta en peligro a través de la emisión de veneno.

El Código Penal en cuestión sanciona en su precepto legal 329 el uso indiscriminado de los recursos naturales, así tenemos que en los artículos 330 y 330 a. se establecen a grosso modo, que las penas previstas dentro de los tipos básicos son alternativas, ya que se puede imponer como sanción una multa o en su defecto prisión que puede ser de cinco hasta diez años, dependiendo de la gravedad de la lesión o puesta en peligro de la vida o integridad física de las personas.

Se habla de los objetivos político-criminales los cuales son considerados los más trascendentes y que a saber son:

"En primer término y según DE LA CUESTA ARZAMENDI, extraer estas normas del derecho administrativo y unificarlas en el Código Penal, lo que además de favorecer la armonización de las incriminaciones y un equilibrio más adecuado de las sanciones, debería servir también para rellenar las numerosas lagunas del derecho penal ambiental, que frecuentemente son resultados de la adopción de

un enfoque individualizado y por sectores en la regulación de los valores jurídicos a proteger.

"En segundo lugar, fortalecer la conciencia colectiva acerca de la gravedad de los comportamientos dañosos al medio natural, considerados frecuentemente como delitos "bagatela".

"... los resultados se consideran insuficientes, y la doctrina apunta algunas deficiencias. Así DE LA CUESTA ARZAMENDI resalta las siguientes:

- a) La impresión de muchas de sus descripciones típicas y, en especial,
- b) la problemática concerniente a la estrecha relación entre las disposiciones del derecho penal y las normas administrativas.

"Por su parte, CONDE PUMPIDO destaca algunos vacíos relativos a la responsabilidad de los funcionarios públicos, y la escasez de medios previstos para la aplicación de la reforma,..."²⁵

Actualmente la legislación alemana, es considerada por algunos autores como la más avanzada, aún y cuando dentro de la misma se omitió hacer un apartado referente a la responsabilidad penal de los Funcionarios de la Administración, en relación a la adopción de medidas de protección ambiental, así como en las decisiones que en esta materia llegasen a tomar, y que por acción u omisión incurrieran en un ilícito, considerándose a estos como copartícipes del daño ecológico causado.

La introducción de los delitos ambientales en el Código Penal Alemán, tiene por objeto crear conciencia en todos y cada uno de nosotros, a fin de entender que se

²⁵ cfr.; RODAS MONSALVE, JULIO; *op. cit.*; pp. 170-171.

comete un acto criminal y por lo tanto debe ser castigado penalmente; ya que si el homicidio, las lesiones, el daño en propiedad ajena, la violación, etc..., son castigados penalmente, luego entonces se puede crear un verdadero tipo penal y castigar a todo aquel que atenté contra el ambiente que nos rodea. Por ello este Código Penal contiene más ventajas que desventajas

1.3.2.2. FRANCIA

Dentro del Derecho Francés, existe un ejemplo clásico del delito furtivo el cual se encuentra establecido dentro de la Ley del 15 de abril de 1829, dicho precepto se refiere a la pesca fluvial, mismo que se aplicó a partir de la sentencia emitida por el Tribunal de Casación el 27 de enero de 1859, a todo a aquel industrial que introdujera materias nocivas en los ríos; después de infinidad de críticas esta ley fue consagrada en el libro III de Code Rural en 1955, la cual a la fecha no ha sufrido grandes modificaciones.

En Francia, a fin de proteger penalmente al ambiente, se ha diseñado un sistema de leyes sectoriales o también llamado sistema mosaico, estableciendo la responsabilidad penal de dos formas:

" - Contravenciones previstas por decreto, cuya sanción se impone por tribunales de policía y prescriben al año.

" - Delitos previstos con base en una ley específica sectorial, se sancionan por tribunales correccionales y prescriben a los tres años, que sólo comenzará a correr en cuanto a las infracciones continuadas cuando la infracción hubiere cesado.

"Los daños que darán lugar a responsabilidad penal por los delitos y contravenciones serán:

- Daño corporal involuntario causado por un ser humano.
- Infracción de los textos de prevención o prohibición aunque de ello no resulte ningún daño.
- Perturbación efectivamente causada , aunque no se hubiere infringido ningún texto de prevención, pero a condición de que el hecho esté previsto en una ley si es delito, o por un decreto si es contravención."²⁶

Podemos concluir que no existe dentro del Código Penal Francés una parte especial que establezca los delitos de protección al ambiente, y por lo tanto no se especifican claramente las sanciones penales, ya que estas se encuentran dentro

²⁶ RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; *op. cit.*; p. 172.

de las llamadas leyes sectoriales, lo que trae como consecuencia que la protección penal se encuentre diseminada en los Códigos:

- Penal para conductas aisladas
- De Salud Pública
- Del Dominio Público Fluvial.

Así como dentro de las leyes del 1961 y 1964 denominadas:

Ley del Régimen y Reparto de Agua y Lucha contra la Contaminación.

Ley de Lucha contra la Polución Atmosférica y los Olores.

Dentro de esta legislación, encontramos que se utilizan sanciones no tradicionales, como lo son:

- la confiscación de productos peligrosos,
- el cierre temporal o total de los establecimientos,
- se prohíbe el empleo de ciertos equipos,
- la reparación de los bienes afectados, etc..

1.3.2.3. ITALIA

En este país al igual que en todos aquellos que ven perder aceleradamente sus recursos naturales, se hace más urgente día con día la creación de instrumentos jurídicos que protejan a los bienes ambientales y a su vez adoptar medidas que sean capaces de prevenir su degradación. de esta forma son creadas nuevas figuras como el llamado *intereses difusos* el cual consiste en: "una figura que traduce en términos jurídicos necesidades colectivas fundamentales, como el interés a la salubridad del aire y del agua y, en consecuencia, a la salud física y psíquica, a la integridad del ambiente y del paisaje, a la conservación de un nivel aceptable de "vivilidad" del territorio".²⁷

Así tenemos que se consideraba a los recursos naturales como algo inagotable e inatacable por el hombre, de tal manera que se les ha considerado como bienes económicos, en virtud de que debido a los diferentes usos y/o explotación de los mismos se han sometido a diversas transformaciones, las cuales han llegado a ser irreversibles.

Ahora bien, existe una gran similitud entre el sistema italiano y el francés, en virtud de que ambos cuentan con el llamado sistema mosaico o leyes sectoriales,

²⁷ DONASTIAKO VDAKO V. IKASTAROAK; De la Cuesta Arzamendi, José Luis, et. al. (trad.); **Protección Internacional del Medio Ambiente y Derecho Ecológico**, V Curso de Verano en San Sebastian; Ed. Servicio Editorial, Universidad del País Vasco; pp. 161-163.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

pero aún y cuando son similares, el sistema italiano ha ido perfeccionándose y transformándose constantemente. Así tenemos que en su primera fase se dan:

a) La Ley 615 o también llamada Ley Antismog emitida el 13 de julio de 1966 la cual se refiere a la Contaminación Atmosférica.

Está ley no tuvo mayor trascendencia en la práctica.

b) Ley Merli o Ley 319, la cual nace a la vida jurídica en el año de 1976, esta se refiere a la contaminación de las aguas internas, subterráneas, superficiales y marinas.

Ambas leyes se encuentran dentro del marco llamado *político-administrativo* ya que las normas penales dependen extremadamente de las administrativas, esto en atención, a que las sanciones propiamente punitivas se dan cuando existe una violación a una norma de tipo preventiva.

En cuanto al tipo penal, se caracteriza por su formalismo, de tal manera que se dan diversas opiniones doctrinales desde el punto de vista del bien jurídico así como de la finalidad del sistema de protección.

Como lo señalamos con antelación las sanciones se limitan a una pena pecuniaria, mismas que a la fecha se han convertido en sanciones absurdas, con este tipo de sanciones no se puede llevar a cabo una debida protección, ya que es muy fácil incurrir en una infracción, en virtud de que la sanción por su baja cuantía resultaría no rentable en caso de ser llevada a juicio ante el o los órganos que conozcan de dichas faltas, a este respecto la Ley Merli establece la posibilidad de que el juzgador subordine la suspensión condicional de la pena, al exacto cumplimiento y debido cumplimiento de los preceptos establecidos en la sentencia.

Se han dado otras normas importantes como lo son:

- Ley de residuos sólidos (la cual contiene las bases de despenalización).

Aquí se aplica una sanción penal y administrativa, según sea el caso.

Ley 1.979 de 1982, creada para defender el mar.

Ley 349 de 1986, con esta se da nacimiento a el Ministerio del Ambiente y así mismo se señalan normas en materia de daño ambiental. Se determina la responsabilidad civil, la cual consiste en: " Cualquier hecho doloso o culposo en violación de disposiciones de ley o de procedimientos adoptado con base en la

ley que compromete el ambiente, ocasionando daño, alterándolo, deteriorándolo o destruyéndolo en todo o en parte, que obliga al autor del hecho al resarcimiento respecto del Estado.”²⁸

En esta ley al igual que en otras, prevalece el interés económico; así mismo se introduce dentro de este sistema escalonado, sanciones que pretenden corregir a los infractores, tal es el caso de que durante períodos determinados la empresa infractora no podrá contratar con la Administración Pública.

1.3.2.4. ESPAÑA

En este país, hasta antes de 1983 no existía legislación alguna que castigará o protegiera al ambiente de manera directa, dentro de alguna Ley Especial o Código Penal, ya que no existía en ninguna de estas un tipo penal.

Pero no obstante existían de manera indirecta delitos que pretendían conservar el ambiente, estos se encontraban plasmados en diversas leyes sectoriales. Asimismo se puede decir que la evolución del Derecho Penal referente al ambiente se divide de la siguiente manera:

²⁸ RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; *op. cit.*; p. 174.

a). Antes de la Constitución de 1978 se da una gran diversidad de leyes, decretos y otras normas legales que se encuentran directa o indirectamente unidas al ambiente. Dentro de este período surgen leyes tales como:

- Ley de Pesca Fluvial del 20 de febrero de 1942,
- Ley de Pesca Marítima de 1946,
- Ley de Aguas de 1978, misma que es abrogada por la ley de Aguas de 1985,
- Reglamento de Actividades Incómodas, Insalubres, y Peligrosas, emitida en 1961,
- Ley de Energía Nuclear de 1964,
- Ley de Caza de 1970, y
- Ley de Protección Atmosférica de 1972.

Estas leyes de una forma u otra continúan en su mayoría sanciones administrativas pero también de naturaleza penal.

b). La Constitución Española de 1978 en su artículo 45 señala que debe de existir un mandato expreso de tutela penal, mismo que ha ido evolucionando en diversos anteproyectos de reforma logrando así que existiera el artículo 347 bis introducido por la Ley Orgánica Nº 8 del 25 de junio de 1983, en donde ya se establece un tipo penal único el cual es llamado "delito ecológico" pero este no es aún perfecto como se quisiera, y en consecuencia a sufrido diversas críticas; a fin de tener un

conocimiento pleno de este precepto, Candido Conde-Pumpido, en la compilación realizada por Terradillos Basoco, nos da a conocer el texto de dicho artículo:

"Será con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, espacios naturales o plantaciones útiles. Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubiere desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiere aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma, o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. También se impondrá la pena superior en un grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores."²⁹

Pero aún y cuando este precepto refleja el interés por proteger lo que cada día esta costando más trabajo salvaguardar; éste a sido severamente criticado y que en ningún momento se sancionan los casos de omisión del deber de protección al ambiente, por lo que la ambientalista Rocio Cantarero, en su trabajo publicado dentro de la compilación de Terradillos, concluye lo siguiente:

"El delito ecológico está insuficientemente regulado en el Código Penal, en tanto que no todas las conductas lesivas del medio ambiente pueden ser recogidas sin problemas de legalidad en los preceptos destinados a su regulación. Las dificultades técnicas de su redacción y configuración giran en torno a los delitos de peligro y a la legislación penal en blanco.... Aumentar la gravedad de la

²⁹ TERRADILLOS BASOCO, JUAN; *op. cit.*; p. 33.

sanción no resuelve, por sí misma, la entidad de la cuestión, sino que refleja con mayor evidencia lo que de función simbólica tiene el Derecho penal en algunos delitos. desde el punto de vista penal sería necesario *de lege ferenda* la ampliación del catálogo de conductas subsumibles en el tipo, lo que debe articularse además con una Ley General del medio Ambiente que recoja toda la normativa administrativa dispersa en los distintos cuerpos legales y reglamentarios. El ampliar el catálogo de conductas punibles daría cumplimiento al artículo 45 de la Constitución española y a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. La existencia de una Ley General del Medio Ambiente pondría límites formales -también materiales- a las difunciones que engendra la inflacionada legalidad administrativa. En cuanto a la regulación, a través de la técnica del delito de peligro, aun conscientes de los problemas que ocasiona y de su contradicción con las modernas tendencias al Derecho penal, parece ser la única vía para la protección de los bienes jurídicos colectivos y difusos, prefiriéndose en todo caso el peligro concreto al abstracto.³⁰

Ahora bien, el Código Penal ha sufrido diversas modificaciones, mismas que fueron aprobadas mediante Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre de 1995, misma que fue publicada al día siguiente en el Boletín Oficial del Estado Núm. 281, la cual entró en vigor a los seis meses de su publicación.

En su momento el Consejo Asesor de Medio Ambiente realizó diversas recomendaciones, las cuales a saber son:

a). Se valoró muy positivamente la ampliación de los tipos penales relativos al ambiente mismas que se encontraban dentro del anteproyecto del nuevo Código Penal, ya que para realmente fuera efectiva la medida debería de ser reforzada con otro tipo de actuaciones, tales como la dotación a la Administración de

³⁰ cfr.; *ibidem*; pp. 76-77.

Justicia de medios técnicos y humanos suficientes, la creación de secciones especiales en las fiscalías y la colaboración de las diversas Administraciones Públicas para la persecución de los delitos cometidos en contra del ambiente.

b). El nuevo Código prevé penas inferiores a los 6 años, por lo que en relación a la Ley Orgánica 7/1988 del 28 de diciembre de ese mismo año, modifica diversos preceptos de las Leyes Orgánicas del poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal, será conocido por el juez de lo penal con posibilidad de Recurso de Apelación ante la Audiencia Provisional que corresponda, por lo que no se da la posibilidad de Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo.

c). En este Código, al igual que en el artículo 347 bis se sigue conservando la figura denominada *tipo penal en blanco* a la hora de configurar la gran mayoría de los ilícitos penales referentes al ambiente, de tal suerte que, junto a la comisión de la infracción y la causación del consiguiente daño cometido al ambiente, se exige que estas actuaciones impliquen una infracción de lo estipulado en las normas administrativas del ambiente.

En la legislación anterior se utilizaba los términos *leyes y reglamentos* mismos que protegen al ambiente, para lo cual el Consejo Asesor propuso que esos términos fueran substituidos por *leyes y disposiciones de carácter general*, estos

términos son de contenido y alcance mucho más amplio. El Nuevo Código, es más específico y minucioso en relación a los delitos ambientales, los que se encuentran establecidos dentro de dos títulos los cuales establecen:

A). Por lo que se refiere al Título XVI se regulan los siguientes delitos:

a). Delitos sobre la ordenación del territorio, que se tipifica por primera vez en este ordenamiento como ilícitos penales, y delitos sobre el patrimonio histórico. Se establece para estos tipos de delitos una pena máxima de tres años de prisión, sin perjuicio de que los jueces o tribunales, puedan de manera fundada y motivada ordenar, la demolición, reconstrucción o en su defecto la restauración de la obra, lo anterior será por cuenta del infractor, además de que puedan existir terceros a los cuales se les dará la indemnización respectiva.

Asimismo, se tipifica como delito la conducta de la autoridad o funcionarios públicos que, a sabiendas de su mal proceder, hayan informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas, para lo cual se prevé una pena máxima de dos años de prisión.

b). Delitos Contra el Medio Ambiente.

En este apartado, se habla de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (así lo señala la legislación española), y además se indica lo relativo a delitos con relación a la protección de la flora y fauna. Aquí se establece la filosofía del delito *de contaminación*, regulado en el artículo 347 bis del anterior Código, estableciéndose una pena de prisión de hasta cuatro años existiendo la posibilidad de incrementar la pena si se dan determinadas circunstancias que agraven la conducta ilícita. Debemos decir que se tipifica como infracción penal la conducta de la autoridad o funcionario público que: informe favorablemente de la concesión de licencias ilegales, que autoricen el funcionamiento de actividades o industrias contaminantes cuya conducta resulte delictiva. Aunado a lo anterior y que con motivo de sus inspecciones, hubiesen encubierto la comisión de estas infracciones, se establece una sanción máxima de tres años de prisión.

Finalmente se establece que quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo como tal, se le aplicará una pena de prisión de uno a cuatro años y multa; estos delitos serán sancionados con la pena inferior en grado cuando se haya cometido un ilícito aun más grave.

Cabe hacer mención que en este Código se incorporan dos cuestiones importantes, las cuales son:

a). Se tipifica como delito las captaciones de aguas que puedan perjudicar de manera irreparable el equilibrio de los sistemas naturales.

b). Se establece dentro del nuevo artículo 327, que el Tribunal Supremo podrá decretar la intervención de las empresas infractoras a fin de proteger los intereses de los trabajadores.

En relación con los delitos que protegen a la flora y a la fauna, estas se regulan en una norma general penal para lo cual se establece una pena máxima de dos años de prisión. Dentro de estos delitos se incluyen: la corta, tala, quema, arranque, recolección, tráfico ilegal y destrucción o alteración grave del hábitat de especies y subespecies de flora amenazada o sus propágulos; la introducción o liberación de especies de flora o fauna no autóctona de tal manera que con esto se perjudique el equilibrio biológico, y a su vez contravengan las disposiciones de carácter general. Por lo que respecta a la caza o pesca o a la realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de especies amenazadas, así como el comercio de las mismas, y el empleo sin autorización de medios explosivos, instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, así como venenos, y todo aquellos que contravenga las leyes o disposiciones de carácter general. En este tipo de delitos se impondrá pena de

prisión de dos años, además de la inhabilitación para el ejercicio de cazar o pescar de tres a ocho años a los que resultaren responsables.

Asimismo, como disposiciones comunes a los delitos regulados en el Título XVI, se establecen las siguientes normas:

a). Cuando las conductas tipificadas como delitos afecten a algún espacio natural protegido, se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas.

b). Los Jueces o Tribunales, podrán adoptar a cargo del autor del hecho, medidas encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como ordenar cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados.

c). Si el responsable de los hechos tipificados hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán un pena inferior a las establecidas.

B). Por lo que se refiere al Título XVII denominado Delitos contra la seguridad colectiva, se establecen los siguientes tipos penales:

a). Delitos relacionados con la energía nuclear y las radiaciones ionizantes; y se establecen penas máximas de prisión de veinte años, y se tipifican como ilícitos penales las siguientes conductas:

- liberar energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión; el funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o alterar el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, lo que traería como consecuencia poner en peligro la vida o la salud de las personas; exponer a una o varias personas a radiaciones ionizantes que pongan en peligro su vida, integridad, salud o bienes; apropiarse de materiales nucleares o elementos radiactivos, aún sin ánimo de lucro, así como realizar las siguientes actuaciones: facilitar, recibir, transportar o poseer y traficar con materiales radiactivos o sustancias nucleares, así como retirar o utilizar sus desechos o hacer uso de isótopos radiactivos.

b). Se tipifica como infracción penal el incendio de zona de vegetación no forestal, como podrían ser masas esteparias o los barbechos, perjudicando gravemente el medio natural, estableciéndose una pena máxima de prisión de dos años.

c). En todos los casos de incendio forestal los Jueces o Tribunales podrán acordar que la calificación del suelo en zona afectada por un incendio forestal no pueda modificarse en un plazo de hasta treinta años; así mismo podrá acordar que se limiten o supriman los usos que se vinieran dando a cabo en las zonas afectadas por el incendio forestal, así como la intervención administrativa de la madera quemada procedente del incendio.

Por todo lo anterior se puede establecer que el Derecho Ambiental, surge como consecuencia de la preocupación de muchas personas que veían atemorizados como se acababan poco a poco los recursos naturales fueran renovables o no, como se atentaba contra la flora y la fauna terrestre y marina hasta llegar al absurdo de extinguir a muchas especies.

A la naturaleza le lleva un siglo desaparecer por un proceso de selección natural a una especie de la fauna y a una especie de la flora; pero es el caso que en 300 años el hombre ha extinguido a poco más de 300 especies de la flora y la fauna silvestres, lo que no es permisible.

La protección al ambiente se inicia en 1972 a instancias de las Naciones Unidas pero en realidad la preocupación por el deterioro que sufre el ambiente y el

hombre se da desde 1959, por los daños sufridos en una población de Japón al vertirse en su Bahía los desechos de una planta química.

El derramamiento de petróleo en los mares el verter desechos en ríos y lagunas, la problemática de accidentes radioactivos por plantas de energía nuclear, la emisión cada día mayor de humos y polvo a la atmósfera, el aumento de motores de combustión interna, la deforestación salvaje la mala planeación urbanística, la corrupción, la negligencia y otros tantos problemas más han propiciado que en los últimos 20 años las legislaciones de casi todos los países del mundo integren al derecho ambiental dentro de su catálogo normativo.

Los países europeos podrían considerarse los más avanzados porque desde hace 10 años han integrado dentro de su legislación a los delitos ambientales.

En el caso de México, hace poco más de un año que se consideró integrar dentro del Código penal Federal, a los delitos ambientales, sin embargo dicha adición quedo un poco limitada.

Por lo que respecta a los países de América Latina y el Caribe únicamente Venezuela puede considerarse como el país que establece una verdadera normatividad coercitiva pues los demás países atienden el problema como una

cuestión meramente administrativa aunque hay algunos como Chile que si consideran sanciones corporales a los infractores, pero no son de gran magnitud, y en el mismo tenor están muchos de los países Latinoamericanos y otros más establecen la normatividad ambiental dentro de su Constitución Política.

En conclusión el país más avanzado en lo referente a los delitos ambientales es Alemania siguiendole los demás países europeos vecinos del Océano Atlántico y después Venezuela, siguiendo México y posteriormente los demás países; de tal manera que en nuestro país esta legislación podría considerarse novedosa.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DELITOS AMBIENTALES EN MÉXICO

2.1. ASPECTOS GENERALES

En México, al igual que en otros países, existen dos tendencias referentes al ambiente, políticas que resultan casi imposible de conjugar; una es la denominada *industrialización* y por otro lado tenemos el *desarrollo económico y tecnológico*. Al intentar conjugar lo anterior surgen las llamadas leyes para el desarrollo, que intentan apoyar las políticas gubernamentales.

Pero se presenta la otra cara de la moneda al procurar la existencia de una industria y un desarrollo económico sustentable, lo que trae consigo la preocupación del hombre por conservar un ambiente más sano, para lo cual se han creado a lo largo de más de veinte años leyes que tratan de combatir la contaminación.

La protección ambiental tiene un alto costo económico, y en el caso de México que es un país en desarrollo no se ha llegado a los niveles de protección que tienen muchos países desarrollados, ya que las inversiones tanto nacionales como extranjeras, así como la transferencia de tecnología y como consecuencia la

industrialización, además de cuestiones políticas no permiten que se aplique esquemas de protección ambiental más eficaces, pues esto ahuyentaría los capitales, y podría traer grandes consecuencias económicas negativas. Es por esto que en México, al igual que otros países en desarrollo, se encuentra ante la disyuntiva de tener que reducir los gastos referentes al control de la contaminación y estar en una situación de degradación permanente en sus recursos naturales.

Los países en desarrollo son los que tienen muy elevados índices de contaminación. A este respecto, en la Asamblea General de la ONU celebrada en Estocolmo, Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, se hizo mención a que no debía existir una *dicotomía* entre desarrollo y ambiente, ya que la protección de este último no debe ser una excusa para impedir o limitar el desarrollo; de dicha asamblea surge una declaración consistente en siete proclamaciones y veintiséis principios fundamentales, todos ellos encaminados a criterios y principios comunes que favorezcan a todos los pueblos para conservar y mejorar el medio humano.

Continuando con el tema de la contaminación ambiental, esta se debe en gran medida, como lo señala Lucio Cabrera, a "usos de tecnologías inadecuadas; concentración de la industria en regiones muy densamente pobladas; erosión del

suelo, causada tradicionalmente por el empleo de métodos agrícolas incorrectos; explosión demográfica y crecimiento acelerado de las zonas urbanas; falta de adecuada educación en materia de higiene, en muchos sectores de la población, etcétera. Esto es, a una infraestructura tradicional ya contaminada se ha agregado el efecto devastador de las nuevas tecnologías y de la industrialización, además del problema que crean las grandes concentraciones urbanas y el crecimiento demográfico acelerado.³¹

Dentro del derecho positivo mexicano, existen dos problemas esenciales, como lo señala Cabrera: primeramente la protección del ambiente es de naturaleza simple y tradicional, su propósito esencial y primordial es defender la salud del hombre; aunado a lo anterior, tenemos el aspecto normativo donde se considera básicamente el artículo 27 Constitucional y la legislación administrativa federal la que intenta ser más ambiciosa de tal manera que la legislación procura defender la calidad de vida, protegiendo a la atmósfera, las aguas, el suelo, los bosques, flora y fauna, etc...

Primeramente, debemos señalar y establecer lo que significa jurídicamente *Ambiente*, pues no debemos confundirlo con el derecho o legislación ambiental, mismo que ha quedado definido dentro del capítulo 1.

³¹ CABRERA ACEVEDO, LUCIO; *El Derecho de Protección al Ambiente en México*; UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1981; p. 18.

La palabra ambiente, corresponde a la expresión inglesa *environment* y a la francesa *environnement*, misma que fue traducida como entorno, pero este entorno es urbanístico, no se puede establecer claramente cual es su origen, pero la mayoría de los autores consideran que tiene un origen latino, según lo marca el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ambiente proviene del latín *ambiens* o *ambientis* lo cual quiere decir lo que *rodea* o *está cerca de algo*.

Ha existido confusión en lo referente a medio ambiente y ambiente, nosotros señalamos que lo correcto es lo segundo, no obstante que algunos autores lo manejan como medio ambiente; podría decirse que los dos términos son utilizados como sinónimos, pero para nuestros propósitos continuará siendo únicamente **Ambiente**.

Martín Mateo, nos dice que: "Derecho ambiental equivale a Derecho ecológico, pero pensamos que tal punto de vista en realidad remite a una comprensión excesivamente amplia de la rama ordinamental que aquí tratamos de caracterizar, porque una cosa es que efectivamente el Derecho ambiental responda a consideraciones ecológicas y otras el que deba aglutinarse, sometido a un tratamiento relativamente unitario todos los sectores de normas que en definitiva trascienden a las relaciones del hombre con la naturaleza,..."³²

³² MARTÍN MATEO, RAMÓN; *op. cit.*; p. 72.

Dentro de la Conferencia de Estocolmo de 1972, se estableció: 'el medio ambiente activo es un conjunto de sistemas compuesto de objetos y condiciones físicamente defendibles que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados, bajo la forma que los conocemos o que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible, y con lo que el hombre, en cuanto punto focal dominante ha establecido relaciones directas.'³³

A este respecto Martín Mateo, al citar a Lamarque, señala que la protección del ambiente se determina primeramente por la amenaza a alguno de los elementos naturales; por lo tanto al tratar de proteger los elementos del ambiente se está protegiendo a la naturaleza.

Así mismo este autor hace mención a la propuesta que señala el Consejo Internacional de Lengua Francesa, que define al ambiente como: 'Conjunto en un momento dado de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo e indirecto inmediato o plazado sobre los seres vivos y las actividades humanas.'³⁴

Por lo tanto, en todo concepto ambiental deben de incluirse todos aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas, como lo

³³ *ibidem*; p. 73.

³⁴ *ibidem*; p. 79.

son el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión soporte y factores sobre la tierra.

Esto es, que se procura por regular las conductas tanto sociales como individuales, a fin de prevenir y restablecer el equilibrio ecológico alterado por el propio hombre, en su caso.

2.2. DEFINICIÓN DE BIEN JURÍDICO

El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o al menos el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad.

A partir del bien jurídico se derivan las conductas idóneas para producir su lesión.

Asimismo, del bien jurídico depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en el tipo legal; la mayor o menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien condiciona el número y clase de elementos. Para una protección amplia, una menor cantidad de elementos; y para una protección limitada, un mayor número de ellos.

El bien jurídico es el elemento rector en la interpretación del tipo legal, pero también lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depende del valor del bien protegido; es decir, el bien jurídico es un objeto que tiene su imagen en el intervalo de punibilidad. Si el valor del bien es de rango superior, la punibilidad debe ser mayor, si el valor del bien es de rango inferior, la punibilidad será menor.

De lo anterior se desprende una jerarquización de los bienes tutelados, que debe corresponder a una jerarquización de punibilidades, en la que cada uno de los intervalos estará determinado por el valor del respectivo bien protegido. Es inobjetable que sin la presencia de un bien tutelado no puede crearse una punibilidad.

Así también el bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos:

a). Político criminal.- será el encargado de establecer que es lo que merece ser protegido por el derecho penal.

b). En sentido dogmático.- cual es el objeto protegido por la norma penal vulnerada de que se trate, es decir cual es el objeto de la tutela jurídica.

Algunos autores tratan de no darle importancia al bien jurídico, diciendo que el delito es un hecho que obstaculiza el mejoramiento de la comunidad social, o simplemente que contrasta con la dirección política del estado, pero esto no resta importancia alguna al hecho de que la licitud de una conducta depende de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido que a su vez garantice la armonía del individuo y consecuentemente mejore a la colectividad.

En términos generales, la expresión bien jurídico es objeto de extensas controversias entre diversos autores del derecho penal. No siempre, como es típico en la dogmática, se advierte que esta discusión no versa sobre hechos o sobre la capacitación de supuestas naturalezas o esencias de fenómenos, sino sobre el significado de palabras; la tarea consiste en estipular un significado para esta expresión de tal manera que la misma refleje en lo posible el núcleo central de los usos lingüísticos y cumpla la función que se le ha asignado en la teoría del delito.

Antes de analizar las distintas formulaciones que han otorgado alguna significación a la palabra en comento, deben hacerse algunas aclaraciones:

Primeramente para la dogmática penal todo delito lesiona un bien jurídico. No es concebible un delito que no lesione un bien jurídicamente protegido, de este modo la lesión a un bien pareciera ser definitiva del concepto de delito.

En segundo término, el bien jurídico que se lesiona con el delito, en algunos casos, es distinto del objeto material afectado por el delito: En el delito de daño, junto con la cosa dañada o destruida afecta la propiedad, que es el bien jurídico protegido por la punición de este hecho.

Los distintos bienes jurídicos presentan una gran heterogeneidad. evidentemente la vida, la propiedad, el honor, la honestidad, la administración pública, la tranquilidad pública, etc..., estos diversos conceptos son de notable diferenciación categórica entre si.

Podemos establecer que, de manera ordinaria, *bien* es toda utilidad, beneficio caudal o hacienda común; en sentido general bien es lo que resulta útil para alguna cosa o persona; lo que respondiendo a algunas necesidades o tendencias provoca en los seres conscientes deseo y búsqueda de satisfacciones. En sentido ético, es lo que se constriñe a una norma o idea, y debe ser buscado por si mismo con independencia de la utilidad para la aprobación de la conciencia y, también lo hecho para alivio o ventaja moral de una persona.

De lo anterior se infiere que bien jurídico, es el objeto de protección de las normas de derecho; el concepto de bien jurídico fue utilizado por Ihering tratando de diferenciarlo del derecho subjetivo, en cuya concepción individualista no había lugar a la nueva idea del derecho penal, como proyecto de la sociedad y no solo del individuo.

El bien jurídico en la teoría lus naturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de dios o de la racionalidad

humana. Ahora bien, desde el punto de vista positivista, el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de acuerdo a su propio criterio. Dentro de la teoría de Kelsen, el determinar o establecer el bien jurídico es tarea del legislador, y no del científico del derecho.

El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuales son los objetos a proteger, ya que se determina que sea la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, las posesiones, etc...

La forma de proteger estos bienes jurídicos determinados por el legislador es mediante el uso de la sanción que puede ser administrativa, civil o penal; así el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra, le será aplicada una sanción que consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien.

Nuestra Constitución establece bienes jurídicos que el legislador consideró que deberían ser protegidos, así el artículo 14 señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino como la propia constitución lo establece.

El artículo 16 también consigna bienes jurídicos que hay que proteger, en realidad se puede establecer que cada tipo delictivo consignado en el Código Penal protege un bien jurídico previamente determinado. Pero “no todo bien jurídico requiere o necesita de una protección penal y por lo tanto no todo bien jurídico puede convertirse en un bien jurídico-penal”.³⁵

A este respecto Rodas Monsalve, establece que para una correcta definición se debe tomar en consideración los diversos criterios que se ajustan a los principios valorativos. Así mismo cita a Pedrazzi, quien advierte que “la tutela penal de los bienes constitucionales no debe proceder de manera automática : el derecho penal debe obedecer a su peculiar vocación y debe sobre todo salvaguardar su carácter subsidiario.”³⁶

Se dice que el bien jurídico tutelado, es el objeto jurídico, el cual en nuestro caso se trata de ambiente, mismos que se encuentra protegido por leyes tanto penales como administrativas y en algunos casos civilmente; estos bienes tendrán el valor correspondiente según la importancia o trascendencia que el propio hombre le de.

³⁵ cfr.; RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; p. 27.

³⁶ *ibidem*; p. 27.

Edmund Mezger llama al bien jurídico "objetos de protección y objetos de ataque" y señala que es fundamental que el bien jurídico "no sea solamente en bien del individuo, sino de la sociedad, un "bien del derecho".³⁷

En el caso particular, el bien jurídico protegido es el ambiente y consecuentemente la salud y la vida de los individuos; así tenemos que "el bien jurídico está destinado a circunscribir, más exactamente, siempre, la *función protectora* de cada hecho punible, y por ello se presenta como un medio extraordinariamente valioso e imprescindible para interpretar correctamente la *esencia íntima de los preceptos del derecho penal*. En virtud del bien jurídico, se reconoce siempre, con claridad y evidencia, cuál es el interés del individuo y de la sociedad protegido por la ley, frente a una situación determinada de relaciones sociales."³⁸

Por su parte Castellanos Tena, señala que "primeramente se debe distinguir entre objeto material y objeto jurídico, ya que el objeto material lo constituye la persona o la cosa sobre la cual recae la conducta delictiva del sujeto activo, causándole el daño o puesta en peligro. En este momento, nos interesa el objeto jurídico, que es el bien protegido por la ley y que la acción o la omisión lesiona. Francisco Sodi, citado por Castellanos Tena, establece que el objeto jurídico es la norma que se

³⁷ MEZGER, EDMUND;(trad. Ricardo Nuñez); **Derecho Penal, Parte General**; 2a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990; p. 155.

³⁸ *ibidem*; p. 159.

viola; y por su parte Villalobos indica que es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito, en otras palabras se puede decir que el bien jurídico está constituido por los valores preponderantes que para el hombre son indispensables para vivir en armonía dentro de una sociedad.³⁹

Son estos valores los que interesan al legislador y ese interés se expresa dentro de una norma jurídica, lo que implica que estos sean considerados como bienes jurídicos; la violación de los mismos, se castiga con una pena, pasando así a ser considerados como bienes jurídicos penalmente tutelados. De lo anterior se desprende que esta afectación es indispensable para configurar la tipicidad, de ahí que el bien jurídico desempeñe un papel central en la teoría del delito, dándole verdadero sentido teológico a la ley penal. Por lo señalado no se acepta una conducta considerada como delictiva por la ley penal, sin que esta afecte un bien jurídico.

Zaffaroni, establece un concepto de bien jurídico, el cual a saber es: "la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés por la tipificación penal de conductas que la afectan." Para entender el concepto señalado, el mismo autor lo ejemplifica diciendo: "que no se debe entender la propiedad propiamente como bien jurídico, sino el derecho a

³⁹ cfr.; CASTELLANOS TENA, FERNANDO; **Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General**; 34a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1994; p. 152.

disponer de los propios derechos patrimoniales. El *ente*, que el orden jurídico tutela contra ciertas conductas que le afectan, no es la cosa en sí misma, sino la relación de disponibilidad del titular de la cosa, es decir, los bienes jurídicos son los derechos que tenemos de disponer de ciertos objetos.⁴⁰

Por otra parte cabe hacer mención que también existe una clasificación de los delitos en orden al bien jurídico protegido como son:

LOS BIENES JURÍDICOS EN PARTICULAR:

Contra las personas, el honor, la honestidad, la libertad, la propiedad, la seguridad pública, la seguridad de la nación., etc...

POR LA INTENSIDAD DE LAS AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO

- 1.- Básico o fundamentales
- 2.- Calificados agravados y
- 3.- Calificados atenuados.

POR EL NÚMERO DE LOS BIENES JURÍDICOS

- 1.- Simples
- 2.- Complejos

⁴⁰ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; **Manual de Derecho Penal, Parte General**; Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1991; pp. 410 y ss.

A fin de adentrarnos más en lo referente al bien jurídico, mencionaremos que dentro del Derecho Penal Alemán, Hans Welzel, establece, que "bien jurídico es un bien vital de toda comunidad o individuo, mismo que por su significación social es protegido jurídicamente; este puede manifestarse de diversas formas y que a saber son:

- a) Como objeto psicofísico o espiritual-ideal (vida u honor, respectivamente);
- b) Como relación vital (matrimonio, parentesco);
- c) Como estado real (tranquilidad en el hogar);
- d) Como relación jurídica (propiedad o derecho de caza); o
- e) Como conducta de un tercero (el deber de fidelidad de un empleado público).

Luego entonces, todo bien jurídico es dentro de todo estado social deseable, el derecho que se quiere resguardar. Finalmente señala que la suma de bienes jurídicos no constituyen un montón atomizado, sino el orden social, y que por eso, la significación de un bien jurídico no ha de apreciarse de manera aislada, sino que debe estar relacionado con el orden social."⁴¹

Como hemos mencionado en líneas anteriores los bienes jurídicos, se encuentran implícitos dentro de toda constitución, lo cual dependerá de cada una de ellas, ya

⁴¹ crf.; WELZEL, HANS; (trad. Bustos Ramírez, Juan, et. al.); **Derecho Penal Alemán, Parte General**; 4a. ed. Castellana; Ed. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1993; pp. 2 y ss.

sea que éstas sean rígidas o flexibles, así como de establecer un enlace entre los diversos valores e intereses de toda sociedad mismos que serán salvaguardados por el estado, lo cual hará a través del Derecho Penal como uno de los mecanismos de control social, al cual se acudirá siempre y cuando no existan otros medios para resolver un determinado conflicto entre la sociedad; es por ello que existen diversas áreas del derecho y cada una de ellas se encuentra regulada por una ley específica a la materia. Así tenemos que, según Julio Cesar Rodas, existen 2 teorías constitucionalistas mismas que consisten en:

“a) presentar el texto constitucional como marco referencia, es decir, como espacio político libre y democrático dentro del cual los actores sociales definen las condiciones esenciales para el desenvolvimiento del sistema social. Esta posición conecta con una de las finalidades de todo texto constitucional, que no es otra que delimitar el sistema de garantías para el desarrollo del proceso político. Esta propuesta pone de presente, que una política criminal orientada a la exclusiva protección de bienes jurídicos presupone democracia y ejercicio de la democracia, en cuanto que la determinación de las condiciones de satisfacción de las necesidades reales debe proceder de la participación activa del individuo en el proceso político de definición de lo dañoso socialmente.

b) Otro sector propugna, no por una vinculación estricta sino solamente programática, que el bien jurídico pueda conectarse al sistema socio-personalista al que la Constitución aspira a servir de marco . Esta posición no busca superar la anterior sino ampliarla, en cuanto presupone un proceso político democrático en la búsqueda de las finalidades constitucionales."⁴²

Podemos concluir, la Constitución que nos rige se encuentra dentro de la segunda teoría constitucionalista, en virtud de que ésta se encuentra clasificada dentro de las constituciones flexibles; y por lo tanto sirve de marco jurídico para establecer otros ordenamientos jurídicos sin menoscabo de nuestra Constitución. Lo anteriormente establecido nos sirve de apoyo para el posterior estudio de los artículos constitucionales que de una manera u otra tratan de proteger y combatir los daños causados al ambiente que nos rodea.

⁴² RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; *op. cit.*; p. 25.

2.3. EL AMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO TUTELADO

El punto es establecer una concepción de bien jurídico, así como del bien jurídico finalmente titulado, esto en relación al ambiente, primeramente diremos que "pertenecen al medio ambiente todos aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano, siempre y cuando no encuentren una tutela penal específica en otros preceptos del propio Código o de Leyes penales especiales, o cuando se hallen interrelacionadas, de suerte que esa protección específica no alcance al sistema sino sólo a uno de sus elementos aisladamente considerado, de manera que tal protección penal sea insuficiente para garantizar, mediante el complemento por separado de las normas, la preservación o recuperación de elementos vitales para la supervivencia de la especie".⁴³

Así, primeramente se debe establecer claramente cual es el contenido del bien jurídico que se pretenda o quiera tutelar, mismo que deberá ser vital para la mayoría.

En los últimos años, se ha incrementado el número de leyes que propugnan por una protección ambiental, los órganos gubernamentales han aumentado sus

⁴³ PERIS RIERA, JAIME MIQUEL; **Delitos Contra el Ambiente**; Colección de Estudios Serie Minor; Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal; Impresor Central de Artes Gráficas S.A.; Universidad de Valencia; España, 1984; p.32.

facultades para legislar y actuar en la materia, debido a que también ha crecido rápidamente la necesidad de tutelar día con día más aspectos referentes a nuestro entorno. Pero realmente, la sociedad así como los especialistas en la materia proclaman por una mayor penalización para aquellas que atentan contra el ambiente. Nos encontramos con el hecho de que nadie ha defendido realmente al ambiente, ya que no sabemos si lo esencial en la defensa es la salud y consecuentemente la calidad de vida de todo ser vivo o si esto se refiere al cuidado y protección de los ecosistemas.

Al respecto, la ambientalista española Cristina Alvarez hace referencia que la Sentencia de fecha 26-Dic-1989, emitida por la Sección 5a. de la Sala 3a. del Tribunal Supremo revoca la sentencia Tributaria de la Audiencia de Cáceres, en la cual se dice "El Medio Ambiente Natural es el supersistema que integra a los demás, y como también es propio de todo sistema, los distintos subsistemas han de sacrificar su optimización en beneficio del sistema global..., un ecosistema, como todo sistema constituye una totalidad organizada en la que los distintos subsistemas que lo integren: vegetal, animal, hidrológico y mineral, se hallan íntimamente relacionados, de manera que cualquier decisión que afecte a uno de los subsistemas, repercute sobre los restantes, todos los cuales se encuentran en un equilibrio recíproco y dinámico".⁴⁴

⁴⁴ ASOCIACIÓN ECOLOGISTA DE DEFENSA DE LA NATURALEZA, COORDINADORA DE ORGANIZACIONES DE DEFENSA AMBIENTA; *La Protección Penal y del Medio Ambiente*; Ed. Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; Jornadas sobre la Protección Penal; Madrid, 1990; p. 42.

De esto se deslumbra que al tratarse del clamor social al manifestar que se tiene la necesidad de vivir y disfrutar un ambiente sano, como se establece dentro de la resolución establecida; y por lo tanto al tratarse de una necesidad, éste se transforma en un interés, un valor y sobre todo en un derecho y por lo tanto un bien jurídico que deberá ser tutelado.

La autora en comentario, cita a Carlos Marx que decía: "*la asunción social de un fenómeno lleva en sí la posibilidad de su consideración como bien protegido*".⁴⁵

No existe ningún cuestionamiento que se contraponga con el hecho de señalar al ambiente como un objeto merecedor de tutela legal, pues esto se establece por mandato constitucional, y por lo tanto se limita únicamente al ambiente y será el Estado y sus gobernados quienes velarán por su protección, pero esto no implica la necesidad de una protección penal.

Ahora bien para que exista esa protección penal de los bienes jurídicos se deben de cumplir con los principios que indica Rodas Monsalve:

- Principio de dañosidad social
- Principio del derecho penal de hecho
- Principio de Subsidiariedad

⁴⁵ *ibidem*; p. 43.

-Principio de Proporcionalidad

-In dubio pro libertate".⁴⁶

A lo anterior es necesario agregar cuales serían las consecuencias secundarias a que se enfrentaría el órgano jurisdiccional encargado de llevar a cabo la aplicación de la justicia, a fin de no crear o caer en penas inútiles.

Rodas Monsalve, al citar a Mir Puig, señala que un "*bien* jurídico es siempre algo más que una *cosa*, también es esa *cosa*, sólo que contemplada en su valor funcional; el bien es una *cosa valiosa*, entendiendo por *cosa* toda realidad existencial con independencia de su carácter material o inmaterial. El bien jurídico es una relación dialéctica de realidad y valor".⁴⁷

El legislador, por mandato Constitucional, tiene plena libertad para establecer cuales son los bienes penalmente tutelados tal y como lo establece Richard Honig, citado por Polaino, quien define el bien jurídico diciendo "es una fórmula sintética en la cual el legislador ha reconocido el fin que persigue en cada una de las prescripciones penales, como una síntesis categorial, en la cual el pensamiento jurídico se esfuerza en captar el sentido y el fin de las

⁴⁶ RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; *op. cit.*; p. 28.

⁴⁷ *idem*; p. 85.

prescripciones penales particulares. Los objetos de protección no existen como tales, sólo son productos de un pensamiento jurídico específico", ⁴⁸

De esto observamos que es y será el legislador quien establezca cual será el bien que tenga el rango de jurídico penal, esto lo determinará por medio de lo que establezca la propia sociedad.

Birnbaum, citado por Juan Terradillo, establece que la teoría del bien jurídico nace dentro del "marco del Estado liberal, con la finalidad de establecer y entender la legitimación del Derecho Penal y así limitar al legislador". ⁴⁹

Y será el bien jurídico el que englobe todas y cada una de las relaciones sociales orientadas hacia el individuo, mismas que estarán establecidas dentro de los objetivos de protección penal.

Ignacio Berdugo, menciona que la teoría del bien jurídico de Von Liszt, señala "El bien jurídico es una realidad socialmente valorada, lo que lleva a generalizar la diferencia entre objeto y bien jurídico y ofrece soluciones al problema central del criterio de valoración y del criterio de selección, pues la referencia, tanto en un

⁴⁸ POLAINO NAVARRETE, MIGUEL; *El Bien Jurídico dentro del Derecho Penal*; Ed. Anales de la Universidad Hispalense; Sevilla España, 1974; p. 226.

⁴⁹ cfr.; TERRADILLOS BASOCO, JUAN; *op. cit.*; pp. 41-42.

caso como en otro, no puede ser otra que el sistema social constitucionalmente diseñado."⁵⁰

Como observamos una vez más la Constitución juega un papel esencial en la tutela de los bienes penalmente protegidos.

Para Zaffaroni el bien jurídico penalmente tutelado será "la relación de disponibilidad de una persona con un objeto, protegida por el Estado, que revela su interés mediante normas que prohíben determinadas conductas que las afecten, las que se expresan con la tipificación de esas conductas."⁵¹

Para que un sistema penal funcione adecuadamente, los bienes jurídicos deben de cumplir con ciertas funciones, como lo es en toda maquinaria legal; por lo tanto para Zaffaroni existen 2 funciones primordiales.

"a).- Una función que garantice o limite todas y cada una de las tareas realizadas por el legislador en materia penal, y

⁵⁰ *idem*; p. 44.

⁵¹ ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; *Tratado de Derecho Penal, Parte General*; Vol. III; Ed. Edir; Buenos Aires, 1987-1988; p. 240.

b).- A fin de realizar una adecuada interpretación de los diversos tipos penales, se da la función teleológica-sistemática.⁵²

Podríamos seguir mencionando otros autores, pero concluiríamos estableciendo la pretensión de no limitar el poder punitivo del Estado, a fin de que se castiguen aquellas conductas que contravengan las disposiciones de orden público, como lo son los delitos ambientales; en el caso particular, se debe proteger el bien jurídico que es la vida, básicamente.

⁵² cfr.; ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL; *op. cit.*; p. 250.

2.4. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

En puntos anteriores, ya señalamos el significado de ambiente, conceptualizado por diversos autores; señalamos que es el bien jurídico y, asimismo como se encuentra establecido el ambiente como bien jurídicamente tutelado, por lo que ahora nos corresponde hacer mención de cuales son los fundamentos Constitucionales, por los que existen leyes y reglamentos que regulan y tipifican delitos ambientales (ecológicos).

2.4.1. ARTÍCULO 14

El artículo 14 Constitucional, consagra el principio de garantía y legalidad, y para nuestros fines nos referiremos únicamente al párrafo tercero del citado precepto. Se transcribe en su integridad a fin de no crear confusión alguna, mismo que a la letra dice:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Algunos autores consideran a éste artículo en sus párrafos segundo y tercero, como la base del Derecho Penal; tal es el caso del conocido jurista Porte Petit, ya que establece que la fuente inmediata de este derecho es: "solamente la ley penal. Su exclusividad como fuente, deriva del mandato constitucional, contenido en el artículo 14, párrafos 2º y 3º, así como del artículo 7º del Código Penal. Resumiendo, diremos que no hay más fuente de conocimiento que la ley, y solamente se puede considerar delito o pena lo que la ley expresamente determine como tales."⁵³

La primera noticia que se tuvo del llamado principio de legalidad, se dio en la constitución de 1857 y se plasmó dentro del artículo 26 de la misma, y que establecía, como lo señala el Maestro Felipe Tena Ramírez: " no se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley." ⁵⁴

⁵³ PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO; **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal**; 16a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1994; p. 95.

⁵⁴ TENA RAMÍREZ, FELIPE; **Leyes Fundamentales de México 1808-1995**; 19a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1995; p. 608.

Posteriormente éste artículo fue modificado, por el Constituyente de 1917, y éste principio quedó plasmado dentro del actual artículo 14, mismo que a la fecha no ha sufrido modificación alguna, hasta nuestros días. Para los efectos de nuestro estudio únicamente nos referiremos al párrafo tercero, el cual debemos interpretar de la siguiente manera: *en los juicios del orden criminal, está permitido imponer la pena que sí esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata*. De lo anterior podemos deducir que se está dando tanto el principio de legalidad y junto con ello lo esencial para nuestro trabajo: la *tipicidad*, misma que señala la conducta; y consecuentemente los llamados *tipos penales*; los cuales son establecidos por el legislador en relación a un hecho ilícito y por lo tanto al adecuarse la conducta a la hipótesis legal se da un tipo penal o delito.

Debemos dejar en claro que la conducta ilícita de que se habla, deberá ser en contra del ambiente; ya que éste es el bien jurídico tutelado por la ley, pero es aquí donde encontramos algunos contratiempo.

Nos encontramos con las llamadas leyes en blanco las cuales según Mezger son aquellos "tipos que de manera externa remiten a complementos que se encuentran fuera de ellos. Esta técnica legal es frecuente en las leyes penales accesorias,"⁵⁵ ;en atención a que se no todas las conductas a castigar se encuentran dentro del Código Penal, sino que también dentro de leyes

⁵⁵ MEZGER, EDMUND; op. cit.; p. 154.

administrativas o civiles y reglamentos, normas complementarias, etc..., mismas que establecen que tiene que existir una violación a alguna de ellas para poder ser castigada. Con lo anterior, caemos nuevamente en leyes sectoriales, que a su vez no tienen la coacción necesaria para castigar un hecho ilícito cometido en contra del ambiente.

Se ha pretendido con el paso del tiempo que exista una verdadera tipificación de los delitos ambientales, lo cual se ha logrado en parte con las reformas publicadas el 13 de diciembre de 1996, estos delitos fueron integrados dentro de nuestro Código Penal.

2.4.2. ARTÍCULO 25 PÁRRAFO SEXTO

El Maestro Tena Ramírez, señala que antes de que éste artículo quedara como ahora lo conocemos, rezaba de la siguiente manera: " La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley." Como podemos observar en su redacción no señala ninguna protección penal ambiental.

Posteriormente este artículo fue modificado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de febrero de 1983; estableciendo dentro de éste precepto reglas para la adecuada participación de la economía del estado así como una economía ecléctica, mismas que; establecen el término *medio ambiente* como un todo; quedando el texto original de la siguiente manera, mismo que por su extensión no se transcribe en su totalidad:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

...

...

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Debemos destacar, que anteriormente se había incorporado dentro del artículo 27 Constitucional el término *equilibrio ecológico*; y al momento de señalar el artículo en comento se establece *medio ambiente*, de esta manera queda debidamente integrada la protección ambiental dentro de nuestra carta magna. Pero desgraciadamente, no obstante que constitucionalmente se establece la

protección ambiental, está no se da en su totalidad, ya que existen diversas leyes sectoriales que procuran la defensa del ambiente y de los elementos que lo integran; y toda vez que existen un sin fin de normas en pro del ambiente, se ha creado una confusión en virtud de que aparentemente se protege el ambiente, y en realidad se antepone la economía y el desarrollo del país antes que la protección al ambiente, la ecología, el medio ambiente, los ecosistemas, etc...

En nuestra Constitución no se establece el compromiso de Estado a planificar y aprovechar debidamente los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, para un adecuado desarrollo sustentable, una adecuada conservación así como restauración y en su defecto una sustitución de algunas especies por otras en casos extremos. Esto se debe tal vez a que el legislador no pensó en el bienestar social, sino más bien trató de regular la actividad empresarial de los sectores social y privado de la economía y a su vez limitar esta actividad por un interés social.

2.4.3. ARTÍCULO 27

Este artículo al igual que los anteriores tratan de dar las bases para una debida protección penal del ambiente; dentro del contexto del presente artículo se dan tres aspectos esenciales de protección al ambiente, dos de ellos se refieren propiamente a la función social de la propiedad y la otra es la que se relaciona propiamente con la protección ambiental, mismas que se encuentran plasmadas sin modificación alguna desde la promulgación de nuestra de Constitución de 1917.

El primer indicio que se tiene en relación a este punto lo encontramos dentro de la Constitución de 1857, la cual señaló, como lo establece el Maestro Tena Ramírez, "La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización . La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse...."⁵⁶

Con ello surge el derecho de propiedad, de tal suerte que todo aquel que tuviera el carácter de propietario podría disponer de sus bienes como mejor le pareciere, situación que resultaba peligrosa ya que los propietarios podían de cierta manera hacer lo que quisieran con sus propiedades, al grado de que con premeditación o

⁵⁶ TENA RAMÍREZ, FELIPE; *op. cit.*; p. 823.

sin ella podían causar un daño al ambiente; sin que existiera una regulación al respecto, ni mucho menos autoridad competente que procurará por ese bien jurídico. Por mucho tiempo se conservó este artículo en sus términos, y es después de la Revolución Mexicana, con todo ese cambio radical que se generó y que dio lugar a la Reforma Agraria, que el texto del artículo en comento, sufrió un cambio relevante en su contenido, ya que los intereses sociales eran otros, ya no se trataba de las clases privilegiadas que había predominado por muchos años dentro del poder, sino que ahora se trataba las aspiraciones de diversos sectores sociales, como lo son los campesinos, los obreros así como de la burguesía que había sido excluida del poder económico por la oligarquía.

El artículo 27, fue presentado por Don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente, quien pretendía conservar el concepto de propiedad absoluta mismo que se encontraba establecido dentro del artículo 57 el cual establecía: La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por autoridad administrativa; pero la expropiación se hará por autoridad judicial,⁵⁷ Pero en virtud de que no se cumplían con lo solicitado por la mayoría esta propuesta fue denegada.

⁵⁷ *ibidem*; p. 770.

El texto original, fue aprobado el 5 de febrero de 1917, por el Constituyente de Querétaro y a la fecha continua vigente dentro de nuestra Carta Magna; se sostuvieron las ideas de revolucionarios como, Andrés Molina Enríquez, y Luis Cabrera y Mujica quienes influyeron grandemente en la redacción de los artículos 27 y 123 del primero a continuación reproduciremos, únicamente lo que se refiere al párrafo primero: "Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada." Dentro de este artículo se dan facultades al Estado para implantar una regularización legal de los bienes jurídicamente tutelados, de donde podemos deducir una protección penal, la cual se puede dar a través de leyes sectoriales, el Código Penal o leyes propiamente ambientales.

Por lo que se refiere al segundo de los aspectos, relacionado con la función social de la propiedad y que conlleva la protección penal al ambiente, diremos que el párrafo tercero del mismo artículo 27 a la fecha no ha sufrido modificación alguna, quedando de la siguiente manera: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución

equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en el término de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

Con este párrafo se confirma la supremacía del interés público anteponiéndose a cualquier interés privado, ya que es aquí donde desaparece en su totalidad el derecho absoluto de la propiedad, mismo que se encontraba implícito dentro de la Constitución de 1857; ya que la función esencial del derecho es netamente social, de tal suerte que debe de facilitar el camino para que en su momento se den los tipos penales que han de cumplir con está función.

Referente al tercer aspecto, este se encuentra integrado dentro del mismo párrafo tercero en el cual se establece el principio de racionalidad económica como lo señala dentro del propio párrafo: "...el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturaleza susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública...". Como podemos observar se habla de un adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, y con ello se encuentra implícita la protección jurídica, la cual será civil, administrativa o penal según sea el caso o el daño causado.

La Carta Magna de 1917 es considerada como la primera Constitución Social del presente siglo, en virtud de que la misma contiene principios sociales demasiado relevantes para la época en que fue expedida, ya que la misma consagra el principio fundamental de *racionalidad económica* principio que no se encontraba en ese tiempo en ninguna otra constitución, y que a la fecha aun prevalece.

El principio de racionalidad económica pretende proteger los recursos naturales existentes en nuestro país, por lo que dentro del propio artículo 27 encontramos otros tipos de regulaciones a diversos recursos naturales y con lo cual pretenden proteger el ambiente; aunado a esto se dan diversas leyes sectoriales que establecerán diversas disposiciones encargadas de la protección ambiental. Por

lo anterior señalaremos los párrafos que van del cuarto al octavo, y en los que se señalan los recursos a proteger:

Párrafo Cuarto:

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales...”

La propiedad original de los bienes es de la Nación.

Párrafo Quinto:

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales...”

Dentro de este párrafo se establecen los lineamientos necesarios para fijar cuales son las aguas protegidas y que a su vez pertenezcan a la nación.

Párrafo Sexto:

“...la explotación, el suelo o el aprovechamiento de los recursos de que se trata,..”

Con esto se pretende garantizar el adecuado uso y aprovechamiento de todos y cada uno de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Párrafo Séptimo:

“...Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares...”

Esto es con la finalidad de que no sea cualquier personal la que tenga en sus manos este tipo de energía, y que en determinado momento pudiese poner en peligro la estabilidad de la Nación y la salud de la población.

Párrafo Octavo:

"... La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía ..."

Con la soberanía que ejerce la Nación se establecen cuales son las características esenciales para lograr un control y delimitar la zona económica exclusiva.

Pero es esencialmente el párrafo tercero el que da vida a diversas leyes ambientales, mismas que surgieron y que tuvieron vigencia hasta antes de que existiera la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En 1971 surge la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental; posteriormente en 1982 se da la Ley Federal para la Protección Ambiental, esta ley es tal vez la primera que establece "los delitos en materia ambiental."

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988 (de la cual hablaremos posteriormente) ya establecía delitos ambientales, pero que no tuvo el debido funcionamiento. En 1996 esta ley es reformada, y las conductas delictivas que contenía se trasladan al Código Penal.

Antes de 1987, dentro del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional no se incluía el término **equilibrio ecológico**, quedando de la siguiente manera el referido párrafo:

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bloques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley

reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para **evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.**”

Para que este párrafo quedara como hoy lo conocemos tuvo que pasar por diversas etapas y consecuentemente por críticas, pero finalmente se consagró la protección ambiental; esto es sólo el inicio de un largo camino para conservar nuestro entorno, falta todavía mucho por hacer, porque esta es una labor de todos y no únicamente del legislador.

Empecemos por respetar y admirar a lo que nos ha dado vida y que hasta el momento nos ha dejado vivir,... a la naturaleza.

2.4.4. Artículo 73 fracción XVI Inciso 4°

En nuestro derecho positivo, existen como ya se indicó dos tendencias: la primera consiste en subdesarrollo y la segunda es el desarrollo, y nuestro país se encuentra establecida dentro de la primera clasificación.

Este artículo sufre reformas en 1971 y nace la figura del Consejo de Salubridad General, el cual depende directamente del Ejecutivo Federal y entre sus facultades se establece que: "Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan."⁵⁸

A partir de este momento el problema de la contaminación se eleva a rango constitucional. Asimismo se deduce que lo esencial dentro de este precepto es proteger la salud humana; y que corresponde al Consejo de Salubridad General, prevenir y combatir la contaminación ambiental.

⁵⁸ CABRERA ACEVEDO, LUCIO; *El Derecho de Protección al Ambiente en México*; UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1981; p. 19.

Ahora bien, lo referente a la salud está consagrado dentro del artículo 4º, párrafo cuarto de la propia Constitución el cual establece: "Toda persona tiene **derecho a la protección de la salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Así mismo, estos preceptos se relacionan con la fracción "XXIX-G del mismo ordenamiento, en relación a la facultad para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;"

Hasta poco antes de 1988 la Federación no tenía atribución alguna con respecto a la salud pública; después de la reforma al precepto en cuestión, es el Congreso de la Unión quien tiene la facultad para legislar en materia de salubridad.

Como podemos observar, en la primera parte del artículo 73, misma que ya ha quedado transcrita, se establece una clara federalización así como la problemática y consecuentemente preocupación por la contaminación ambiental, ya que con dicha materia se encontraba limitada a los Estados, pero este

problema pudo alcanzar una solución hasta 1987 cuando al momento de reformar este artículo se adicionó a la fracción XXIX-G, y con ello la facultad del Congreso de la Unión para legislar en esa materia tan controvertida

Debemos decir que lo ideal dentro de nuestra sociedad sería que existieran en nuestra Carta Magna un verdadero derecho a tener un ambiente sano, pero que esto no se encuentre relacionado con la salud ya que una cosa es la salud pública y otra muy diferente a gozar de un ambiente verdaderamente sano.

Es un gran paso el hecho que después de diversas reformas a nuestra Constitución, se hayan establecido y consagrado diversos conceptos tales como: **medio ambiente, equilibrio ecológico, derecho a la protección de la salud;** y con esto el que se le de el verdadero carácter de constitucionalidad a la protección ambiental, lo que ha generado que existan leyes especializadas en la materia y a su vez lograr que existan los delitos ecológicos como tales dentro de nuestro Código Penal. Esperamos que en un momento no muy lejano, nuestros legisladores establezcan verdaderos tipos penales y autoridades especializadas en castigarlos, pero procuremos que esta espera no sea demasiado larga y que cuando volvamos la mirada ya no tengamos nada que proteger.

2.5. LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece y distribuye las facultades que tienen la Federación, los Gobiernos de los Estados, y los Municipios; por otra parte regula de manera sistemática diversas cuestiones ambientales que quedaron y están establecidas dentro de diversas las leyes federales que se refieren a materias sectoriales como lo son:

- a). Suelos:
 - Ley de la Reforma Agraria
 - ... - Ley de Fomento Agropecuario

- b). Ley Federal de Aguas
 - ... - Agua:

- c). Bosques:
 - ... - Ley Forestal

- d). La Fauna Silvestre:
 - ... - Ley de Caza,

- e). Recursos Naturales no Renovables:
 - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

- f). Recursos Energéticos:
 - ... - Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

- g). Medio Marino:
 - ... - Ley Federal del Mar.

- h). Salud Ambiental:
 - ... - Ley General de Salud, etc...

Así tenemos que algunas, sino es que muchas, de estas leyes han sido reformadas o derogadas, en su caso, pero lo importante y trascendente de estas es que sirvieron de base para lograr una mejor legislación ambiental penal; de tal suerte que actualmente contamos con un capítulo específico dentro del Código Penal denominado de los Delitos Ambientales.

A continuación señalaremos el artículo referente al tema que nos ocupa y que está en el cuerpo de la actual Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

"Artículo 1º. La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV. De la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de consecuencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Ahora bien, a fin de no transcribir toda la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, únicamente señalaremos los artículos referentes al Capítulo I denominado Disposiciones Generales, el cual establece:

Artículo 160.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las leyes federales de procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

Artículo 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

Artículo 162. Dicho personal al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida

por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia para que en el acto designe dos testigos.

Artículo 164. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 165...

Artículo 166...

Artículo 167. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda y para que dentro del término de 15 días exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

Admitida y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 168. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los 20 días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 169. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 170. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad :

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestres, recursos forestales o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad o

III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 170-bis. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I...

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III...

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos u subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especiales de flora y fauna silvestres o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley y

V. La suspensión o revocación de las concesiones licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considera reincidente al infractor que incurriera más de una vez en conductas que impliquen infracción a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo contar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 173...

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II...

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 174. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 174-bis. La Secretaría dará a los bienes decomisados algunos de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestres, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o

IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestres, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 174-bis-1. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 174-bis de esta ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 175. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 175-bis- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se

deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en materias a que se refiere esta ley.

Artículo 181. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 182. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delito conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la Comisión de Delitos Ambientales.

Artículo 188. Las leyes de las entidades federales establecerán las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

Artículo 189. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrá denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otra autoridad, todo hecho, acto u omisión ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 190. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal;

II. Loas actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 191. La Procuraduría Federal de protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro , de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalado el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante, pero no

admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 192. Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en casos previstos en esta ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente título.

Artículo 193. El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 194. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 195. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta la ejecución de las acciones procedentes.

Las recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 196. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social, al Procuraduría Federal de Protección al Ambiente podrá sujetar la misma a un

procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 197. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 198. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 199. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. por incompetencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haber dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V. Por haber dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 200. Las leyes de las entidades federales establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por violaciones a la legislación local ambiental.

Artículo 201. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

La autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información, proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 202. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículo 203. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que proceda, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, serán responsables y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 204. Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio."

El objeto de que el 13 de diciembre de 1996 se publicara en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones a la ley en comento, es que exista un verdadero cuidado hacia la ecología y que cada entidad federativa pueda garantizar a sus habitantes un mejor ambiente y consecuentemente exista un verdadero desarrollo sustentable, apoyado por el Estado Federal.

Aunado a lo anterior, las reformas son la consecuencia de una sociedad que exige, un mejor lugar en donde vivir y que sea el Estado quien dé una solución a este grave problema; pero esto no es labor única y exclusiva de la federación, sino de todos y cada uno de nosotros, o es que acaso necesitaremos que realmente existan penas corporales que nos obliga a tener mayor cuidado y respeto por el ambiente que nos rodea.

La aplicación de sanciones penales tienden a perfeccionar el Derecho Penal en relación al Ambiente, y es la ley penal uno de los instrumentos que culminan la protección al ambiente, que junto con la legislación administrativa procuran un ambiente más digno. Pero con todo ello, es necesario que los organismos encargados de dicha protección sean más eficientes para castigar el hecho ilícito consistente en atentar contra el ambiente.

Con las reformas de 1996, el Código Penal suma a su cuerpo los denominados *Delitos Ambientales* hipótesis normativas que fueron trasladadas de la Ley de Protección al Medio Ambiente con el fin de hacer exigible, coactivamente, determinada conducta, buscando con ello una mejor protección del ambiente.

Sin embargo de la transcripción de los artículos arriba señalados se aprecia, de alguna manera, que la presencia de los delitos por parte del Ministerio Público en

una función delegada de los órganos ambientales públicos; por lo que, en la práctica los delitos ambientales son perseguidos a petición de parte, siendo que deben ser de oficio por el Ministerio Público Federal.

De todo lo anterior haremos una referencia más amplia en el siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS AMBIENTALES

La protección ambiental es uno de los problemas que el hombre debe de enfrentar y resolver, utilizando todos aquellos medios necesarios para su debida protección, así tenemos que el Derecho Penal a través de los años ha sufrido diversas modificaciones con la finalidad de crear verdaderos tipos penales, encaminados a la protección ambiental, esto se ha convertido en una necesidad universal.

A fin de dar una respuesta a los reclamos de la sociedad, se han dado las bases constitucionales a efecto de crear dentro del Código Penal Federal un capítulo específico relativo a los delitos ecológicos; pero también dentro del Derecho Administrativo existen sanciones que pueden ser aplicadas cuando se cometa una infracción en contra del ambiente. Conde-Pumpido, al citar a Rodríguez Ramos nos dice que es frecuente que en la Doctrina Ambiental se le de un carácter secundario al Derecho Penal Ambiental ya que este es "secundario, en el sentido de que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a que su función tutelar sólo puede realizarse

apoyando la normatividad administrativa que de modo principal y directo regula y ampara la realidad ambiental.”⁵⁹

En los últimos años el Gobierno Federal, ha procurado por tratar de proteger cada vez más al ambiente, esto con la finalidad de restablecer el bienestar de todos los habitantes, para lo cual a realizado diversas reformas a las leyes penales en las cuales se manifiesta al ambiente como bien jurídico y asimismo como objeto de protección. Así tenemos que en diciembre de 1996 se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, estas se enfocaron primordialmente en el Título Sexto en el Capítulo VI, en donde se suprimen los tipos penales o delitos ambientales para ser integrados directamente al Código Penal Federal mismos que se encuentran dentro de un capítulo único denominado “Delitos Ambientales” mismos que van encaminados a la protección del ambiente.

Es preciso mencionar que dichos tipos penales son, por así decirlo, opciones de comportamiento, las cuales esta característica no son eficaces; lo que hace apremiante que exista un respeto hacia el entorno ambiental, lo cual de alguna manera se logrará a través de la educación a temprana edad así como exigiendo y vigilando el debido cumplimiento a nuestra legislación ambiental, a fin de conservar nuestro entorno ecológico.

⁵⁹ TERRADILLOS BASOCO, JUAN; *op. cit.*; p. 21.

El Derecho Penal, al igual que otras ramas jurídicas, se encuentra con diversas dificultades para la debida aplicación de sus disposiciones; así tenemos que dentro de esta rama se trata de delimitar si las personas físicas son las únicas responsables de la comisión de un ilícito en materia ambiental y en consecuencia sí son sujetos activos del delito, o si también las personas jurídicas o morales pueden tener el carácter de sujetos activos del delito.

En las líneas subsecuentes trataremos de esclarecer este problema con que se enfrenta el Derecho Penal.

3.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Durante 1968, aparecieron grupos ecologistas en pro del ambiente, esto en virtud de las grandes catástrofes como las de Torrey Canon, Amoco Cádiz, Bhopal o Seveso; y son los alemanes quienes a partir de 1973 toman la batuta en lo referente a la protección ambiental, al formarse el grupo denominado los alemanes verdes.

Una de las bases de protección de los delitos ambientales, surge como una respuesta a nivel internacional del gran deterioro ecológico que sufre el ambiente; por lo que en la declaración de Estocolmo Suecia de 1972, la Organización de las Naciones Unidas se establece el principio:

"El hombre tiene el derecho fundamental... al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras."⁶⁰

La naturaleza jurídica de los delitos ambientales, será diversa según los puntos de vista de valoración y de los bienes jurídicamente protegidos por la ley; ya que

⁶⁰ *ibidem*; p.79.

no es sólo la salud del hombre la que se procura, sino que también se procura por un ambiente sano, por un suelo limpio, por la vida de la flora y fauna silvestre, y acuática. De tal suerte que cada deterioro o menoscabo de la naturaleza trae consigo un delito de lesión, delito que la ley penal debe sancionar de manera que no sea cometido el ilícito constantemente; por ello algunas de las legislaciones al rededor del mundo han pugnado por que se establezca plenamente una sanción puramente penal y que a su vez no exista una intervención del derecho administrativo, a fin de establecer un adecuado derecho de protección ambiental.

Lo anterior surge en virtud de que ya no son suficientes las medidas civiles y administrativas que se tomaban en consideración, para de alguna manera tratar de sanción la infracción cometida; se debe establecer un verdadero delito en contra de la naturaleza y consecuentemente señalar las penas privativas de la libertad y sanciones pecuniarias como una alternativa. Ya que se debe de dar una armonía entre el desarrollo sustentable y la protección de nuestro hábitat.

3.2. ANÁLISIS TÍPICO DE LOS DELITOS AMBIENTALES EN LOS ARTÍCULOS 414, 415, 416, 417, 418, 419 Y 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El análisis de los delitos ambientales se hará utilizando el Modelo Lógico Matemático del Derecho Penal, sustentado por los Doctores Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez Hernández, pues consideramos que es una de las teorías que pretende explicar los delitos de nuestro sistema jurídico penal y que se apega a la realidad del Derecho Positivo Penal. Además el estudio monográfico se complementa con un análisis de los elementos del tipo que exige el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que como ya se ha indicado anteriormente estos delitos ambientales son de carácter federal.

La Teoría Lógica Matemática sustentada por Olga Islas y Elpidio Ramírez, establece que se concibe al tipo en tres niveles; mismos que como lo establece el método deductivo van de lo general a lo particular; así tenemos que:

"1.- TIPO.- Consiste en los subconjuntos indispensables para garantizar el bien jurídico.

2.- TIPO de TIPO.- Este se refiere a de todos y cada uno de los elementos derivados del *Tipo*; en donde lógicamente se consideran a los subconjuntos establecidos en el llamado *Tipo*, aun y cuando en cada subconjunto exista una variación de un *Tipo* de *Tipo*.

3.- TIPO TÍPICO.- Es la figura creada y establecida por el legislador.

Asimismo, dentro de esta teoría se dan dos latices, "las cuales se pueden definir como las representaciones gráficas ordenadas de un conjunto de proposiciones lógicas. La primera se proyecta sobre la segunda, teniendo esta última la función del latiz interpretativo."⁶¹

A fin, de tratar de explicar su teoría señalaremos cuales son y en que consisten los elementos del *Tipo*, mismos que serán empleados dentro del análisis correspondiente y que ha saber son:

1.- DEBER JURÍDICO PENAL.- Será la prohibición o el mandato rotundo establecido dentro del tipo.

⁶¹ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *Teoría del Delito*; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1994; p.17.

2.- EL BIEN JURÍDICO.- Se refiere al específico interés sea social, individual o colectivo, mismo que se encuentra protegido dentro del tipo.

3.- EL SUJETO PASIVO.- Es toda persona física que despliega la conducta descrita en cada uno de los elementos establecidos dentro del Tipo Típico. A su vez se señala:

a).- Calidad Específica.

b).- Número Específico.

4.- EL SUJETO PASIVO.- Es el titular del bien jurídico protegido, mismo que se ha lesionado o puesto en peligro según sea el caso específico, y así mismo será el que resulte afectado por la conducta del sujeto activo. Dándose dentro de este precepto:

a).- Calidad Específica.

b).- Número Específico.

5.- EL OBJETO MATERIAL.- Será todo aquello sobre quien recae la acción típica.

6.- EL KERNEL- Significa *núcleo*; y consiste en el subconjunto de elementos típicos necesarios para que se de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Dentro de este se da:

Conducta.- Es la acción necesaria para realizar un propósito específico, y descrito en el tipo.

Especies.

a).- **Acción.-** Es el acto de realizar algo con voluntad.

b).- **Omisión.-** Cuando se da la abstención de realizar determinado acto ordenado por la norma.

Formas.

a).- **Dolo.-** Conocer y querer llevar a cabo la parte objetiva no valorativa del particular *Tipo Típico*.

b).- **Culpa.-** Se da cuando el sujeto se ha propuesto un fin atípico, y no prevé el cuidado necesario, para no realizar la lesión típica previsible y previsible la haya o no previsto.

Resultado Material.- Será el típico resultado o efecto de la acción.

Medios.- Se refiere a los instrumentos, o a la actividad diversa de la conducta, que se han empleado para la realización de la conducta que ha producido un resultado.

Referencias Temporales.- Son las condiciones de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Referencias Espaciales.- Son las condiciones de lugar, señaladas en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

Referencias de Ocasión.- Se refiere a las situaciones especiales requeridas en el tipo, generadoras de riesgos para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

7.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO.- La lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien; peligro de lesión es la probabilidad de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico.

8.- LA VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL.- Es la injustificada lesión al deber jurídico, que trae consigo una norma de cultura, formulada como una norma jurídico penal.⁶²

Ahora bien, existen dos elementos importantes que estos autores no toman en consideración pero que para nuestro estudio se analizarán a fin de tener una visión más amplia y detallada de los elementos que debe contener el tipo penal establecido; y que a saber son:

1.- "ELEMENTOS NORMATIVOS.- Se refieren a hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Se dice que de alguna manera estos elementos son una llamada de atención que se le realiza al juez, en donde se trata de advertir que debe confirmar la antijuridicidad de la conducta, ya que con estos elementos, un hecho aparentemente lícito puede convertirse en un hecho ilícito y viceversa.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- Estos se refieren a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo en la realización del ilícito penal; estos elementos surgen de la propia naturaleza del hombre, en virtud de que se trata de un ser pensante y

⁶² cfr.: ISLAS, OLGA, *et. al.*; **Lógica del Tipo en el Derecho Penal**; Ed. Ediar , Jurídica Mexicana; México, D.F., 1970; 30 y ss.

por lo tanto al realizar sus actos, participa su psique, elemento subjetivo del tipo penal.⁶³

Al efecto de realizar el análisis típico de los artículos que comprenden el capítulo de "Los Delitos Ambientales", establecido dentro del Código Penal Federal; se utilizarán los elementos antes descritos de acuerdo al orden en que fueron establecidos y así mismo, señalaremos los elementos que establece el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales para la comprobación del tipo penal, esto con la finalidad de hacerlo más práctico, el cual establece que:

Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo de penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditará, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea..."

Así pues, a continuación se hace el análisis de cada uno de los delitos.

⁶³ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*; pp. 121 y ss.

“Artículo 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.”

Elementos del Tipo.

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar, autorizar u ordenar ilegalmente las actividades consideradas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como altamente riesgosas que ocasione daño al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice, autorice u ordene ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero en la realización de estas actividades se pueda llevar a cabo la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- “la salud pública, los recursos naturales, la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.”

6.- El Kernel.

Conducta.- “realice, autorice u ordene” las actividades establecidas como prohibidas.

Especies.

- a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.
- b).- Omisión.-

Formas.

- a).- Dolo.- Las conductas son realizables con dolo.
- b).- Culpa.-

Resultado Material.- “que ocasionen daño a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.”

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- “En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleve a cabo en un centro de población...”

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución del bien jurídico.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar, autorizar u ordenar ilegalmente las actividades establecidas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como altamente riesgosas que lesionen al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- “sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas.”

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

En este caso el delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción con la cual, se puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas. (El medio ambiente)

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho que el tipo establece: "realice autorice u ordene" sólo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es la salud pública de las personas, la flora y la fauna. En el segundo párrafo se establece una calidad específica de sujeto pasivo que se refiere a un "centro de población"

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Son la salud pública, los recursos naturales, la flora y la fauna, o los ecosistemas.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para cometer el ilícito.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Sólo existen circunstancias de lugar al referirse a la afectación de la flora y fauna, de modo que será ejecutable en lugares donde existan tales circunstancias. Además se agrava la pena cuando se realice en algún "centro de población".

f).- Los elementos normativos:

Consisten en no contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen.

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

En el artículo 415 se establece una sanción para tres supuestos diferentes siendo el primero el que sin autorización de autoridad competente o contraviniendo los términos de la autorización concedida realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que puedan ocasionar u ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas. El segundo supuesto se refiere a la descarga o emisión de gases, humos o polvos que dañen a los supuestos antes señalados. Y la tercera hipótesis se refiere a la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que causen el mismo daño indicado con antelación.

"Artículo 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daño a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;"

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar ilegalmente cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realiza ilegalmente cualquier actividad prohibida por la ley penal.

a).- Calidad Específica.- No está expresamente señalada. Pero que con la realización de estas actividades se pueda llevar a cabo la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;"

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- "realice cualquier actividad" prohibida.

Especies.

a).- Acción.- Los verbos de las posibles conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.-

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables con dolo.

b).- Culpa.- No exige.

Resultado Material.- "que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;"

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Por lo que se refiere a la primera parte: lesión o puesta en peligro, este es abstracto; en relación al bien jurídico: "...puedan ocasionar daños..."

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar ilegalmente cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos..."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

Al establecer el tipo: "realice", solo puede ser cometido mediante una acción con la cual, se puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas. (El medio ambiente).

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho de que el tipo establece: "realice" sólo puede concretarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es la salud pública de las personas, los recursos naturales, la flora y la fauna.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Son la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, o los ecosistemas

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

En cuanto a las circunstancias de lugar, tenemos que se refiere a la afectación de la flora y fauna, de modo que será ejecutable en lugares donde existan tales circunstancias.

f).- Los elementos normativos:

Son no contar con la autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo la autorización concedida.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen.

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

“Artículo 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

agregar fracción

II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o”

Los Elementos del Tipo

1.- El Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar, autorizar u ordenar ilegalmente la emisión, despido, o descarga en la atmósfera de gases, humos, o polvos siempre que provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, que ocasionen daño al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice, autorice u ordene cualquier actividad prohibida.

- a).- Calidad Específica.- Ninguna expresamente establecida, pero en la realización de estas actividades se puede generar la calidad de garante.
- b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

- a).- Calidad Específica.- No exige.
- b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- “...salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, o a los ecosistemas...”

6.- El Kernel.

- a).- Conducta.- “...emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene...” (descargas prohibidas).

Especies.

- a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.
- b).- Omisión.-

Formas.

- a).- Dolo.- Las conductas son realizables con dolo.
- b).- Culpa.-

Resultado Material.- "...que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, o a los ecosistemas,..."

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- La atmósfera

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución del ambiente.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar, autorizar u ordenar ilegalmente la emisión, despido, o descarga en la atmósfera de gases, humos, o polvos provenientes de fuentes fijas de jurisdicción federal, que ocasionen daños al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera,..." "... fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;"

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- *La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:*

En este caso el delito puede ser realizado mediante una acción u omisión ya que el tipo establece: "emita, despida, descargue", con la cual, se puede lesionar o

poner en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas. (El medio ambiente)

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

Puede realizarse de manera dolosa o culposa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es la salud pública de las personas, la flora y la fauna.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- el objeto material:

Son la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, o los ecosistemas

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para emitir, despedir o descargar en la atmósfera gases, humos o polvos.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Sólo existen circunstancias de lugar al referirse a la emisión o descarga en la atmósfera gases, humos o polvos.

f).- Los elementos normativos:

Consisten en violar las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen.

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

"Artículo 415.- Se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas."

Los Elementos del Tipo Penal

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de generar ilegalmente emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica proveniente de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien genere ilegalmente las emisiones prohibidas.

- a).- Calidad Específica.- No exige, pero en la realización de estas actividades se puede generar la calidad de garante.
- b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

- a).- Calidad Específica.- No exige.
- b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "...la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas."

6.- El Kernel.

- a).- Conducta.- "...genere emisiones..." prohibidas.

Especies.

- a).- Acción.- El verbo de la conducta típica implica acción.
- b).- Omisión.-

Formas.

- a).- Dolo.- La conducta es realizable con dolo.
- b).- Culpa.-

Resultado Material.- "... que ocasione daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas."

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- Fuentes emisoras de jurisdicción federal.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución del ambiente.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de generar ilegalmente emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, ... fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, ..."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio puede ser realizado mediante una acción u omisión, siempre y cuando se generen emisiones, con la cual, se puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública, los recursos naturales, la flora, fauna y los ecosistemas. (El medio ambiente)

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho puede realizarse de manera dolosa o culposa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es la salud pública de las personas, la flora y la fauna.

b).- El resultado y su atribución a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribución a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Son la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, o los ecosistemas.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para emitir ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Sólo existen circunstancias de lugar al referirse a la afectación de la flora y fauna.

f).- Los elementos normativos:

Consisten en contravenir las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

"Artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requerirá, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

1.- Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósito corrientes de aguas de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloques a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o"

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar, autorizar u ordenar ilegalmente la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El sujeto Activo.- Quien realice ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad específica.- No exige, pero en realización de estos procesos se puede genera la calidad de garante.

b).- Numero específico.- No exige.

4.- El sujeto Pasivo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica .- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de aguas de las cuencas o a los ecosistemas.

6.- El Kernel.

Conducta.- "Descargue, deposite, infiltre. lo autorice u ordene" contaminantes prohibidos.

Especies.

- a).- acción.- los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.
- b).- omisión.-

Formas.

- a).- dolo.- Las conductas son realizables con dolo
- b).- culpa.

Resultado Material.- "que ocasionen... daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna , a la calidad de agua de cuencas o a los ecosistemas".

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- Desechar en depósitos o corrientes de agua.

Referencias de Ocasión.- "cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centro de población."

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión del bien jurídico o puesta en peligro (este es abstracto) del bien jurídico "...puedan ocasionar daños..."

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar, autorizar o ordenar ilegalmente la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal , que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas", "aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal..."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio puede ser realizado mediante una acción u omisión, con la cual, se puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, y esto consiste en: " Descargue, deposite o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos corrientes de aguas de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas."

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho puede realizarse de manera dolosa o culposa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo, el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, es la salud pública de las personas, la flora y la fauna.

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribuibilidad a la acción es directa.

c).- el objeto material:

Son la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, o los ecosistemas.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para descargar, depositar, infiltrar aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos o aguas.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Las circunstancias de lugar que el tipo requiere es desechar las sustancias tóxicas en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua. Además se agrava la pena, cuando se trate de entregar agua en bloque a un centro de población.

f).- Los elementos normativos:

Realizar la actividad sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

"Artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos."

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La Prohibición de realizar, destrucción, desecamiento o rellenamiento ilegal de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

2.- El Bien Jurídico.- El ecosistema acuático.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero en la realización de estas actividades, se puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos."

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- "Destruya, deseque o rellene..."

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables con dolo.

b).- Culpa.

Resultado Material.- "Destrucción, desecamiento o rellene..."

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución del sistema acuático.

8.- la Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar, destruir, desecar o rellenar ilegalmente los humedales, manglares lagunas, esteros o pantanos.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "... sin la autorización que en su caso se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción, al destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas esteros o pantanos.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión

:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Son los manglares, esteros, lagunas o pantanos.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para destruir, desecar o rellenar humedales.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Realizar la actividad sin la autorización o en contravención a las disposiciones legales, destruya, deseque o rellene humedales, esteros, manglares, lagunas o pantanos.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

“Artículo 417.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.”

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados, sus cadáveres que padezcan o haya padecido, según corresponda, alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar daños al ambiente.

2.- El Bien Jurídico.- El Ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero en la realización de esas actividades se puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "...la flora, la fauna, los recursos forestales, los ecosistemas, la salud pública.”

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- "... al que introduzca al territorio nacional, o comercie ...”

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizadas con dolo.

b).- Culpa.

Resultado Material.- "... que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública."

Medios.- no exige.

Referencias Temporales.- No exige.

Referencias Espaciales.- "... territorio nacional, ..."

Referencias de Ocasión.- introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Atentar en contra de la Salud Pública introduciendo o comercializando recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda, alguna enfermedad contagiosa.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de introducir al territorio nacional, o comerciar con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda, alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar daños al ambiente.

9.- Elementos Subjetivos.- Ninguno.

10.- Elementos Normativos.- No establece, no obstante podemos referirnos a la introducción o comercialización de productos que se suponen no autorizados

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción, Al introducir o comerciar con cadáveres de animales enfermos.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho sólo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

La flora, la fauna, los recursos forestales, los ecosistemas, y la salud pública.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se pueden emplear para contagiar la flora, la fauna, los recursos forestales, los ecosistemas y daños a la salud pública..

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Introducir al territorio nacional, o comerciar con cadáveres que padezcan o hayan padecido, alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

f).- Los elementos normativos:

Introducir y comerciar.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

“Artículo 418.- Al que sin contar con las autorizaciones conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.”

Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de demostrar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles ilegalmente, realizar aprovechamiento de recursos forestales o cambios de suelo, de la misma forma.

2.- El Bien Jurídico.- Los recursos forestales.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige , pero en la realización de estas actividades se puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Activo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- Recursos Forestales.

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- “...desmante o destruya la *vegetación natural*, corte, arranque o derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso del suelo,...”

Especies.-

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables con dolo.

b).- Culpa.

Resultado Material.- “ ...desmante o destruya la *vegetación natural*, corte, arranque, derribe o tale árboles,...”

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico - En los supuestos de "desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles" se habla de lesión, destrucción de la flora; y en los supuestos de "realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso del suelo" en su delito de mera conducta o actividad.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la Deber Jurídico Penal. - La prohibición de desmontar o destruir vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles ilegalmente, realizar aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo, de la misma forma.

9.- Elementos Subjetivos .-.No exige.

10.- Elementos Normativos.- "sin contar con las autorizaciones conforme a la Ley Forestal".

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción, al desmontar o destruir la vegetación natural, cortando, arrancando, derribando y talando arboles.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa, incluso en el segundo párrafo así lo requiere.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Recursos forestales.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se puedan utilizar para desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, o talar árboles, realizar aprovechamiento de recursos forestales o cambiar el uso del suelo.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existe.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización conforme a la Ley Forestal,.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen.

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

Artículo 418, Párrafo Segundo

“La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selvas o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas”.

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de ocasionar incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre a los ecosistemas.

2.- El Bien Jurídico.- EL ambiente.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice la actividad prohibida.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero la realidad fáctica puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- “recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, los ecosistemas”.

6.- El Kernel.

Conducta.- “ocasiona”.

Especies.

a).- Acción.- el verbo detrás de la conducta típica implica acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- La conducta es realizable por el dolo: “dolosamente”.

b).- Culpa.

Resultado Material.- “ que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución del ambiente.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de ocasionar incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- No exige.

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción, al provocar un incendio.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribuibilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Recursos Naturales, la flora y la fauna silvestre o los ecosistemas.

d).- Los medios utilizados:

Son múltiples y variados los medios que se puedan utilizar para provocar incendios.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización conforme a la Ley Forestal,.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

No existen.

Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal."

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La Prohibición de transportar, comerciar, acopiar, transformar recursos forestales maderables provenientes del aprovechamiento ilegal.

2.- El Bien Jurídico.- Recursos forestales.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "...recursos forestales maderables ..."

6.- El Kernel

a).- Conducta.- "... transporte, comercie, acopie o transforme..."

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables por dolo.

b).- Culpa.

Resultado Material.- Ninguno.

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Es un delito de meramente de conducta.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de transportar, comerciar, acopiar, transformar recursos forestales maderables provenientes de aprovechamiento ilegal.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- " ... no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal,..."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción, al transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos maderables.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Los recursos forestales maderables.

d).- Los medios utilizados:

Transportar, comerciar, acopiar, transformar recursos forestales maderables.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

Transportar, comerciar, acopiar, transformar recursos forestales maderables.
Cantidades superiores a cuatro metros cúbicos.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de autorización conforme a la Ley Forestal.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea

No existen.

"Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda,"

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de capturar, dañar o privar de la vida dolosamente a algún mamífero o quelonio, o recolectar o comercializar ilegalmente en cualquier forma sus productos o subproductos.

2.- El Bien Jurídico.- La fauna acuática.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero la realidad fáctica puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "mamífero o quelonio, ... sus productos o subproductos,..."

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- "... capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio o recolecte o comercialice en cualquiera de sus productos o subproductos, ..."

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.-

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables por dolo.

b).- Culpa.-

Resultado Material.- "... dañe o prive de la vida..."

Medios.- No exige.

Referencia Temporal.- No establece.

Referencia Espacial.- No establece.

Referencia de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- La lesión causada al bien jurídico, se da en el daño o privación de la vida de las especies de fauna acuática protegidas.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio, o recolectar o comercializar ilegalmente en cualquier forma sus productos o subproductos.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "... sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;"

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción al capturar, dañar, privar de la vida a algún mamífero o quelonio.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Mamíferos y quelonios y sus productos y subproductos.

d).- Los medios utilizados:

Recolectar y comercializar en cualquier forma productos o subproductos de mamíferos o quelonios.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización correspondiente.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea

No existen.

Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

ii.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso corresponda;"

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de capturar, transformar, acopiar transportar, destruir, comerciar ilegalmente con especies acuáticas declaradas en veda.

2.- El Bien Jurídico.- La especies acuáticas

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero la realidad fáctica puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- Objeto Material.- "... especies acuáticas declaradas en veda, ..."

6.- El Kernel.

a).- Conducta.- "... capture, transforme, acopie, transporte destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda..."

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas son realizables por dolo.

b).- Culpa.-

Resultado Material.- "... destruya o comercie..."

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- La lesión al bien jurídico se da solo en la destrucción de la especies de flora y fauna acuática.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir, comerciar ilegalmente con especies acuáticas declaradas en veda.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "...declaradas en veda, ..." y "...no contar con la autorización, que en su caso corresponda."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción al capturar, transformar, transportar, especies acuáticas declaradas en veda.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribuibilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Especies acuáticas declaradas en veda.

d).- Los medios utilizados:

Capturar, transformar, acopiar, transportar, destruir o comercializar de cualquier forma con especies acuáticas declaradas en veda.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización correspondiente.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea

No existen.

“Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas; “

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o que amenace la extinción de las mismas.

2.- El Bien Jurídico.- La fauna silvestre.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero en la realización de la conducta se puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige

5.- El Objeto Material.- “... especies de fauna silvestre...”

6.- El Kernel.

Conducta.- “Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre...”

Especies.

a).- Acción.- El verbo detrás de la conducta típica implica acción.

b).- Omisión.-

Formas.

a).- Dolo.- La conducta es realizable por dolo.

b).- Culpa.-

Resultado Material.- Cazar, pescar o capturar especies de fauna silvestre.

Medios.- Medios prohibidos por la normatividad aplicable.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Es un delito de mera conducta.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o que amenace la extinción de las mismas.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- " ... medios prohibidos por la normatividad aplicable..."

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción al cazar, pescar o capturar especies de la fauna silvestre.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- *Calidades del sujeto activo y del pasivo:*

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- *El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión:*

El resultado es material y la atribuibilidad a la acción es directa.

c).- *El objeto material:*

La fauna silvestre.

d).- *Los medios utilizados:*

Cazar, pescar o capturar utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable.

e).- *Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:*

Amenazar o extinguir las especies de fauna silvestre.

f).- *Los elementos normativos:*

Utilizar medios prohibidos por la normatividad aplicable.

g).- *Los elementos subjetivos específicos:*

No existen

h).- *Las demás circunstancias que la ley prevea*

No existen.

"Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente a que, en su caso, estén declaradas en veda; o”

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La prohibición de realizar ilegalmente cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos.

2.- El Bien Jurídico.- La flora y fauna silvestre.

3.- El Sujeto Activo.- Quien realice ilegalmente las actividades prohibidas.

a).- Calidad Específica.- No exige, pero la realización de estas actividades puede generar la calidad de garante.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- "... especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos,..."

6.- El Kernel.

Conducta.- "Realice cualquier actividad con fines comerciales..."

Especies.

a).- Acción.- Los verbos detrás de las posibles conductas típicas implican acción.

b).- Omisión.-

Formas.

a).- Dolo.- Las conductas posibles son realizables por dolo.

b).- Culpa.-

Resultado Material.- Realizar ilegalmente cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda.

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Es un delito de mera conducta.

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- Violación de la prohibición de realizar ilegalmente cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémica, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así mismo sus productos o subproductos.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- "... flora o fauna consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso estén declaradas en veda; "

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante la realización de cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémica, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Las especies de flora o fauna silvestre consideradas endémica, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda.

d).- Los medios utilizados:

La realización de cualquier actividad de comercialización de forma indistinta.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización correspondiente.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea

No existen.

“Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestre, señaladas en la fracción anterior”

Los Elementos del Tipo

1.- Deber Jurídico Penal.- La Prohibición de dañar especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

2.- El Bien Jurídico.- La flora y fauna silvestre.

3.- El Sujeto Activo.- Será quien realice la conducta señalada como prohibida.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

4.- El Sujeto Pasivo.- La Sociedad.

a).- Calidad Específica.- No exige.

b).- Número Específico.- No exige.

5.- El Objeto Material.- “..flora o fauna silvestre...”

6.- El Kernel.

Conducta.- “... dañe ...”

Especies.

a).- Acción.- El verbo detrás de la conducta típica implica acción.

b).- Omisión.-

Formas.

a).- Dolo.- La conducta es realiza dolosamente (como el propio precepto lo establece).

b).- Culpa.-

Resultado Material.- “ ... dañe ... ”

Medios.- No exige.

Referencias Temporales.- No establece.

Referencias Espaciales.- No establece.

Referencias de Ocasión.- No exige.

7.- La Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico.- Lesión, destrucción o disminución de la flora así como de la fauna silvestre (ya sea de manera individual o conjunta).

8.- La Violación del Deber Jurídico Penal.- La violación de la Prohibición de causar daño a la flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

9.- Elementos Subjetivos.- No exige.

10.- Elementos Normativos.- " ... flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso estén declaradas en veda; "

CONFORME AL ARTICULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico:

El delito a estudio sólo puede ser realizado mediante una acción al dañar dolosamente a las especies de flora o fauna silvestre.

2.- La forma de intervención de los sujetos activos:

En cuanto a la forma de intervención de los activos se puede realizar por sí, conjuntamente o sirviéndose de otro.

3.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión:

El hecho solo puede realizarse de manera dolosa.

Si el tipo lo requiere:

a).- Calidades del sujeto activo y del pasivo:

En cuanto a las calidades del sujeto activo el tipo no hace referencia alguna, de modo que es impersonal.

b).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión:

El resultado es material y la atribubilidad a la acción es directa.

c).- El objeto material:

Las especies de flora o fauna silvestre.

d).- Los medios utilizados:

Dañar dolosamente en cualquier forma a la flora y fauna silvestres.

e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión:

No existen.

f).- Los elementos normativos:

Carecer de la autorización correspondiente.

g).- Los elementos subjetivos específicos:

No existen

h).- Las demás circunstancias que la ley prevea

No existen.

Del análisis de los delitos ambientales podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Los delitos ambientales, sobre todo en los artículos 414, 415 y 416, establecen un solo tipo penal para diferentes formas de comisión de una misma conducta que es dañar la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora y los ecosistemas les impone la misma pena privativa de la libertad o pecuniaria. Al efecto consideramos que no se requería señalar en diversas disposiciones una sola conducta y una misma sanción, no obstante que las formas de realizar esa conducta sean diversas.

Y aún más por lo que respecta al artículo 420 la pena corporal mínima es mayor por sólo tres meses en relación a la establecida en los artículos señalados en el párrafo anterior, pero en este caso el artículo en comento ya trata básicamente de la actividad de comercializar además de establecer la conducta de daño doloso a la flora y fauna silvestre.

Por lo que respecta al artículo 417, la sanción corporal es la misma que el artículo arriba señalado, pero es menor la sanción mínima pecuniaria y también en este caso estamos hablando de comercializar, aunque el artículo que nos ocupa se refiera a especies o animales enfermos o cadáveres de los mismo que puedan provocar una propagación de una enfermedad o el contagio en territorio nacional.

Los artículos 418 y 419 protegen los recursos forestales maderables al igual que la flora y la fauna silvestre y los ecosistemas, y tienen la misma sanción corporal que los artículos 414 y 415 más sin embargo tienen la misma sanción pecuniaria del artículo 417.

De lo anterior tenemos como consecuencia, que no obstante tratarse de delitos que atentan en contra del ambiente en general y de la salud pública, el legislador quiso hacer una distinción entre unos y otros llegando al punto de establecer para diferentes formas de dañar la salud pública, atentar contra los recursos naturales, la flora, la fauna y los ecosistemas casi una misma sanción tanto corporal como pecuniaria; lo que nos da como consecuencia que estos delitos pudieron considerarse en un sólo artículo estableciendo las características de cada conducta y una sanción tanto corporal como pecuniaria genérica y de ser posible un poco más amplia.

Consideramos que estos delitos por la importancia que tienen para todos los seres humanos pudieron haberse considerado en el título décimo noveno del libro segundo de Código Penal Federal y que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, toda vez que como ya ha quedado asentado en el cuerpo de este trabajo la salud pública a través del deterioro de los ecosistemas es la que resulta afectada y por ende se pone en riesgo la integridad física de los seres

humanos, no de una forma tangible e inmediata como lo puede ser el homicidio o las lesiones, pero si de una manera pausada y latente, que es aún más peligrosa al no persivirse el daño hasta en tanto no se manifiesta de manera brutal la acción de contaminación y deterioro del ambiente.

3.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO

Para continuar con el estudio de los delitos cometidos en contra del medio ambiente, debemos primeramente señalar cual es el objeto de protección de los tipos penales mencionando el bien jurídico; aquí debemos distinguir entre bienes religiosos, morales o jurídicos, ya que anteriormente existían diversas discusiones en relación a estos temas, pero actualmente se puede distinguir entre las cuestiones de la moral y la religión. Lo verdaderamente importante es identificar desde el punto de vista penal cuales son los bienes jurídicos que puedan ser susceptibles de ser tutelados.

A fin de comprender al objeto de tutelación, señalaremos que la teoría del bien jurídico, "nace dentro del marco del Estado Liberal, y es dada a conocer por Birnbaum; el bien jurídico conlleva relaciones sociales orientadas hacia los individuos, las cuales quedaran integradas dentro del Derecho Penal".⁶⁴

Rodolfo Jhering expone su doctrina sobre derecho subjetivo, diciendo que en todo derecho hay dos elementos igualmente importantes: uno formal y el otro substancial.

⁶⁴ cfr.; TERRADILLOS BASOCO, JUAN; *op. cit.*; p. 42.

La relación entre ambos es comparable a la que existe entre la corteza y la médula de una planta. El interés representa el elemento interno; la acción, el protector del derecho subjetivo. Este debe definirse en consecuencia, como un interés jurídicamente protegido.

La palabra interés se aplica no sólo a los intereses susceptibles de apreciación pecuniaria, sino a los de otra índole, como la personalidad, los valores, etc...; la protección de los diversos bienes protegibles se encuentra orientada a todos y cada uno de los individuos, lo cual es propiamente la finalidad del derecho, ya que es el propio hombre el destinatario de todas y cada una de las facultades jurídicas.

Jhering, señala que todo aquello que pueda ser útil para el hombre, debe de ser considerado como un "bien"; a esto debemos de agregar que hay que tomar en consideración la existencia de un vínculo entre el valor e interés, ya que el valor es considerado como la medida de la utilidad de un bien; y el interés, es el valor en su relación peculiar con el individuo y sus metas.

Otros juristas, como Nawiasky, señalan que lo correcto sería hablar de "fin jurídico o interés jurídicamente protegido", ya que se trata de un concepto positivista de derecho subjetivo.

Dentro de la teoría de Kelsen, se dice que el bien jurídico, es la labor que realiza el legislador, ya que este observa la realidad social y dependiendo de su ideología determina cuales son los objetos de valor a proteger, mismos que pueden ser: la libertad, la vida, la seguridad, el patrimonio; la educación, etc.

De lo anterior podemos decir que el bien jurídico es todo aquel interés social tutelado por el derecho.

La doctrina penal señala que el bien jurídico penal debe contener los siguientes elementos:

- a). Un interés jurídico;
- b). individual o colectivo;
- c). jurídicamente protegido;
- d). con valor como para lograr la sana convivencia humana.⁶⁵

Al referirnos a la Conducta, el Maestro Castellanos Tena señala que sólo "la conducta del hombre es la que tiene importancia para el Derecho penal ya que será una acción o una omisión la conducta a realizar del individuo.

⁶⁵ ISLAS, OLGA; **Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida**; Ed. Trillas; México, 1986; p. 29.

En otra época se consideraba y se castigaba a los animales como delincuentes; dentro de esta etapa se dieron tres periodos:

- a).-Fetichismo.- Donde se equiparaba a los animales con las personas;
- b).- Simbolismo.- Se sabía que los animales no cometían ilícito alguno pero se les castigaba para impresionar; y
- c).- En este momento ya no se castigaba al animal, sino que se sancionaba al propietario.⁶⁶

Actualmente el hombre es el único que puede ser considerado sujeto activo, pues es el único reconocido con la capacidad para delinquir. De tal suerte que se establece dentro de la teoría clásica que se es "sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, o bien cuando participa en la comisión del delito."⁶⁷ La anterior definición deduce, que tanto para la escuela clásica como la positivista consideran como primer elemento al hombre, quien siempre será el sujeto activo en la comisión de un ilícito penal.

López Betancourt, señala que el sujeto activo debe de clasificarse de la siguiente manera:

⁶⁶ cfr. CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*; 34a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1994; p. 149.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO; *op. cit.*; p. 34.

a).- Autor Material.- es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente. Los realiza por si mismo y encuadran sus actos externos como elementos del delito.

b).- Coautor.- el que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal. Todos los coautores son punibles

c).- Autor Intelectual.- es el responsable del delito acordando o preparando la realización del mismo.

d).- El Autor Mediato.- es quien realiza el delito utilizando a otra persona extraña como instrumento para su realización; es decir no realiza el delito directa ni personalmente.

e).- Cómplice.- es quien realiza las acciones secundarias encaminadas a la consumación del hecho delictivo; puede ser quien ayuda al autor material prestándole los medios materiales para la realización del ilícito.

f).- Encubridor.- es quien oculta a los culpables del delito o también los efectos objetos o instrumentos del mismo con el fin de eludir la acción de la justicia.

g).- Asociación Delictuosa.- que se da cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero dicha unión se prolonga en el tiempo, esto es que la unión es permanente.

h).- Muchedumbre.- es la unión de varias personas sin acuerdo previo."⁶⁸

⁶⁸ *ibidem*; pp. 38-45.

De lo anterior podemos concluir que el sujeto activo de la realización del ilícito penal, será el hombre, ya que es el único que tiene la facultad de discernir, y por tanto de realizar conductas que puedan ser lesivas.

Debemos hacer un paréntesis dentro del presente trabajo, y no dejar a un lado a los sujetos pasivos, por lo que haremos una pequeña reflexión de ellos, así pues, Castellanos Tena define al sujeto pasivo "como el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma"⁶⁹.

Para Jiménez de Asúa "el sujeto pasivo de la conducta es la persona a quien se arrebatada la cosa y hace una distinción entre este y el sujeto pasivo del delito que es aquella persona que tenía sobre la cosa un poder de disposición"⁷⁰.

Como podemos ver el concepto de sujeto pasivo varía en función del bien jurídico tutelado, y es precisamente el tipo penal quien nos va a especificar en el caso concreto, quién es el titular de ese bien puesto que en algunas ocasiones va a requerir calidades específicas y, en otro, número específico, dependiendo del bien jurídico protegido.

⁶⁹ CASTELLANOS TENA, FERNANDO; *op. cit.*; p. 151.

⁷⁰ cfr.: JIMENEZ DE ASÚA, LUIS; *Tratado de Derecho Penal, Tomo IV*; 2a. ed.; Ed. Lozada, S.A.; Buenos Aires, 1961; p.96.

En el caso que nos ocupa debemos establecer que el bien jurídico que se pretende proteger es el ambiente, y que en caso de que sea cometido un ilícito en contra de este, el ambiente sería el sujeto pasivo de la comisión del delito.

Por lo que se refiere al tipo penal en sentido estricto, será la descripción de la conducta prohibida por una norma, en la cual se indican todos sus elementos. en términos generales el "tipo" es la expresión que designa todo conjunto de elementos unidos por un significado en común. El tipo es penal el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma."⁷¹

Claus Roxin, comparte la idea señalada con antelación e indica lo siguiente: "Tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida", y también "El tipo es la materia de la prohibición de las prescripciones jurídico penales."

Clasificación de los tipos penales:

1. Tipos de comisión:

- a). Dolosos
- b). Culposos.

2. Tipos de omisión:

- a). Dolosos (cuasi-dolosos)

⁷¹ BACIGALUPO, ENRIQUE; **Manual de Derecho, Parte General**; reinscripción; Ed.. Temis; Colombia, 1989, p. 80.

b). Culposos.⁷²

Por otra parte también encontramos al tipo total, considerado como el capaz de realizar sin limitaciones la exigencia de la antijuridicidad.

A fin de poder analizar los elementos del tipo, es necesario precisar que cada autor tiene una forma particular de señalarlos, independientemente de la doctrina que comparten.

Basigalupo señala que el tipo penal, contiene en todas las especies de tipos penales tres elementos, siendo:

- a). El autor,
- b). la acción, y
- c). la situación de hecho⁷³

Así mismo, José Manuel Gómez Benitez, realiza una clasificación de los elementos del tipo penal la cual consiste en:

⁷² ROXIN, CLAUS; (trad. Bacigalupo, Enrique); **Teoría del Tipo Penal**; Ed. Depalma; Buenos Aires Argentina, 1979; p. 4.

⁷³ cfr.; BACIGALUPO, ENRIQUE; *op. cit.*; p. 83.

“Tipo objetivo.- es el conjunto de condiciones externas y de condiciones jurídicas de naturaleza externa y de condiciones jurídicas de naturaleza objetiva que debe realizar una persona, y los elementos pueden ser:

- Esenciales.- son los que configuran un tipo autónomo; y estos elementos pueden ser:

- El sujeto activo y los criterios de imputación objetiva al autor.
- La descripción de la acción y su inadecuación social.
- El objetivo de la acción y el bien jurídico protegido.
- La imputación objetiva del resultado en los delitos de resultado.
- Los elementos normativos del tipo.
- El sujeto pasivo.

- Accidentales.- son los que cualifican si son agravantes o atenuantes; y que a saber son:

- Elementos objetivos de agravación específica del tipo básico.
- Elementos objetivos de atenuación específica del tipo básico.

Los elementos normativos del tipo son aquellos conceptos aludidos en la descripción típica que requieren de una complementación valorativa de naturaleza jurídica social. Es decir que su significado no se deduce directamente

de juicios de experiencia, sino a través de juicios de valoración jurídica o social. Por ello se dice que su naturaleza es estrictamente normativa.

Podemos decir, que dentro del tipo objetivo se encuentran la descripción de los elementos externos de la conducta delictiva, lo que se puede percibir a través de aspectos sociales, culturales, étnicos, etc., por lo que es conveniente hacer una división de los elementos del tipo objetivo y del subjetivo.

Tipo subjetivo.- Es el animo o las condiciones relativas a los deseos del sujeto activo

Así mismo señala que considera elementos del tipo al tipo subjetivo y manifiesta que los elementos objetivos son:

- la acción,
- el objeto de la acción,
- en su caso el resultado,
- las circunstancias externas del hecho, y
- la persona del autor.⁷⁴

Para mayor apoyo de lo anterior, Jescheck nos dice lo siguiente:

⁷⁴ cfr.; GÓMEZ BENITEZ, JOSÉ MANUEL, *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal Parte General*; Ed. Civitas, S.A.; reimpresión, España, 1979; p. 193.

"El concepto de lo "objetivo" en el tipo no puede, pues incluirse sin más en el mundo de los fenómenos externos, sino a menudo va unido a factores subjetivos y valoraciones normativas, por lo que resulta del todo imposible una división tajante del tipo en parte objetiva y subjetiva..., así mismo lo subjetivo será el conjunto de condiciones relativas a la finalidad y al ánimo y tendencias del sujeto activo, que denotan de significación personal a la realización de los elementos del tipo objetivo por el sujeto activo, siendo sus elementos:

- el dolo del hecho
- los específicos elementos subjetivos del tipo o del injusto." ⁷⁵

Lo señalado anteriormente se encuentra dentro de la doctrina, pero en nuestra legislación encontraremos el sustento jurídico del tipo penal dentro de nuestra Constitución Política en los preceptos 19 y dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una conducta humana sea punible conforme al derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o

⁷⁵ cfr.; JESCHECK, HANS HEINRICH; (trad. S. Mir Puig y F. Muñoz Conde Bosch); **Tratado de Derecho Penal, Parte General**; 2a. ed.; Vol. I y II; Casa Editorial, S.A.; España, 1988; p. 374.

excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir por ejemplo tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos. (Semanao Judicial de la Federación CXVII, p. 731).

Debemos de tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo, ya que al hablar de tipicidad nos estamos refiriendo a la conducta y el tipo lo establece la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

De lo anterior podemos establecer que el tipo describe la conducta punible mediante una serie de circunstancias de hecho y a la conducta descrita de este modo conecta la pena como consecuencia jurídica.

El Dr. Raúl Plascencia Villanueva, señala " es dable afirmar que no existen delitos ambientales, pues el delito es una situación de hecho, en la cual inciden factores sociales, económicos, ambientales, políticos, fiscales, etc..., los cuales nos aportarán los elementos a tomar en consideración para la construcción de los delitos, pero dicha circunstancia no significará que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o alguno de los elementos que contenga."⁷⁶ Así tenemos que el delito debe analizarse como hecho y el tipo de manera independiente.

Se debe aclarar si el derecho penal es la rama correcta para proteger al ambiente, o en todo caso lo es el derecho administrativo el que deberá tutelar los bienes jurídicos del ambiente, tales como son la flora, la fauna, los mares, ríos, los ecosistemas; lo anterior en atención a que las leyes administrativas han sido las que han tratado de proteger al ambiente.

⁷⁶ CARMONA LARA, MARÍA DEL CARMEN; (coor.); **La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental**; Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Nacional Autónoma de México/Petróleos Mexicanos; México, 1998; p. 180.

3.3.1. LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Debido a que el derecho administrativo no ha tenido el resultado esperado en la protección ambiental, el legislador a buscado otras formas de protección y una de ellas es la introducción de los delitos ambientales a nuestro Código Penal Federal, en donde se ha incluido una nueva gama de tipos penales, mismos que pretenden proteger al ambiente y consecuentemente la salud pública.

Entrando de lleno a lo que se refiere a la responsabilidad penal, debemos señalar primeramente quien o quienes son los sujetos del delito; la doctrina se refieren a las personas que tienen participación en la consumación del mismo; de tal suerte que tendremos un sujeto pasivo quien es aquel que recibe el daño o conducta ilícita, y un sujeto activo es aquel que realiza una conducta ilícita.

El Dr. Plascencia manifiesta: " Los tipos penales recientemente incorporados al CPF en diciembre de 1996, no establecen prescripción en el sentido de estar dirigidos a un círculo determinado de sujetos, sino que deja totalmente abierta la posibilidad de ser concretados por cualquiera, lo cual despierta interrogantes en torno a quiénes pueden ser considerado sujetos activos del delito, y establecer si sólo la persona física o también las personas jurídicas.

Como sabemos, a las personas físicas siempre y sin lugar a dudas se les ha considerado como sujetos activos de la comisión de un delito, pero que ocurre con las personas jurídicas o también llamadas morales, este es un dilema en que se encuentra el derecho penal, ya que se ha tratado de delimitar si las personas jurídicas pueden tener el carácter de sujetos activos del delito. Al respecto tenemos que en nuestro país existen tres tendencias a seguir:

- "a).- Se admite plenamente la posibilidad de aplicar consecuencias jurídico penales a las personas jurídicas;
- b).- ignora la problemática al no señalar nada al respecto; y
- c).- tímidamente refiere consecuencias jurídico penales en su contenido aún y cuando rechaza la posibilidad de responsabilizarlas penalmente;

Como podemos observar por un lado se niega la posibilidad de responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, pero por el otro, se establecen consecuencias jurídico-penales."⁷⁷

Como señalamos en párrafos anteriores, la hombre se le ha considerado como el único ser capaz de acatar normas jurídicas, mismas que a lo largo de la historia lo han regulado; lo que a traído como consecuencia que dentro de una sociedad surjan diversos organismos o entes jurídicos, denominadas empresas, asociaciones, organismos, corporaciones, sociedades, los cuales han sido

⁷⁷ *ibidem*; p. 181.

considerados como personas jurídicas, pero ha estas no se les aplica por lo regular una sanción penal, más bien es una sanción administrativa. Situación que no tiene gran importancia ya que con el pago de una multa o una clausura temporal continúan causando estragos al ambiente, y no existe modo de poder lograr que éstas tenga una mayor conciencia ambiental; por lo que debería de castigarse a toda persona jurídica como se le aplica la ley a la persona física y así tratar a ambas como sujetos activos del delito.

Pero es aquí en donde nos encontramos ante un dilema como considerarlas como sujetos activos en su totalidad si, las personas jurídicas se encuentran conformadas por diversas voluntades de personas físicas; no sería lo correcto pensar en sancionar a éstas como responsables del ilícito cometido en contra del ambiente o a caso no son responsables de vertir líquidos, humos o desechos a nuestro ambiente (suelo, agua o aire); quienes son los que ordenan ese tipo de acciones, sino una persona física; de tal suerte que es aquí donde entramos a otra cuestión, y es la de los funcionarios públicos los cuales de una manera u otra autorizan determinadas acciones de las personas jurídicas, pero de ellas hablaremos posteriormente.

Desafortunadamente la responsabilidad penal se dirige a las personas físicas, donde las personas jurídicas tienen una responsabilidad civil o administrativa, y

es aquí en donde se pierde la objetividad del derecho penal, ya que no existe un procedimiento, así como una fuerza represiva del derecho penal hacia las personas jurídicas. Porque no considerar la posibilidad de sancionar por un lado la conducta ilícita realizada al amparo o en representación de la persona jurídica, sin dejar de aplicar a la persona física que cometa un ilícito ambiental bajo la orden de la sociedad o corporación.

En este sentido podríamos afirmar que si una persona jurídica o moral se encuentra integrada por uno o varios sujetos (personas físicas), porque no sancionar a todas y cada uno de los individuos que ordenen en nombre de la persona jurídica que se cometa un ilícito en contra del ambiente, y se les sancione a todos por igual, siempre y cuando se acredite dicha orden; y como establece el Dr. Plascencia, responsabilizando a la persona jurídica de manera penal, sancionándola de manera económica cuando se trate de una infracción considerado como menor, y con la disolución como una medida más grave, cuando se trate de una falta mayor. En consecuencia, "los daños o perjuicios causados por una persona física a través de una persona jurídica deberán ser afrontados por ambas. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala la tesis referente a la resolución al amparo directo 1042/81 dictado por la Primera Sala el 30 de septiembre de 1981; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 151-156, 2a. parte lo siguiente:

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.⁷⁸

En este mismo sentido y revisando nuestro Código Penal Federal, encontramos que dentro del artículo 11 se establece:

“Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”

Pero aún y cuando exista este precepto dentro del Código Penal Federal, no se ha dado a la fecha una procedimiento a seguir dentro del Código Federal de Procedimientos Penales a fin de hacer efectivas las sanciones de suspensión o disolución de la agrupación lo que, consecuentemente, para el caso resulta inaplicable. Así tenemos que debido a la falta de aplicación de diversos preceptos legales o a la dependencia que se da del Derecho Penal en relación al

⁷⁸ *ibidem*; pp. 184-185.

Derecho Administrativo, nos encontramos ante las llamadas leyes en blanco; lo que genera una gran confusión, y consecuentemente el juzgador se encuentra ante un dilema, ya que este en diversas ocasiones debe de retomar al derecho administrativo a fin de poder sancionar el ilícito penal en materia ambiental. Por lo tanto debemos considerar a los integrantes de una empresa o corporación, como sujetos típicamente aptos del ilícito ecológico ya que estos actúan a nombre de la persona jurídica. Y asimismo establecer un verdadero procedimiento penal a seguir en este tipo de delitos, el cual establezca todos y cada uno de los pasos a seguir en el proceso de establecer la responsabilidad penal de todas y cada una de las partes que intervengan en la comisión del ilícito penal; y sólo así logremos una mayor seguridad y protección de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, los ecosistemas y sobretodo del ambiente que nos rodea y tal vez lleguemos ha alcanzar tan preciado sueño, un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

3.4. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Diversos países procuran establecer en sus respectivas legislaciones, disposiciones que establezcan una responsabilidad penal aplicable a todo aquel servidor público que, con su actuar, contribuya al deterioro ambiental. En nuestro país se da el caso de otorgar permisos, autorizaciones, o licencias a diestra y siniestra, que atentan contra el ambiente y que sin embargo no son castigados por no existir una debida regulación; en algunos casos y salvo honrosas excepciones se les aplica una sanción administrativa. Lo ideal sería establecer dentro del Código Penal Federal un apartado en el que se señalara las sanciones aplicables a todo aquel funcionario público que bajo el amparo de su autoridad y ha sabiendas de que puede ocasionar un daño grave al ambiente, otorgue un permiso a una persona física o jurídica, y con ello se atenta contra el ambiente.

Dentro del llamado marco "de renovación moral de la sociedad" el Presidente Constitucional Miguel de la Madrid Hurtado, el 28 de diciembre de 1982, reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establecer la responsabilidad de los Servidores Públicos en el título cuarto de nuestra Carta Magna; y con ellos nace a la luz jurídica la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la federación el 31 de diciembre de 1982; consecuentemente es creada la

Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Y es así como se establecen dentro de la propia Constitución, cuatro tipos de responsabilidad:

“Art. 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad conforme a las siguientes prevenciones:”

- a).- la política.- En su artículo 109, fracción I;
- b).- la administrativa.- Artículos 109, fracción III y 113;
- c).- la civil.- Artículo 111; y
- d).- la penal.- artículo 109, fracción II

Pero será la responsabilidad administrativa la que en este momento nos interese, la cual se encuentra relacionada con el servidor público en el cumplimiento de sus funciones y competencia, esta responsabilidad conlleva un acto u omisión.

Debemos hacer incapie en que no es necesario que concurran más de dos tipos de responsabilidad ya que basta que se de uno y que no se de ningún otro.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene por objeto como lo establece en su propio artículo 1° el señalar quienes son los sujetos de responsabilidad del servicio público; las obligaciones del servicio público; las obligaciones del servicio público; las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público; el juicio político; las autoridades y procedimientos para la aplicación de sanciones; sobre la declaratoria de procedencia de los servidores públicos que gozan de fuero y las autoridades y procedimientos para dicha declaratoria, así como del registro patrimonial de los servidores públicos.

Por lo tanto serán sujetos de responsabilidad propiamente administrativa todo aquel que tenga la calidad de servidor público como lo establece la propia Constitución en su artículo 108, los cuales a grosso modo son:

- Los representantes de elección popular.
- Los miembros del Poder Judicial Federal.
- Los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal.
Los funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.
- Los servidores del Instituto Federal Electoral.

Se da la excepción por lo que respecta al Presidente de la República, en virtud de que únicamente podrá ser responsable, como lo establece el párrafo segundo del

citado precepto, por traición a la patria y delitos graves del orden común, por lo tanto no es sujeto de responsabilidad administrativa.

Dentro del párrafo tercero del citado precepto se señala que serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales dentro de las cuales se encuentran las que regulan al ambiente, así como del uso indebido de los fondos y recursos federales; encontrando dentro de este a:

- Los Gobernadores de los Estados.
- Los Diputados de las legislaturas Locales.
- Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.
- Los miembros del los Consejos de las Judicaturas Locales.

La obligación general de todo servidor público se encuentra implícita dentro de la fracción III de artículo 109, el cual establece:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter, incurrirán en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los **actos u omisiones** que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Ahora bien, respecto a que cada estado deberá de expedir sus propia Ley de responsabilidad, debemos decir que el artículo 113 Constitucional manifiesta cada una de estas leyes determinará cuales son las obligaciones de los servidores

públicos con la finalidad de "salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, ... las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas,..." Dichas sanciones deberán estar apegadas a la ley y no ser desproporcionadas ya que no podrán ser mayor de tres veces del beneficio obtenido o de los daños y perjuicios causados a un tercero.

En esta misma tesitura, encontramos que dentro de las 24 fracciones del artículo 47 de la propia Ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se señalan diversas obligaciones que tienen los servidores públicos, de tal suerte que algunas de ellas son repetitivas y otras se pueden considerar como conductas debidamente tipificadas como delitos, como es el caso del ejercicio indebido de servidores públicos, el abuso de funciones, el cohecho, el peculado, etcétera, en estos casos se procederá a establecer tanto una responsabilidad penal como una responsabilidad administrativa, lo cual se substanciará cada una por su propia vía procedimental.

Trataremos de resumir cada una de las 24 fracciones, con la finalidad de tener una mejor visión de cuáles son las obligaciones de los servidores públicos:

- 1.- Cumplir con sus funciones con la mayor diligencia posible.

- 2.- Formular y ejecutar sus programas, planes y presupuestos, conforme a derecho.
- 3.- Utilizar los recursos e información únicamente para los fines relacionados con su función.
- 4.- Custodiar y cuidar la información a que tengan acceso.
- 5.- Observar buena conducta en su encargo.
- 6.- No cometer abusos o agravios en el trato con sus subordinados.
- 7.- Observar el respeto debido a sus superiores y cumplir con sus disposiciones.
- 8.- Informar al titular de la dependencia sobre las dudas que se presenten sobre las órdenes que reciba.
- 9.- No realizar funciones que no le competan
- 10.- Abstenerse de autorizar a faltar a sus subordinados sin causa justificada.
- 11.- No ejercer otro cargo que sea incompatible con su función.
- 12.- abstenerse de otorgar nombramientos a personas que se encuentren inhabilitadas, por resolución de autoridad competente.
- 13.- Omitir excusarse de intervenir en un asunto cuando exista impedimento para ello.
- 14.- Informar de manera escrita a sus superiores cuando se de el caso de la inciso anterior, al no poder excusarse de ello.
- 15.- Abstenerse de recibir dinero o donativos, así como sobornos y cohecho.
- 16.- No pretender beneficios extras.
- 17.- Deberá de abstenerse de intervenir, en la promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier otro servidos público, siempre y cuando tenga un interés particular.
- 18.- Presentar en tipo y veracidad su declaración patrimonial.
- 19.- Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría.
- 20.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados.
- 21.- Proporcionar la información que le sea requerida por la Comisión de Derechos Humanos.
- 22.- abstenerse de realizar actos que violen las normas jurídicas que se relacionan con su función.
- 23.- No celebrar contratos que se relacionen con adquisiciones, arrendamientos, enajenación, prestación de servicios, contratación de obras públicas, ect., sin la previa autorización del titular de la dependencia.
- 24.- Las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

De lo anterior podemos concluir, que aún y cuando el catálogo es amplio este se podrá ir incrementando de acuerdo a las funciones propias del servidor público, siempre y cuando se encuentre dentro del marco de legalidad.

En lo referente a quienes serían las autoridades competentes para conocer de quejas o denuncias en contra de servidores públicos, encontramos que dentro del artículo 49 especifica que en cada dependencia de la administración pública deben de establecerse un área a la que el público en general tenga el libre acceso, a fin de presentar su queja o denuncia por el incumplimiento de sus obligaciones del servidor público. Dentro de este orden encontramos que el artículo 3° de la Ley en comento señala cuales son las autoridades competentes para este fin:

- Las Cámaras de Senadores y Diputados, cuando se refieran al juicio político.
- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- La Secretaría de la Contraloría General de la Federación.
- Las dependencias del Ejecutivo Federal.
- El Departamento del Distrito Federal.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Los Tribunales de Trabajo.
- Los demás órganos jurisdiccionales que establezca la ley.

Aún y cuando no se establece dentro del precepto anterior, las denuncias o quejas también pueden ser presentadas por el particular ante el superior jerárquico de la dependencia gubernamental, en los términos de artículo 48, y

3.5. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS SANCIONES PENALES

Dentro de las sanciones administrativas podremos encontrar las que establece la propia Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que han quedado debidamente descritas en el punto anterior. Pero existen otras sanciones administrativas así como penales que se encuentran establecidas y consecuentemente dispersas en diversas leyes y reglamentos.

Pero primeramente debemos entender que debemos entender por sanción:

“la *sanctio* es la determinación de las consecuencias de violar la parte dispositiva de la ley. Asimismo, señalaremos que:

- a).- Cuando falte la *sanctio*, estaremos frente a una *lex imperfecta*;
- b).- Cuando la sanción consista en un castigo al que infringió la norma jurídica, y el resultado del acto violatorio quede intacto, estaremos ante una *lex es minus quam perfecta* (menos que perfecta);
- c).- Si la sanción se refiere a la anulación del acto violatorio de la ley; se tratara de una *lex perfecta*; y
- d).- Cuando la sanción combina el castigo del transgresor con la anulación de los resultados del acto represivo, nos encontraremos ante una *lex plus quam perfecta* (más que perfecta).⁷⁹

⁷⁹ cfr.; FLORIS MARGADANTE S., GUILLERMO; *El Derecho Privado Romano*; 12a. ed.; Ed. Esfinge, S.A.; México, 1983; p. 47.

Ahora bien, la sanción no constituye un concepto jurídico fundamental, como lo apunta García Maynez, "sino como una forma sui géneris de manifestación de las consecuencias de derecho. Por lo tanto define a la sanción.- como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado."⁸⁰

Podemos deducir de las legislaciones extranjeras ya comentadas, que existen infinidad de sanciones, dentro de las cuales podemos considerar las siguientes:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 284, establece como sanción el decomiso de los productos e instrumentos así como los equipos empleados para cometer la infracción y en un caso extremo la suspensión o cancelación del permiso; este es sólo un ejemplo de alguna de las sanciones que se pueden aplicar.

En la Ley de Bases del Medio Ambiente de Chile se encuentra a grosso modo en su artículo 56 y subsecuentes, sanciones como la amonestación; multas de hasta mil unidades tributarias mensuales y clausura temporal o definitiva

En Honduras se establece dentro de su Ley General del Ambiente, en su artículo 87 como sanciones multa, clausura definitiva, suspensión temporal, decomiso de

⁸⁰ cfr.; GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO; *Introducción al Estudio del Derecho*; 35a. ed.; Ed. Pomúa, S.A.; México 1984; p.295.

los instrumentos utilizados, cancelación o revocación de autorizaciones, indemnización al Estado o a terceros por los daños o perjuicios causado, reposición o restitución de las cosas y objetos afectados.

Podríamos seguir mencionando cada uno de los países y las sanciones que contienen sus normas jurídicas, pero esas ya han quedado debidamente establecidas dentro del capítulo primero del presente trabajo; pero no debemos dejar a un lado a nuestro país el cual también dentro de su Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece en su artículo 171 las sanciones administrativas a que se hace acreedor el que incurra en violación a la ley, y que consisten en: Clausura temporal o definitiva, total o parcial; el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión o revocación de las concesiones de licencias, permisos o autorizaciones.

Como es notorio la mayoría de estas sanciones son sanciones netamente administrativas; pero ¿qué ocurre con las sanciones penales o, dicho con propiedad, las penas que se imponen a quienes atentan en contra del ambiente y que cometen actos ilícitos que lesionan al mismo?.

"La pena.- Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo.

Cuello Calón, citado por García Maynez, la define como: "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal."⁸¹

Concluyendo podemos decir que la pena es una de las consecuencias jurídicas en la realización de un ilícito penal. dentro de nuestro Código Penal se establecen cuales son las penas y medidas de seguridad a seguir, mismas que consisten en:

"Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.

⁸¹ *ibidem*; p. 305.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Son medidas de seguridad: el internamiento o tratamiento de los inimputables, la prohibición de ir a determinado lugar, la vigilancia de la autoridad competente, etc.

Lo ideal sería que existiera un órgano especializado que tuviera conocimiento de los delitos ambientales, pero con las características y capacidad del Ministerio Público y que estableciera las bases de investigación a fin de estas resulten eficaces.

Al hablar de sanción penal y de sanción administrativa, debemos señalar cual es la diferencia entre ambas, y esa diferencia es cuantitativa; ya que por su naturaleza será la infracción penal la más grave; por lo que consecuentemente su procedimiento de imposición deberá contener más garantías.

Pero existe otro problema, y es el que se refiere al principio *Non bis in idem* ya que se dan los casos de duplicidad de normas sancionadoras, esto como una

consecuencia de la gran diversidad de leyes y reglamentos existentes en relación al ambiente. Pero que es lo que debemos de entender por delito, según el artículo 7° de Código Penal “ Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

El *principio non bis in idem* se encuentra reconocido constitucionalmente dentro del artículo 23 al establecer: “Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.” Como lo podemos deducir este principio se utiliza únicamente para la materia penal.

La doctrina, hace mención a que ha la sanción administrativo no puede sumarse la sanción penal; “y cuando la jurisdicción tuviere que depurar responsabilidades penales y ya hubiere recaído sanción administrativa, lo correcto no es “descontar” ésta de la pena, como propone algún sector doctrinal, sino declarar la nulidad de lo actuado por la Administración.”⁸²

Como lo hemos establecido el bien jurídico es merecedor de tutela penal; ya que no se trata únicamente de la protección de los recursos naturales renovables y no

⁸² TERRADILLOS BASOCO, JUAN; *op. cit.*; pp. 88-89.

renovables, sino también de controlar los riesgos de la contaminación en relación con la vida y la salud de las personas.

Rodas Monsalve dice que para que exista una protección verdaderamente eficaz del ambiente es "indispensable reconocer, junto a la protección de la vida humana y la salud, valores como el agua, el aire o el suelo, que contribuyen en la actualidad el mínimo a proteger desde la perspectiva penal.

Otros establecen que se puede dar un paso adelante y regular que la naturaleza y el ambiente tienen una subjetividad autónoma, ya que al igual que se reconocen derechos y deberes a entidades jurídicas (sindicatos, sociedades, etc.) porque no pensar en que se reconozca como verdaderos sujetos de derecho a todos y cada uno de los elementos que integran al ambiente; de tal suerte que se dan cuando menos dos objetivos:

- a).- que al afrontar la tutela jurídica del ambiente, el hombre no se considera solamente como usurpador de la naturaleza sino también parte y componente de la misma.
- b).- Se deberá entender que para una tutela eficaz, el bienestar particular puede ceder ante la responsabilidad para el género humano y la conservación de la naturaleza.

Pero lo anterior todavía está muy lejos de realizarse, por lo que algunos principios sobre la orientación del sistema de protección dirigidos a la conciliación del

enfoque antropocético con las necesidades conservacionistas mediante la introducción de correctivos importantes. De tal suerte que es aquí donde surge la doble función protectora o función de protección ambivalente del ambiente natural, según la cual se protege éste de las agresiones de hombre para el hombre.”⁸³

Por todo lo manifestado en el presente trabajo y atendiendo a las condiciones que prevalecen en nuestro país, se hace necesario establecer sanciones más persuasivas relacionadas a los delitos ambientales.

Nos damos cuenta que frente a otras legislaciones tenemos un cierto avance, pero se debe cuidar más nuestro entorno; al no realizarse una concientización de la población respecto al daño que causamos al ambiente, se debe legislar de manera que la población asuma su responsabilidad frente a los problemas de la contaminación y el deterioro ambiental.

El código penal debe contener específicamente las conductas típicas en las que incurra un servidor público sea por negligencia, por descuido o simplemente por corrupción, en relación a los delitos ambientales.

⁸³ cfr.; RODAS MONSALVE, JULIO CESAR; *op. cit.*; pp. 134-135.

todo daño o deterioro ambiental atenta contra la vida, la salud y las garantías de todo ser humano.

Nuestro gobierno es el primer responsable de todo daño y deterioro ambiental, en virtud de que a últimas fechas se ha denotado la falta de una política ambiental que vea por todos los habitantes del país.

CONCLUSIONES

1. Se utiliza el término Medio Ambiente para hablar del entorno en que vivimos; lo correcto es decir Ambiente.
2. El Derecho Ambiental sigue siendo una rama del Derecho Público y se encuadra por su contexto dentro del Derecho Administrativo, no obstante que se maneja el término delito ecológico.
3. Se maneja el carácter sectorial en relación al Derecho Ambiental, buscando preservar los recursos naturales y mantener la salud y el bienestar de los ciudadanos.
4. El Derecho Ambiental se maneja en casi todos los países de América y en la mayoría de los países Europeos; sin embargo, los países americanos en su mayoría tienen legislaciones de carácter administrativo, salvo Venezuela que cuenta con un Código Penal Ambiental.
5. Desde los años setentas, en Europa se han dado las principales políticas de protección ambiental, manteniéndose a la vanguardia en este rubro

países como España, Alemania, Italia, entre otros, que contemplan en sus Códigos Penales tipos que sancionan los Delitos Ambientales.

- 6. Las sanciones corporales en la mayoría de las legislaciones americanas y europeas son bajas, no así las sanciones pecuniarias que en caso de Alemania y España son altas, tal es la circunstancia que en la legislación del país ibérico quien cometa un daño en contra del ambiente esta obligado además del pago de la multa a reparar el daño cometido.**

- 7. En México, la Constitución establece en sus artículos 4º, 14, 25, 27 y 73 las bases para la protección ambiental y el establecimiento de los delitos ambientales. En 1996 se adiciona en el Código Penal Federal un título especial para los delitos ambientales.**

- 8. Los delitos ambientales tienen como bien jurídico protegido el ambiente; la salud pública, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestres y los ecosistemas son el objeto material del delito.**

- 9. Del análisis de los artículos referentes a los delitos ambientales se deduce que la conducta típica es una sola: Dañar el Ambiente, realizándose esta conducta de las diversas formas que establece cada**

uno de los artículos, esto es, emitir humos y ruido a la atmósfera; verter residuos y desechos tóxicos en tierras y aguas; deforestar extensiones boscosas; desecar manglares, pantanos entre otros, sin autorización o violando la autorización otorgada por la autoridad responsable.

10.La punibilidad en los delitos ambientales es casi la misma en todos los casos y consideramos que con haber establecido una conducta general y un catálogo de medios comisivos era más que suficiente y no hacer tantos artículos con una sola conducta tratando de diferenciar los medios comisivos.

11.El sujeto activo en los delitos ambientales será cualquier particular que no cumpla con la legislación correspondiente. El sujeto pasivo siempre será el Estado, como depositario de la propiedad de los recursos naturales y los ecosistemas.

12.En relación a los delitos ambientales la punibilidad es baja tanto pecuniaria como corporalmente pues son delitos que atentan contra la salud de todos nosotros, y no se establece punibilidad específica contra el actuar negligente o corrupto de funcionarios encargados de aplicar y hacer cumplir la legislación ambiental.

13. Es necesario aumentar la punibilidad a fin de coaccionar a los particulares y a los funcionarios, a fin de hacer entender la necesidad de preservar los recursos naturales y el ambiente que nos rodea.

14. No obstante que puede existir responsabilidad de personas jurídicas y de servidores públicos en la comisión de delitos ambientales, el problema en relación al ambiente es competencia de todos y cada uno de nosotros; aún y cuando se aumente la punibilidad en los delitos ambientales, estos no dejarán de realizarse hasta en tanto no se haga algo en relación a la cultura y los aspectos económicos que atañen a nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel, et. al.; **DELITOS ESPECIALES**; Ed. Porrúa, México, 1989; 357 pp.
2. Alessi, Renato; **LA RESPONSABILITÀ DELLA PUBBLICA AMMINISTRAZIONE**; 3a. ed.; Ed. A. Giuffrè, Milano, 1990; 365 pp.
3. Almazán García, Francisco Javier; **EL DELITO DE DESOBEDIENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**; Ed. Bosch Barcelona; Madrid, 1987; 292 pp.
4. Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza (EDENAT), Coordinadora de Organizaciones de Defensa Ambiental (Coda); **LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE (Jornadas Sobre la Protección Penal del Medio Ambiente)**; Ed. Secretaría General del Medio Ambiente del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; Madrid, 20-21 de octubre de 1990; 200 pp.
5. Bacigalupo, Enrique; **LINEAMIENTOS DE LA TEORÍA DEL DELITO**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; Buenos Aires, 1978; 176 pp.
6. Bacigalupo, Enrique; **MANUAL DE DERECHO PENAL, Parte General**; Reimpresión; Ed. Temis; Bogotá, 1989; 528 pp.
7. Barros, James (trad. Setaro, Flora); **CONTAMINACIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL**; Ed. Marymar; Buenos Aires Argentina, 1977; 558 pp.
8. Beccaria, Cesar (trad. Santiago Sentis Melano y Marino Ayerra Redín); **DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**; 2a. ed. aumentada y corregida; Ed. Temis; Bogotá Colombia, 1990; 90 pp.
9. Brañes, Raúl; **ASPECTOS INSTITUCIONALES Y JURÍDICOS DEL MEDIO AMBIENTE, INCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LA GESTIÓN AMBIENTAL**; Ed. Banco Interamericano de Desarrollo, Comité Del Medio Ambiente; Programa de las Naciones Unidas para El Medio Ambiente (PNUMA); Washington, D.C., 1991; 53 pp.
10. Brañes, Raúl; **MANUAL DE DERECHO AMBIENTAL MEXICANO**; 2a. ed.; Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1994; 712 pp.

11. **Cabrera Acevedo, Lucio;** **EL DERECHO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MÉXICO;** Ed. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1981; 122 pp.
12. **Campos Alberto A.;** **DERECHO PENAL. Parte General;** 2a. ed.; Ed. Abeledo-Perror; Buenos Aires, Argentina 1987; 681 pp.
13. **Carmona Lara, María Del Carmen** (coord. del proyecto); **LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL DAÑO AMBIENTAL;** UNAM/PEMEX/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998; 209 pp.
14. **Carmona Lara, María del Carmen;** **DERECHO ECOLÓGICO;** Textos y Estudios Legislativos, Núm. 81; Serie "A" UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1991; 85 pp.
15. **Carranca y Trujillo, Raúl;** **DERECHO PENAL MEXICANO;** 8a. ed.; Ed. Libros de México, 1976; 722 pp.
16. **Castellanos Tena, Fernando;** **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General);** 30a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1991; 359 pp.
17. **Castellanos Tena, Fernando;** **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General);** 33a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1993; 273 pp.
18. **Castellanos Tena, Fernando;** **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General);** 34a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1994; 363 pp.
19. **Castellanos Tena, Fernando;** **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (Parte General);** 37a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1997; 367 pp.
20. **Centro de Estudios de Orientación del Territorio y Medio Ambiente, (comp.);** **DERECHO Y MEDIO AMBIENTE;** UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie Monografías 4; Madrid, 1981; 573 pp.
21. **Claval, Paul;** **GEOGRAFÍA ECONÓMICA;** Ed. Oikos-tau; Barcelona, España, 1980; 258 pp.
22. **Cot, Pierre;** **LA RESPONSABILIDAD CIVILE DES FOCTIONNAIRES PUBLICS;** Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence; París, 1922; 334 pp.

- 23. Cuesta Arzamendi, José Luis de la; **PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y DERECHO ECOLÓGICO**; Servicio Editorial, Universidad del País Vasco; España, 1987; 333 pp.
- 24. Chenlett, Emil T.; **LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**; Ed. Instituto de Estudios de Administración; Madrid; 601 pp.
- 25. Díaz, Luis Miguel; **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y CONTAMINACIÓN: Aspectos Jurídicos**; Ed. Porrúa; México, 1982; 163 pp.
- 26. Escriba Gregori, José María; **LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS BIENES JURÍDICOS EN DERECHO PENAL**; Ed. Bosch, Barcelona, España, 1976; 187 pp.
- 27. Flores, Américo; **BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AMBIENTAL**; Ed. Tlaxatecutli; México, 1981; 215 pp.
- 28. Floris Margadant S., Guillermo; **INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO**; 9a. ed.; Ed. Esfinge, S.A. de C.V.; México, 1990; 285 pp.
- 29. Floris Margadant S., Guillermo; **EL DERECHO PRIVADO ROMANO**; 12a. ed.; Ed. Esfinge, S.A.; México, 1983; 530 pp.
- 30. Fraga, Gabino; **DERECHO ADMINISTRATIVO**; 27a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1988; 506 pp.
- 31. García Maynez, Eduardo; **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO**; 35a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; México, 1984; 444 pp.
- 32. George, Pierre, et. al.; **GEOGRAFÍA ACTIVA**; Ed. Ariel, Colección Elcano; Barcelona, España, 1976; 216 pp.
- 33. González Márquez, José Juan (coord.); **DERECHO AMBIENTAL**; Ed. UAM; México, 1994; 90 pp.
- 34. Gregori, Giorgio, et. al.; **PROBLEMI GENERALI DEL DIRITTO PENALE DELL AMBIENTE**; Ed. Dott Antonio Milani; Padova, Italia, 1992; 221 pp.
- 35. Herrera Pérez, Agustín; **LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**; (s.l); México 1991; 223 pp.

36. Hughes, Jonhson D.; **ECOLOGÍA DE LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS**; Ed. Fondo de Cultura Económica; México, 1981; 348 pp.
37. Islas, Olga, et. al.; **LÓGICA DEL TIPO EN DERECHO PENAL**; Ed. Jurídica Mexicana; México, 1970;
38. Jaquenod De Zsöggöz, Silvia; **EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS PRINCIPIOS RECTORES**; Ed. Dykinson; Madrid, España, 1991; 197 pp.
39. Jescheck, Hans Heinrich; (trad. S. Mir Puig y F. Muñoz Bosch); **TRATADO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL**; 2a. ed.; Vol. I y II; Casa Editorial, S.A.; España, 1988; 560 pp.
40. Jiménez de Asúa, Luis; **LA LEY Y EL DELITO. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL**; 5a. ed.; Ed. Sudamerica; Buenos Aires , 1967; 578 pp.
41. Landri, Adolphe; **LA RESPONSABILITE PENALE**; Ed. F. Alcan, París, 1902; 194 pp.
42. López Betancourt, Eduardo; **TEORÍA DEL DELITO**; Ed. Porrúa; México, 1994; 303 pp.
43. López Portillo y Ramón Manuel; **EL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO**; Ed. Fondo de Cultura Económica; México 1982; 429 pp.
44. Lozano, José María; **ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE**; 3a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.; (facsimil); México, 1980; 507 pp.
45. Mancilla Ovando, Jorge A.; **EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSAS LEYES FEDERALES QUE CONSAGRAN DELITOS, (ESTUDIO DE INTEGRIDAD DEL DERECHO PENAL MEXICANO)**; Ed. Porrúa; México, 1993; 57 pp.
46. Martín Mateo, Ramón; **TRATADO DE DERECHO AMBIENTAL**; Ed. Trivium; Madrid, España, 1991; 347 pp.
47. Martín Mateo, Ramón; **DERECHO AMBIENTAL**; Instituto de Estudios de Administración Local; Madrid, 1977; 766 pp.
48. Meier E., Enrique et. al; **ESTUDIOS DE DERECHO Y ADMINISTRACIÓN DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**;

Colección Congresos Venezolanos de Conservación "3"; Caracas, Venezuela; 527 pp.

49. Muñoz Barret, Jorge; **LA INDUSTRIA PETROLERA ANTE LA REGULACIÓN JURÍDICA-ECOLÓGICA EN MÉXICO;** UNAM/PEMEX/Instituto De Investigaciones Jurídicas; México, 1992; 251 pp.
50. Osorio Y Nieto, Cesar Augusto.; **DELITOS FEDERALES;** Ed. Porrúa, S.A.; México, 1994; 854 pp.
51. Pallares, Jacinto; **CURSO DE DERECHO MEXICANO, TOMO II, VOL. II;** Ed. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Tribunal Superior de Justicia del D.F.; México, 1991; 475 pp.
52. Peris Riera, Jaime Miquel; **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE;** Colección de Estudios. serie Minor. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal; Central de Artes Gráficas, S.A.; Madrid, 1984; 133 pp.
53. Peris Riera, Jaime Miquel; **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE;** Colección de Estudios. serie Minor. Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal (Director Dr. José Ramón Casabó Ruiz); Artes Gráficas Soler, S.A.; España, 1984; 51 pp.
54. Piagretti, Eduardo A., et. al.; **LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL;** Ed. Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales; Buenos Aires, 1990; 212 pp.
55. Quirarte, Martín; **VISIÓN PANORÁMICA DE LA HISTORIA DE MÉXICO;** 23a. ed.; Ed. Porrúa Hnos, y Cía., S.A.; México, 1986; 336 pp.
56. Randall, Alan; **ECONOMÍA DE LOS RECURSOS NATURALES Y POLÍTICA AMBIENTAL;** Ed. Limusa; México, 1992; 474 pp.
57. Rieber De Bentata, Judith; **RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE AMBIENTE Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN;** Escuela libre de derecho.
58. Rodas Monsalve, Julio Cesar; **PROTECCIÓN PENAL Y MEDIO AMBIENTE;** Promociones y Publicaciones, Universitarias, S.A.; Barcelona España, 1993; 423 pp.
- Terradillos Basoco, Juan (comp.); **EL DELITO ECOLÓGICO;** Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho; Ed. Trotta, Madrid, 1992; 109 pp.

59. Turt, Amos Jonathan; **ECOLOGÍA CONTAMINACIÓN MEDIO AMBIENTE;**
Ed. México Interamericana; México; 227 pp.
60. Villalobos, Ignacio; **DERECHO PENAL MEXICANO;** 3a. ed.; Ed. Porrúa,
S.A.; México, 1975; 562 pp.
61. Wezel, Hans; **DERECHO PENAL ALEMÁN. Parte General;** 11a. ed. (trad.
Bustos Ramírez, Juan et. al.); Ed. Jurídica de Chile; Santiago de Chile, 1993;
332 pp.
62. Witker, Jorge; **TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA;** Ed. McGraww-
Hill; México, 1996; 86 pp.
63. Yunez-Naude, Antonio (comp.); **MEDIO AMBIENTE: PROBLEMAS Y
SOLUCIONES;** Ed. CEE del Colegio de México; México, 1994; 294 pp.
64. Zaffaroni, Eugenio Raúl; **MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte General;**
Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1991; 856 pp.
65. Zaffaroni, Eugenio Raúl; **TRATADO DE DERECHO PENAL. Parte General;**
Vol. III Ed. Ediar; Buenos Aires, 1987-1988; 664 pp.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL D. F. EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL GENERAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

Serie Legislación Ambiental, N° 1; Publicado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 1992, PNUMA; 467 pp.

LEGISLACIÓN AMBIENTAL GENERAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE:

Serie Legislación Ambiental, Suplemento del N° 1; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente Oficina Regional para América Latina y el Caribe PNUMA; 191 pp.

LEGISLACIÓN-AMB.37 (I) ESTOCOLMO: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; Derecho Ambiental Líneas Directrices y Principios 1; Declaración de Estocolmo, PNUMA, 1972; 15 pp.

HACIA UN SISTEMA PARA LA FORMACIÓN EN DERECHO AMBIENTAL: Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental N° 3; Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1995, PNUMA; 66 pp.